



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00257** 00
Demandante : Mario Alfonso Iancheros y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Se resuelve solicitud.

Mediante memorial radicado por correo electrónico de 18 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora reiteró la solicitud, consistente en reconocer personería para actuar y autorizar la expedición de copia de lo actuado desde la sentencia hasta la fecha y sea enviada al correo electrónico carloshgoyeneche@yahoo.com.

Revisado el expediente, se evidencia que, mediante auto de 10 de noviembre de 2021, el Despacho reconoció personería jurídica al abogado Carlos Hernández Goyeneche Duarte y en cuanto a las piezas procesales se indicó que, debía acercarse a la secretaría del Juzgado a efectos de retirar las piezas procesales y tomar reproducción de las mismas, como quiera que el expediente de la referencia no ha sido digitalizado. Así mismo le informó que debía acreditar el pago de arancel judicial.

Sin embargo, la Secretaría de manera involuntaria no notificó el auto de 10 de noviembre de 2021 al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte actora, que corresponde a carloshgoyeneche@yahoo.com.

Por lo anterior, **por secretaría** deberá realizarse la notificación al correo dispuesto por el accionante para tal fin, dejando la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2012-00257-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007aa9a6e4eec820b5cc15a67d881dc500a60f563f15482e3cb99debe5b3d681**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00350 00**
Demandante : Claudia Marcela Méndez Insuasty y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Decreta desistimiento tácito de prueba, corre traslado.

En auto del 10 de noviembre de 2021 se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandada - Departamento de Cundinamarca

Oficio No. 020-0012 dirigido al Consorcio Concesionario Vial

Al no haberse allegado al proceso, la orden para que se recaudara la prueba al proceso fue reiterada mediante autos del 09 de febrero de 2022, 25 de mayo de 2022, 24 de agosto de 2022 y 09 de noviembre de 2022, advirtiéndose en este último que, se debían realizar todas las gestiones administrativas y judiciales a las que hubiera lugar con el fin de que se aportara al expediente la prueba, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas.

No obstante lo anterior, a la fecha la prueba no fue allegada; razón por la cual, se decreta el **desistimiento tácito** de la prueba correspondiente a tramitar y obtener respuesta del oficio No. 020-0012 dirigido al Consorcio Concesionario Vial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada “*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*”; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2013-00350-00**
Medio de Control de Reparación Directa

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3217cd48dee117bcb76f5360551362786df4fca9b1c5198449b9f629e680d1a2**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00093** 00
Demandante : Edgar Gómez Torres
Demandado : Empresa De Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto : Se ponen en conocimiento pruebas documentales

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, el 5 de septiembre de 2017 se adelantó audiencia inicial y se resolvió siguiente:

1. Con carga de la parte actora

Se ofició a la NUEVA EPS, para que aportará copia auténtica y legible de toda la historia clínica del señor EDGAR GOMEZ TORRES, una vez se allegará a la misma se procediera a practicar dictamen pericial al señor antes mencionado.

2. Testimonios

- a) Se decretó los testimonios por la **PARTE DE ACTORA** de Gustavo Vanegas Barrera y en audiencia de pruebas del 5 de julio de 2018, se le otorgó el termino de 15 días a efectos de allegar el diligenciamiento de la citación, so pena del desistimiento tácito y por auto de 3 de octubre de 2018 se decretó su desistimiento¹.
- b) Se decretó el testimonio por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá** de ADRIANA FONSECA FAJARDO y en audiencia de pruebas de 5 de julio de 2028 se aceptó el desistimiento del testimonio solicitado por la parte solicitante².

Finalmente, el Despacho observa que, mediante memorial de 31 de enero de 2023, se allegó "Informe Pericial suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses de fecha 22 de diciembre de 2022 y perteneciente al señor Edgar Torres³.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la contradicción del dictamen el día **21 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m.** La audiencia se realizará realizarse de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

¹ Expediente Digital "065Provdeincia"

² Expediente Digital "55 Audiencia".

³ Expediente Digital "109MemrialMedicinaLegal"

Exp. 110013336037 2015-00093-00
Medio de Control Reparación Directa

La comparecencia del perito se impone al apoderado de la parte demandante, quien deberá enterarlo de la presente decisión y remitirle la invitación, una vez ésta le sea enviada por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f829508a0cfed3c3062387e513bd58550bb20a98ec2eab102ecc05081283a7d9**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00342 00**
Demandante : Patricia Robayo Castiblanco y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" en providencia del 15 de marzo de 2023, que dispuso corregir el numeral tercero de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020, obrante en el folio 368 y ss.
2. Por auto de 23 de noviembre de 2022, el Juzgado puso en conocimiento de las partes del memorial de cesión de la totalidad de los derechos económicos reconocidos dentro del presente proceso, por parte del apoderado respecto de algunas de las personas que obran como beneficiarias de la sentencia a favor de la sociedad ALIADOS CAPITAL SAS, sin embargo, el Despacho no dará trámite por cuanto es un trámite administrativo y hubo aceptación por parte del Director de Asuntos Legales de la entidad demandada.
3. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente, por cuanto por auto de 23 de junio de 2021 se realizó la liquidación de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e24847174447ce575875bcc5166aa26be198ce13c568a00e68fb7905565a49**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00411 00**
Demandante : Jonathan David Acosta González y otros y otros
Demandado : Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto : Impulso. Fija Fecha audiencia pruebas

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en auto de fecha 10 de agosto de 2020 y 10 de marzo de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

1. Con carga de la parte actora

-. Oficio a la SOCIEDAD COLOMBIA DE CIRUGÍA, el cual fue tramitado el 24 de agosto de 2020 (fs. 904 cuaderno principal), en el que se solicitó:

(...)Solicito se ordene a una institución PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD EN CIRUGÍA plástica o en su defecto a un CIRUJANO plástico de la lista de auxiliares de la justicia o de alto reconocimiento profesional a elección del despacho, para que haga la valoración y cotización de la colocación, a todo costo - valoraciones, exámenes, anestesia, salas, prótesis cirujano, Pots quirúrgico y demás- de la prótesis testicular del Joven JONATHAN DAVID ACOSTA González; pidiéndole que señale el tiempo útil de la misma y detalle los costos actuales de realizar esta intervención a todo costo.(...)"

-. Oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual fue tramitado el 24 de agosto de 2020, en el que se solicitó:

(...)-Se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, valoración psiquiátrica de JONATHAN DAVID ACOSTA González, para que el Despacho tenga conocimiento del grado de afectación en su salud mental a raíz del daño sufrido. Por tanto, ordene que el perito haga la valoración por psiquiatría del paciente, a fin de que el despacho tenga conocimiento del grado de afectación psicológica, psiquiátrica, social, sexual y demás relacionadas; consecuencia de la pérdida del testículo, para lo cual se deberá anexar copia de las historias clínicas y de la demanda. (...)"

Por memorial de 23 marzo de 2021, la Universidad Nacional de Colombia indicó que, para poder realizar el dictamen, se requiere el pago de 12 SMMLV, tal como consta en el archivo "006Comunicacion" del expediente digital"

Por memorial de 29 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora indicó que ante la falta de recursos económicos el dictamen fuera realizado por un particular.

Mediante auto de 9 de noviembre de 2023, se requirió a la PARTE DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado oficiara a la facultad de medicina de la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO – SEDE BOGOTÁ, sin embargo, en auto de 8 de

Exp. 110013336037 **2021-00562-00**
Medio de Control de Reparación Directa

marzo de 2023 se ordenó que la realización de la pericia fuera a cargo de la sociedad PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S., esto debido a que ellos si cuentan con la especialidad de urología requerida para el dictamen.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial de 10 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora allegó dictamen pericial realizado por el doctor Juan Carlos Valero, adscrito a Perimedical del Valle S.A.S, empresa dedicada a la peritación, obrante en el expediente digital "018DictamenPericial".

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

El Despacho fija el día **17 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m.** para la continuación de la audiencia de pruebas.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario. La comparecencia de los testigos y/o peritos está a cargo del apoderado solicitante de la prueba.

Los apoderados deberán revisar las pruebas documentales que obran en el expediente y tramitar y aportar las que se encuentren pendientes por recaudar, antes de la fecha señalada, so pena de dar por agotado el recaudo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a0581cdfa1072856b7cb2412e53b7e4bea227a467c986675c2655406449ed3**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00562 00**
Demandante : Donilsa Negrete Gaspar y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Impulso. Fija fecha audiencia pruebas

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en auto de fecha 14 de abril de 2021 y en auto de 18 de mayo de 2022, se reiteraron las siguientes pruebas:

1. Con carga de la parte actora

-. Oficios No. 018-1281, No. 019-1088 y No. 01-2021, dirigidos al Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento, en el que se solicitó: *"allegue informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAS) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014"*.

El despacho observa que mediante memorial de 16 de agosto de 2022 el Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento dio respuesta, obrante en el expediente digital 027 respuesta municipio del cuaderno respuesta oficios.

-. Oficios No. 018-1283, No. 019-1090 y No. 02-2021, dirigidos al Personero Municipal de San Bernardo del Viento, en el que se solicitó: *"allegue informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAS) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe Exp. No. 2015-000562 -00 Acción Reparación Directa 3 incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014"*.

El despacho observa que mediante memorial de 16 de agosto de 2022 el personero municipal de San Bernardo del Viento dio respuesta, obrante en el expediente digital 025 respuesta personero del cuaderno respuesta oficios.

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto,

Exp. 110013336037 **2021-00562-00**
Medio de Control de Reparación Directa

para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

-. Oficios No. 018-1282, No. 019-1089 y No. 04-2021, dirigidos al Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica. Oficios que fueron retirados y/o tramitados por la parte actora como consta a Folios 367 a 397 y 430 a 431 del cuaderno principal y a la fecha no han llegado respuesta, en el que se solicitó:

"allegue informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014"

-. Oficios No. 018-1286, No. 019-1092 y No. 03-2021, dirigidos a la Fiscalía con sede en el municipio de San Bernardo del Viento y a la fecha no han llegado respuesta, en el que se solicitó:

"informe sobre la muerte violenta/homicidio de JAIME MANUEL DORIA NEGRETE. El informe debe incluir el número de radicación de la investigación, el despacho que la adelanta, su estado y los datos de las personas vinculadas como presuntos responsables".

2. Con carga de la parte demandada Ministerio De Defensa

-. Oficios No. 018-1288 y No. 21-00129 dirigidos a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa y a la fecha no han llegado respuesta, en el que se solicitó:

"(...) informe si los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) han presentado solicitud alguna respecto al presunto desplazamiento forzado o de cualquier otra índole (...)"

El despacho observa que mediante auto de 9 de noviembre de 2022 se requirió a las partes, a fin de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales a las que haya lugar, con el fin de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho encuentra que, el 28 de marzo de 2023 la parte demandada tramitó el oficio, obrante en el expediente digital 080 tramite de oficios" y mediante oficio NO. RS20230524053251 la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa allegó certificación expedida por la Líder de la Unidad de Correspondencia de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 23 de mayo de 2023, sin embargo, el Despacho observa que no obra respuesta completa en el expediente.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada que, deberá OFICIAR a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, dicha oficina allegue de manera completa la respuesta del del oficio nro. RS20230524053251, suscrita por Coordinadora Grupo De Análisis Y Seguimiento Sectorial De Relación Con El Ciudadano, so pena de imponer en su perjuicio sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Para lo anterior deberá anexarse copia tanto de los Oficios No. 018-1288 y No. 21-00129, así como de la presente providencia. Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio

Exp. 110013336037 2021-00562-00
Medio de Control de Reparación Directa

está a cargo del apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, quien deberá acreditar el diligenciamiento del oficio ante este Despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración y respectiva radicación.

Mediante correo electrónico del 12 de enero de 2023, el abogado MANUEL YEZID CÁRDENAS LEBRATO, presentó ante el Despacho renuncia al poder a él conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (obran en el archivo 073 del expediente digital para representar los intereses de esa entidad dentro del proceso de la referencia, exponiendo los motivos de la misma y manifestando haber remitido comunicación a su poderdante.

En consecuencia y de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por el abogado MANUEL YEZID CÁRDENAS LEBRATO

Mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2023, se allegó poder otorgado por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional al abogado Javier Fernando Carrero Parra

En virtud de lo anterior, se reconoce personería al abogado Javier Fernando Carrero Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 80155559 y portador de la tarjeta profesional 171632 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada

El Despacho observa que, hacen falta documentales por recaudar, así como la recepción del testimonio de la señora Jenny de Jesús Negrete Gaspar y teniendo en cuenta que, mediante memorial de 3 de julio de 2023 el apoderado de la parte actora solicitó fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro el presente proceso, por lo que el Despacho fija el día **22 de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario. La comparecencia de los testigos está a cargo del apoderado solicitante de la prueba.

Los apoderados deberán revisar las pruebas documentales que obran en el expediente y tramitar y aportar las que se encuentren pendientes por recaudar, antes de la fecha señalada, so pena de dar por agotado el recaudo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2021-00562-00
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d127bd95eafaa0aa7216e0d4e504e7131cab51c21ceab0895e74df0678fbe4**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00612 00**
Demandante : Yeis Marina Beltran Chamorro y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional y otro
Asunto : Decreta desistimiento tácito de prueba, corre traslado

En auto del 18 de mayo de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

Oficio 019-426 dirigido al gobernador del departamento de Bolívar para que dé respuesta al oficio que le fue radicado el 02 de septiembre de 2019

Al no haberse allegado al proceso, la orden para que se recaudara la prueba al proceso fue reiterada mediante autos del 12 de octubre de 2022 y 25 de enero de 2023, advirtiéndose en este último que, se debían realizar todas las gestiones administrativas y judiciales a las que hubiera lugar con el fin de que se aportara al expediente la prueba, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas.

No obstante lo anterior, a la fecha la prueba no fue allegada; razón por la cual, se decreta el **desistimiento tácito** de la prueba correspondiente a tramitar y obtener respuesta del Oficio 019-426 dirigido al gobernador del departamento de Bolívar para que dé respuesta al oficio que le fue radicado el 02 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Advirtiéndolo que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2015-00612-00**
Medio de Control de Reparación Directa

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3445e3bb4c68cd1c893eab43e044dc452e437eba3a07986c62ebc06c4b4be86**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00823** 00
Demandante : Wilson Gómez Martínez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional y otros
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 09 de junio de 2023.

El 09 de junio de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 26 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentaron recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 29 de junio de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2015-00823-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2fe643746983aee6607d129de03b213de2aba5a8e91d8f0c1b8b6fea85660e**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00249 00**
Demandante : Leonardo Fabio Cuenca Trujillo y otros
Demandado : Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
liquidense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 23 de marzo de 2023, que revocó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2021 y confirmó lo demás.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ffc799d330d30e28cdbf4b355f79fb4e02b522b2bdb4199d9bad403d93a450**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00280 00**
Demandante : Sandra Patricia Castro y otros
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
y otro
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 29 de mayo de 2023.

El 29 de mayo de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Los días 09 de junio de 2023, el apoderado de la llamada en garantía, y el 13 de junio de 2023, los apoderados de la parte demandante y la demandada EAAB, presentaron recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 15 de junio de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2016-00280-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c9537b16516ac7c310e4f7ce6dc00326857c9eeda739930f2e40faefdaa7a6**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-000282-00**
Demandante : Rita Julia Torres y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : **Remite Solicitud Corrección Sentencia.**

1. Mediante memorial de 12 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó corregir la sentencia proferida en segunda instancia en el sentido de corregir el nombre de Aracelly Cuellar Jara, ya que el nombre correcto es **ARACELY CUELLAR JARA**

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

*"(...) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"

2. Por lo anterior, dado que la providencia objeto de corrección fue proferida en segunda instancia, por Secretaría del Juzgado se enviará el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", para que decida lo pertinente.

3. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible en el folio 199 del cuaderno nro. 1, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. Por Secretaría del Despacho, enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", para que decida lo

correspondiente, en relación con la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e877d6d3edc9ea06024af27d3815e8097dd4f2fb6c1c2d4f9781646a1955ab**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00352 00**
Demandante : Néstor Osvaldo Ávila Novoa
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
– DEAJ y otro
Asunto : Acepta desistimiento pruebas y corre traslado para alegar

En Audiencia Inicial del 30 de marzo de 2023 se decretaron las siguientes pruebas documentales a cargo de la entidad demandada DEAJ:

Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Oficiar a la POLICÍA NACIONAL

Posteriormente, mediante escrito radicado en el Despacho el 26 de julio de 2023 el apoderado de la entidad demanda DEAJ señaló lo siguiente respecto a las pruebas decretadas a su favor:

"...en mi condición de apoderado de la entidad demandada y atendiendo a que no se obtuvo respuesta por parte de la POLICIA NACIONAL del derecho de petición mediante el cual pretendíamos obtener la prueba legalmente decretada, dentro de mis facultades legales DESISTO de la misma y consideramos que como ya obra respuesta de la Fiscalía General de la Nación la misma ya nos es útil y no restaría mas que continuar con la siguiente etapa del proceso."

Por lo anterior y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., se **ACEPTA** el desistimiento de las pruebas documentales antes señaladas y decretadas a favor de la entidad demandada DEAJ.

Así, como quiera que las demás pruebas documentales ya reposan en el expediente y advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

Exp. 110013336037 2016-00352-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41be49768aa9640ba34539cf335b69658673de650e5312aa2f4add40a658deab

Documento generado en 16/08/2023 10:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00374 00**
Demandante : Raimunda Rodríguez Lima y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió sentencia el día 09 de junio de 2023.

El 09 de junio de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 26 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 29 de junio de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2016-00374-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63cad602c26a0981f53a0b75168358fb8d9e74cbb3b1a1ea86c28e80807f8d8a

Documento generado en 16/08/2023 10:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisis de (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00396-00**
Demandante : Luis David Torres Cifuentes y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible en el folio 214 del cuaderno no. 6, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060bedfd57ee077903101b5fb30cf2ade4cfda95d6288a02857dd2ffed8aa2ce**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisis de (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00424-00**
Demandante : Ricardo tabaco Pidiache y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible en el folio 208 del cuaderno no 5, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b16ec3beb4fada890eb8b9c92652710f72adfcf0c993a3f389ca47ff54fc8b**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00272** 00
Demandante : Luz Samira Gutiérrez
Demandado : alcaldía Mayor de Bogota
Asunto : Notificar sentencia y corre traslado

ANTECEDENTES

1. En el proceso de la referencia se profirió sentencia en fecha 11 de mayo de 2023, negando las pretensiones de la demanda y sin condena en costas a la parte actora. En consecuencia, se dispuso la notificación de dicha sentencia.

2.- El 11 de mayo de 2023, la Secretaría del Juzgado remitió copia del fallo de fecha 11 de mayo de 2023 al correo de notificaciones judiciales procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; hectorbarriosh@hotmail.com ; wgomez@secretariajuridica.gov.co notificaciones@nga.com.co ; nicolas.uribe@vivasuribe.com juridica@colvatel.com ; camilo.millan@technolegal.co vdiaz@nga.com.co, el cual puso en conocimiento la mencionada providencia.

3.- Mediante memorial del 29 de mayo de 2023, el apoderado de Bogota Distrito Capital solicitó la notificación de la sentencia de primera instancia, en la dirección de notificación judicial suministrada y relacionada en el poder que se envió con fecha de 6 de diciembre de 2023, esto es notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y al correo electrónico del apoderado, esto es dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co donaldozabaleta@hotmail.com, pues no tuvo conocimiento del fallo de primera instancia.

El despacho observa que, no obra en el expediente constancia de que el apoderado de la parte demandada haya enviado copia del memorial a las demás partes del proceso.

Como quiera que la parte demandada Bogota Distrito Capital no cumplió con el traslado del recurso interpuesto a las partes conforme el **Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, en aras de garantizar el principio a la economía procesal. **Por secretaría** córrase traslado por el término de tres días, del memorial presentado por la parte demandada.

4.- Así mismos por economía procesal. **Por secretaría** enviar copia del fallo de fecha 11 de mayo de 2023 al apoderado de Bogota Distrito Capital a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co y donaldozabaleta@hotmail.com.

RESUELVE

1. **Por secretaría** córrase traslado por el término de tres días, del memorial presentado por la parte demandada de fecha 29 de mayo de 2023.

2. Por secretaría enviar copia del fallo de fecha 11 de mayo de 2023 al apoderado de Bogota Distrito Capital a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co y donaldozabaleta@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4c0166fa7cc57ed4f92b29927117d6b066f43a91877649a149b94a8a62012e**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00009** 00
Demandante : Edwin Jesús Fierro Penagos y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro
Asunto : Remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –
Sección Tercera, solicitud de corrección de sentencia

El día 07 de junio de 2023 se allegó memorial por parte del apoderado de la parte demandante, donde solicitó corregir la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C el 07 de diciembre de 2023 en los términos indicados en dicho escrito.

El artículo 286 del C.G.P establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."
(Subrayado por el Despacho)

Como quiera que la solicitud antes señalada se circunscribe en lo preceptuado en el artículo anterior, **REMÍTASE** en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección "C", para lo de su competencia.

Sobre la liquidación de remanentes que reposa a folio 301 se pronunciará el Despacho una vez se decida lo señalado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2018-00009-00
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8db1ccae7c7f7eea59705ffde18023b7afd4a245695549047c8b668c19f636**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00295 00**
Demandante : Ana Felipa Mosquera Mosquera y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 11 de noviembre de 2022, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de agosto de 2020, declaró la responsabilidad de la demandada, condenó a dicha demandada al pago de unas sumas de dinero, negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas.
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$4.640.000 a favor de la parte demandante.
3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4455a121e744afc4e7750e19598aab33c7884e7f432fd1c276825c8ef4989b0b**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00415 00**
Demandante : José Ricardo Valencia Garzón y otro
Demandado : Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros

Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, el 8 de noviembre de 2022 se adelantó audiencia pruebas y se resolvió siguiente:

1. **Con cargo de la parte actora** se ordenó:

- a) Oficiar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MELGAR (TOLIMA), a fin de allegar copia del Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. 73449 del 27 de agosto de 2016, en el que se vio involucrado el vehículo de placa EMR 20C. No hay constancia de trámite.
- b) Oficiar a la MINISTERIO DE TRANSPORTE y de la ii) CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A, para que allegue la siguiente información, Así: “(...) **a.-** Contratos de adecuación o reformas de la vía para el sentido norte sur, indicando la sección típica de la vía con sus adecuaciones y mantenimientos desde la contratación para el año 2016 **b.-** Indicar cada cuanto se hacia el mantenimiento de la carpeta asfáltica y de la berma exactamente y específicamente en las abscisas Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosquera o nariz del diablo, mostrando dentro de la sección típica si la berma se incluía como parte del mantenimiento de la vía, para la fecha de la ocurrencia de los hechos. **c.-** Se indique si en la abscisa Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosquera o nariz del diablo la berma continua con la misma pendiente de la carpeta asfáltica, para la fecha de la ocurrencia de los hechos y hasta la fecha. **d.-** Indicar fechas de mantenimiento de la abscisa y carpeta asfáltica para el sector, para la fecha de la ocurrencia de los hechos y hasta la fecha. **e.-** Indicar si dentro del contrato existía en el Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosquera o nariz del diablo, para la fecha de la ocurrencia de los hechos. **f.-** Indicar si en la abscisa se contempla una cuneta dando especificaciones claras, en el Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosquera o nariz del diablo. **g.-** (...) si es berma indicar cuanto es el ancho en el Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosquera o nariz del diablo. **h.-** Indicar Si dentro de la berma se contempla una cuneta, en el Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosquera o nariz del diablo. **i.-** Indicar si se contempló dentro del contrato de mantenimiento de borde de vía en el Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosquera o nariz del diablo, por hallarse una piedra o roca en ese punto. **j.-** Indicar si la pendiente de la vía hace parte del Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosquera o nariz del diablo”. (...)” No hay constancia de trámite.

c) DICTAMEN PERICIAL

El despacho observa que, se le otorgó un plazo adicional al perito Carlos Samuel Rodríguez Galindo a efectos de llevar a cabo Dictamen Pericial

Exp. 110013336037 2018-00415-00
Medio de Control de Reparación Directa

tendiente a determinar daño emergente y lucro cesante sufridos por los demandantes del presente asunto¹, sin que obra respuesta.

2. Testimonios

- a) El despacho observa que, hace falta por recepcionar el testimonio de DIEGO ALEXANDER GOMEZ VELASQUEZ y en la mencionada audiencia se indicó que por cuenta del Juzgado se libraría la respectiva citación, una vez se fije nueva fecha y hora para dar continuidad a la presente audiencia de pruebas.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que el apoderado de la parte actora tenía que allegar la documental², sin embargo el Despacho observa que no hay constancia de trámite y mucho menos respuesta de la entidad, razón por la que se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte actora para que cumpla lo ordenado en audiencia de **8 de noviembre de 2023**, pues atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte al apoderado que deberá realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

La **PARTE ACTORA** deberá acreditar su trámite al juzgado dentro de los 3 días siguientes de la notificación de la presente providencia. La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

El Despacho desconoce los motivos por los cuales el perito Carlos Samuel Rodríguez Galindo no presentó la experticia, razón por la que **previo a imponer sanción**, se requiere al perito por última vez a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 8 de noviembre de 2022.

Por consiguiente, la parte actora deberá elaborar oficio dirigido a la Universidad Cooperativa de Colombia y al perito contador Carlos Samuel Rodríguez Galindo, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio allegue el dictamen pericial.

Así mismo, adviértasele en el mismo oficio que, ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

Finalmente, mediante correo electrónico de 24 de abril de 2023 se allegó poder especial, amplio y suficiente conferido por la Agencia Nacional de Infraestructura, al abogado Enver Alberto Mestra Tamayo.

Mediante correo electrónico de 7 de julio de 2023 se allegó poder especial, amplio y suficiente conferido por el Ministerio de Transporte, al abogado Angie Daniela Abelardy Bedoya.

Se RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho Enver Alberto Mestra Tamayo como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad y para los fines de los poderes el conferido, quien recibe

¹ Por memorial enviado por correo electrónico del 03 de noviembre de 2022, el apoderado de la PARTE DEMANDANTE indico que, el perito requiere un plazo adicional para rendir su informe. No obstante, mediante memorial de 21 de noviembre de 2022, la parte actora indicó que, el perito ha presentado inconvenientes de índole personal que la han dificultado presentar la experticia, sin que obre la experticia.

² En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio, adjuntando copia de esta acta, radicarlo en las Entidades correspondientes y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso las documentales requerida.

Exp. 110013336037 2018-00415-00
Medio de Control de Reparación Directa

notificaciones al correo electronicobuzonjudicial@ani.gov.co jgarcia@ani.gov.co y emestra@ani.gov.co⁴.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la profesional del derecho Angie Daniela Abelardy Bedoya como apoderada del Ministerio de Transporte, de conformidad y para los fines del poder a ella conferido, quien recibe notificaciones al correo affernandez@mintransporte.gov.co dabelardy@mintransporte.gov.co.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

³ Expediente digital "037PoderrAni

⁴ Expediente digital "037PoderrAni

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37523c5454ae50ed753a4ae280b8ade4637373f9b4ddb18c38a0f9bc5adee537**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00449** 00
Demandante : Martin Emilio Castillo vela y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia del 25 de abril de 2023.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 247 del CPACA, por cuanto el 25 de abril de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a las entidades demandadas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Exp. 110013336037 2018-00449-00
Medio de Control de Reparación Directa

El 10 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia y como quiera que el término vencía el 12 de mayo de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bf99514be3cc3cece59f1d191b4607c550ba495fdc2a028327a5c1d17d83d6**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00213 00**
Demandante : Gerson David Carrero Hurtado
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional
Asunto : Corre traslado documentales

El día 12 de diciembre de 2022 fue radicada la respuesta dada por parte del Ejército Nacional a la solicitud de remisión de las siguientes documentales decretadas:

“Para que remita las documentales que reposan en su poder con referencia de Gerson David Carrero Hurtado relacionada con el acta de junta médico laboral.”

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para la revisión de las documentales, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Exp. 110013336037 **2019-00213-00**
Medio de Control de Reparación Directa

-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32238e4fcc320c23a08c4aeb97ef0b100eb79032ebe4f69a3d8f7aa70b4ef75**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00247** 00
Demandante : Yilber Javier Cruz Molina y Otros
Demandado : Nación ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión.

1. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, mediante auto de 10 de mayo de 2023, se puso en conocimiento y se corrió traslado a las partes de copia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML23-1-103 MDSNG – TML – 41.1, por medio de la cual se ratificaron los resultados de la Junta Médico Laboral No. 124958 del 25 de agosto de 2022.

A la fecha, las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, el Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de las demandadas, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada “en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”, **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2019-00247-00
Medio de Control Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0c5743771ebd51c7bc9558220dac9185005623f28d02bebe2e0a6bc408479d**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00250 00**
Demandante : Sergio Manuel Beltrán y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia del 12 de mayo de 2023.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2019-00250-00
Medio de Control de Reparación Directa

De la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 247 del CPACA, por cuanto el 12 de mayo de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a las entidades demandadas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 25 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia y como quiera que el término vencía el 31 de mayo de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f933d1560b52fb90bae6ca057f20888fdd05184d8224d5d173d95364562b770**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00287** 00
Demandante : Juan Camilo Castillo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado documentales

El día 01 de diciembre de 2022 fue radicada la respuesta dada por parte del Ejército Nacional a la solicitud de remisión de las siguientes documentales decretadas:

- "a) Copia completa y organizada cronológicamente junto con las notas medicas de la historia clínica de Juan Camilo Castillo Quiñonez identificado con C.C. No. 1.006.180.443.*
- b) Copia completa del informe administrativo por lesiones No. 72036 y copia del examen físico psicológico de ingreso antes de ser reclutado a Juan Camilo Castillo Quiñonez identificado con C.C. No. 1.006.180.443.*
- c) Copia completa del examen médico No. 1404 folio 75 de Camilo Castillo Quiñonez identificado con C.C. No. 1.006.180.443."*

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para la revisión de las documentales, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2019-00287-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cd96dcbd5ab1dffa2808e15ea5c1c533510d1dbdea7cd53d4d2dc9d40eb322**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00310-00**
Demandante : Hugo Alfonso Triana López y otros
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro
Fija fecha para audiencia inicial, decide excepciones,
reconoce personería.

1. Mediante apoderado judicial el señor Hugo Alfonso Triana López y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros el 9 de octubre de 2019 (fl. 42)

2. Mediante auto de 22 de enero de 2020 se rechazó demanda por caducidad de la acción. (fl. 43)

3. El apoderado de la parte actora allegó recurso de apelación el 27 de enero de 2020, el cual fue concedido ante el superior mediante auto de 26 de febrero de 2020. (fl. 46-49)

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección c, mediante auto del 7 de octubre de 2020, resolvió revocar el auto emitido por este Despacho. (fl. 54- 62)

5. Con auto de 29 de abril de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal y se admitió demanda de reparación directa de HUGO ALFONSO TRIANA LOPEZ en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi edad Feliz Bosa Linda. (fl. 66)

6. Mediante escrito del 13 de mayo de 2021 el demandante manifestó que el apoderado WILLIAM BARRIGA había fallecido. (fl. 68)

7. Con auto de 21 de julio de 2021 se requirió a la parte actora para que allegara certificado de defunción (fl. 69)

8. El 8 de junio de 2021 se allegó sustitución de poder al abogado CARLOS JULIO GARCIA ARROYO

9. Mediante auto de 24 de agosto de 2021 se reconoció personería al nuevo abogado y se requirió para el traslado de la demanda. (archivo 27)

10. El apoderado dio cumplimiento a lo requerido el 6 de septiembre de 2021. (archivo 28)

11. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a las demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de noviembre de 2022 (archivo 29).

Los 30 días para contestar demanda vencieron el 23 de enero de 2023.

12. La Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi edad Feliz Bosa Linda otorgó poder al abogado ANDERSON GUIOVANY COPETE RUIZ, el 12 de enero de 2023 (archivo 30)

13. El 17 de enero de 2023 el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contestó demanda y otorgó poder al abogado ABRAHAN JAVIER BARRIO AYOLA y llamó en garantía, en tiempo. (archivo 31-32)

14. La Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi edad Feliz Bosa Linda contestó demanda el 20 de enero de 2023, otorgó poder al abogado ANDERSON GUIOVANY COPETE RUIZ, en tiempo. (archivo 33)

15. Mediante auto del 10 de mayo de 2022 se ordenó a la secretaría del Despacho correr traslado de las contestaciones a la parte actora y se conminó a las partes para que en futuras ocasiones se remitiera copia. (archivo. 34)

16. Por la Secretaría del Despacho se remitió *link* del expediente el 17 de mayo de 2013, sin manifestación alguna. (archivo 35)

17. El 2 de junio de 2023 se allegó poder por la Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi edad Feliz Bosa Linda al abogado ANDERSON GUIOVANY COPETE RUIZ. (archivo 36)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi edad Feliz (cuaderno 7)

18. Obra escrito de llamamiento en garantía de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi edad Feliz Bosa Linda (archivo 1)

19. Mediante auto de 10 de mayo de 2023 se admitió el llamamiento.(archivo 2)

20. La notificación del llamamiento se llevó a cabo el 17 de mayo de 2023. (archivo 3)

Los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencieron el 9 de junio de 2023.

21. El apoderado de Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi edad Feliz Bosa Linda contestó llamamiento el 2 de junio de 2023, en tiempo. (archivo 4)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a Seguros del Estado S.A. (cuaderno 8)

22. Escrito de llamamiento en garantía de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a Seguros del Estado S.A. (archivo 1)

23. Mediante auto del 10 de mayo de 2023 se admitió el llamamiento. (archivo 2)

24. La notificación del llamamiento se llevó a cabo el 17 de mayo de 2023. (archivo 3)

Los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencieron el 9 de junio de 2023.

25. El apoderado del llamamiento en garantía contestó demanda el 6 de junio de 2023. (archivo 4)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi edad Feliz Bosa Linda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (cuaderno 9)

26. Escrito de llamamiento en garantía de Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi edad Feliz Bosa Linda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (archivo 1)

27. Mediante auto de 10 de mayo de 2023 se admitió el llamamiento.(archivo 2)

28. La notificación del llamamiento se llevó a cabo el 17 de mayo de 2023(archivo 3)

Los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencieron el 9 de junio de 2023.

29. El apoderada del llamamiento en garantía contestó demanda el 2 de junio de 2023, en tiempo. (archivo 4)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi edad Feliz Bosa Linda a Seguros del Estado S.A. (cuaderno 10)

30. Escrito de llamamiento en garantía de Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi edad Feliz Bosa Linda a Seguros del Estado S.A. (archivo 1)

19. Mediante auto del 10 de mayo de 2023 se admitió el llamamiento.(archivo 2)

31. La notificación del llamamiento se llevó a cabo el 17 de mayo de 2023(archivo 3)

Los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencieron el 9 de junio de 2023, sin contestación por el llamado.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

El apoderado de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar propuso excepción de **"falta de jurisdicción y competencia"**

El apoderado de Seguros del Estado S.A. propuso excepción de **"El medio de control utilizado es equivocado", "alta de jurisdicción y competencia" y "prescripción"**

El apoderado de Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi edad Feliz Bosa Linda propuso excepción de **"prescripción"**

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El apoderado de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar propuso excepción de "falta de jurisdicción y competencia", bajo los siguientes argumentos:

Que el demandante en su demanda solicitó en su petitum segundo, lo siguiente: 2 - DECLARAR La EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI EDAD FELIZ BOSA LINDA, en forma solidaria y mancomunadamente, por los perjuicios patrimoniales y morales, causados al Sr. HUGO ALFONSO TRIANA LOPEZ. En esa medida, carece de jurisdicción este Juzgado para pronunciarse sobre la responsabilidad "CONTRACTUAL" de un particular (Asociación Mi Edad Feliz Bosa Linda) con el demandante, dado que por virtud de lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y 1° de la Ley 1563 de 2012, dicha declaratoria contractual entre particulares, correspondería en determinado caso a la jurisdicción civil; por tal razón la solidaridad que predica el actor -que por supuesto- no dice de quien se predica, carece de cualquier relevancia para el análisis que deba hacer su señora, por cuanto se itera, los jueces contenciosos administrativos no conocen de controversias contractuales entre particulares.

Así mismo, Seguros del Estado S.A propuso la excepción de "falta de jurisdicción y competencia", con base en los siguientes argumentos:

En la línea de la excepción previa identificada como 4.1., como quiera que la parte actora presenta en este caso pretensiones directas contra un particular por supuesto incumplimiento de un contrato comercial de naturaleza privada, la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para pronunciarse sobre el particular de cara a lo normado en los artículos 104 de la Ley 1437 de 2011 y 1° de la Ley 1563 de 2012.

No puede soslayarse que dentro de las pretensiones está la "declaratoria de solidaridad", la que tiene como estribo la declaratoria inicial de un incumplimiento contractual de un contrato de naturaleza comercial, por lo que resulta palmaria la verificación en este caso de la excepción previa denominada como falta de jurisdicción y competencia.

En el presente caso se advierte que se interpuso demanda de reparación directa, con las siguientes pretensiones:

- 1- DECLARAR La EXISTENCIA de la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRACONTRACTUAL del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o entidad que haga sus veces en forma solidaria y mancomunadamente, por los perjuicios patrimoniales causados al Sr. HUGO ALFONSO TRIANA LOPEZ identificado con la CC 19358282;
- 2- 2- DECLARAR La EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI EDAD FELIZ BOSA LINDA, en forma solidaria y mancomunadamente, por los perjuicios patrimoniales y morales, causados al Sr. HUGO ALFCttISO TRIANA LOPEZ
- 3- 3-DECLARAR que las entidades demandadas, están obligadas a RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR, en forma solidaria y mancomunadamente, a favor de HUGO ALFCRISO TRIAMA LOPEZ, la correspondiente indemnización de perjuicios así;
 - 3.1- El ICBF a título de REPARACION DIRECTA;
 - 3.2- La ASOCIACION demandada, a título de incumplimiento contractual.

CONDENAS

1 CONDENAR A LAS DEMANDADAS, pagar a favor del Sr. HUGO ALFONSO TRIANA LOPEZ, identificado con la CC 19358282, en forma solidaria y mancomunadamente, las siguientes sumas de dinero en efectivo:

- 1.1. \$12.049,220 a pagar el 2 de marzo -2017 por concepto de capital adeudado

1.2 Liquidar por el capital adeudado , a partir del 2 de marzo de 2017 hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo e ingresen al pecunio del demandante
1.2.1 Los intereses a las tasas máximas autorizadas para los intereses moratorios por la superinfinanciera.

2- CONDENAR A LAS DEMANDADAS a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada así:

2.1- El "ICBF", en los términos del artículo 192 del CPACA;

2.2-La ASOCIACION, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

3- CONDENAR a las demandadas a pagar las Agendas en derecho y las costas del proceso.

En la demanda se señalaron los siguientes hechos:

6.El ICBF, y La ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI EDAD FELIZ SOSA LINDA, celebraron el CONTRATO DE APOORTE No. 11- 1485-2016, MODALIDAD: HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR, el dieciocho-octubre-2016, entre otras(...)

7.La ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI EDAD FELIZ SOSA LINDA, para la ejecución del contrato de aporte(...) con el ICBF, durante el primer trimestre de 2017, por medio de contrato verbal de suministro de mercancías, adquirió productos alimenticios de comercio mencionado de propiedad del demandante, entre otros, requerían para el sostenimiento de los niños de acuerdo con el convenio.

8. La ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI EDAD FELIZ SOSA LINDA, el 2 de marzo de 2017, para cumplir el pago del precio de los bienes fungibles adquiridos al demandante - productos alimenticios, utilizados en la ejecución del contrato de aporte reseñado, le giró el cheque numero 1000023 por valor de \$12.049.220 del Banco Caja Social. (...)

10. El cheque mencionado, tenía plazo para presentarlo al banco (..) dentro de los 6 meses siguientes conforme al artículo 721 del Código de Comercio, es decir, podía presentarlo al banco hasta el 2 de septiembre de 2017.

12. Hugo Alfonso Triana en forma personal y verbalmente ha solicitado en reiteradas oportunidades a la presidente y a la tesorera de la Asociación de padres de hogares de bienestar mi edad feliz bosa linda, el cumplimiento del pago del contrato de adquisición de bienes, quienes informan que no pueden pagar porque el dinero lo devolvieron a ICBF.

Así las cosas, con la demanda, se busca declarar administrativamente responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI EDAD FELIZ BOSA LINDA, por el no pago de suministro de productos alimenticios utilizados en la ejecución de contrato de aporte No. 1485 de 2017, situación que presuntamente ocasionó un enriquecimiento sin justa causa, por lo que solicita se condene a las demandadas al pago de lo adeudado con sus respectivos intereses de mora.

Al respecto se trae a colación el artículo 104 del CPACA que señala:

El artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a una demanda de reparación directa en donde se tiene como demandada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a una entidad privada, siendo este Despacho competente para conocer el presente asunto conforme el artículo 140 del CPACA que señala:

(...) Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (...)

(...) Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública (...)”.

En cuanto al fuero de atracción el Consejo de Estado¹ señaló:

*"Sin embargo, en relación con el factor de conexión —el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"— la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente **siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.** Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir —y mantener— la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción —fuero de atracción—, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.*

"La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de una persona —pública o privada— respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley. (...) Subrayado del Despacho.

En el caso *sub lite*, la parte actora esgrimió argumentos suficientes para considerar la existencia de una conexidad entre la acción de las entidades

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA – SUBSECCION A. **CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez**, Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil trece (2013)
Radicación: 520012331000199900981 – 02 (27.000)
Demandante: José Marcial Andrade Melo y otros.

públicas y de las demás demandadas, lo que permiten inferir la existencia del denominado "fuero de atracción" y, por lo tanto, se considera que esta Jurisdicción es competente para conocer del proceso, por lo anterior, se **declara la improperidad de esta excepción.**

INEPTA DEMANDA- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El apoderado de Seguros del Estado S.A. propuso excepción de "-El medio de control utilizado es equivocado":

- El medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA, está concebido para la indemnización de perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa y la ocupación temporal o permanente de un inmueble, es decir a través de este medio de control se ventila lo atinente de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

No obstante lo anterior, y aunque de manera expresa el demandante incoa una acción de reparación directa, de la lectura de la pretensión identificada como "segunda", sorprendentemente se pretende que se declare a la "Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda" como contractualmente responsable. El principio de lógica de no contradicción, conforme con el cual, algo no puede ser y no ser al mismo tiempo, en este caso es completamente transgredido.

En este caso no puede aspirarse a incoar el medio de control de reparación directa contra el ICBF, por una supuesta responsabilidad solidaria en un contrato particular, y deprecar pretensiones de naturaleza contractual contra un privado al mismo tiempo.

Si la parte demandante aspira a una responsabilidad contractual, como expresamente lo establece en las pretensiones de la demanda, debió demandar directamente en la jurisdicción ordinaria a la asociación particular, y no valerse de una reparación directa, por lo tanto las pretensiones antitécnicamente enderezadas, tienen vocación de ser desestimadas.

Sobre el particular debe indicarse que el artículo 165 del CPACA señala:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento*

En ese sentido, este Despacho no evidencia vulneración alguna de la ley o los principios que rigen el proceso, en la medida en que la acumulación de pretensiones de medios de control, de controversias contractuales y de

reparación directa cumple con todas las exigencias legales y no se afecta la naturaleza misma del proceso al presentarse la convergencia de pretensiones de diversos medios de control, en consecuencia, **se declarará su improsperidad.**

PRESCRIPCIÓN

El apoderado de Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi edad Feliz Bosa Linda propuso excepción de "**prescripción**" bajo los siguientes argumentos:

La presente demanda ha tenido su génesis en el supuesto impago del cheque del Banco Caja Social No. 1000023 del 2 de marzo del 2017 por la suma de \$12´049.220, girado por la Asociación Padres de Hogares de Bienestar mi Edad Feliz Bosa Linda a favor del demandante, sobre esto, es preciso señalar que las obligaciones derivadas de dicho título valor han sufrido la consecuencia jurídica de la prescripción, en tanto esta se genera una vez transcurrido el plazo de 6 meses en los términos del Artículo 730 del Código de Comercio, pero no solamente ello, también se evidencia en el material probatorio aportado que el cheque ni siquiera cuenta con el respectivo protesto por su debida presentación dentro de los términos señalados en el Artículo 718 ibidem.

Así las cosas, cualquier derecho u obligación derivada del título valor – cheque, a la fecha se encuentran prescritas, sin que sea posible su reconocimiento o condena por este concepto.

El apoderado de Seguros del Estado S.A. propuso excepción de "prescripción" con base en lo siguiente:

Aunque somos enfáticos en sostener que ni la póliza de seguro de cumplimiento No. 14-44- 101087427, ni la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 14- 40-101019792, tienen cobertura en este caso, por las claras razones planteadas en los numerales anteriores, en todo caso deberá indicarse que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

La reclamación de la supuesta víctima (Hugo Alfonso Triana) al asegurado (ICBF), operó con la solicitud de conciliación prejudicial de fecha 12 de julio de 2019, y desde entonces hasta el llamamiento en garantía (17 de enero de 2023) transcurrieron más de dos (2) años, lo que de cara al artículo 1081 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1131 del mismo Estatuto comporta la consolidación del fenómeno prescriptivo.

En efecto, La prescripción hace referencia a la imposibilidad de ejercitar las acciones derivadas del contrato de seguro, luego del transcurso de un periodo determinado de tiempo que específicamente prevé el Código de Comercio.

El artículo 1081 del Código de Comercio establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Al respecto señala la mencionada disposición: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

En el presente caso, el amparo que pretende afectar el llamante en garantía es el de responsabilidad civil, siendo así como el siniestro se entiende acaecido, cuando la víctima reclama al asegurado.

En efecto, tratándose del amparo de responsabilidad civil, en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio: "(...) se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".

De cara a lo anterior, a estar demostrado que hubo reclamo de la víctima al asegurado mediante petición judicial o extrajudicial, con la conciliación prejudicial, más de dos (2) años atrás desde el llamamiento en garantía, solicitamos se decrete la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por su parte la H. Corte Constitucional al referirse a la tipología de prescripción, en su jurisprudencia² señaló:

"La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.

La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.

En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...".

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado³, al señalar:

² Sentencia T-272 de 2015.

³ Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

*"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la **presentación de la demanda y no su notificación al demandado**". (Negritas y subrayado del Despacho).*

La misma sentencia se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de la acciones, al aseverar: *"Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a **partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción**, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria". (Negritas y subrayado del Despacho).*

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente, la demandada ICBF fue notificada del auto admisorio de la demanda el 15 de noviembre de 2022 (archivo 29) y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro del llamamiento en garantía fenecía el 15 de noviembre de 2024, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el 17 de enero de 2013, dentro del término para contestar la demanda principal, para hacer el llamamiento y garantía, y dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado.

Debe indicarse que no puede contabilizarse desde la conciliación prejudicial, puesto que la entidad ICBF en ese momento no podía llamar en garantía, sino a partir de la notificación de la demanda.

Por lo anterior, **se declarará la improsperidad** de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN propuesta por Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi edad Feliz Bosa Linda y Seguros del Estado S.A.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se declaran imprósperas las excepciones de "prescripción", "El medio de control utilizado es equivocado" y "falta de jurisdicción y competencia", propuestas por las entidades demandadas y llamada en garantía.

2.FIJAR como fecha el **4 de abril de 2024 a las 11:30 am** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario

4. Se reconoce personería al abogado ABRAHAN JAVIER BARROS como apoderada de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

5. Se reconoce personería al abogado GIOVANNY COPETE como apoderada de la entidad demandada Asociación de padres de Hogares de Bienestar Mi edad Feliz Bosa Linda

6. Se reconoce personería al abogado JUAN GIRALDO ESCUDERO como apoderada del llamado en garantía Seguros del Estado S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

vccp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e30abfb1f9f61c9e5a7bc6273a6f262b33c07a15ee9073523a1d13b11cce71**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00318 00**
Demandante : Yolima Díaz Álvarez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional
Asunto : Pone en conocimiento documental

En Audiencia Inicial del 04 de mayo de 2023 se decretó de la siguiente prueba documental:

8.1.2.1. OFICIESE a la FISCALÍA 218 DE EXHUMACIÓN - GRUPO DE BÚSQUEDA, IDENTIFICACIÓN, Y ENTREGA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (GRUBE)

En el archivo No. 26 de la carpeta 02 del expediente digital se encuentra la respuesta dada por la entidad requerida al decreto de esta prueba, por lo que **se pone en conocimiento de las partes** las documentales aquí señaladas.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdce2d936cbc038c44242aebc0a6d42a8aa0b4ecab607dedc9e548712b0bf20**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00331-00**
Demandante : Caja de Vivienda Militar y de Policía
Demandado : Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto d Crédito Territorial (Hoy, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)
Asunto : Remite expediente a Oficina de Apoyo para que efectúe actualización del crédito y acepta renuncia apoderado

1. Dentro del presente proceso ejecutivo se allegó el día 11 de julio de 2023, por parte del apoderado de la parte ejecutante, liquidación actualizada del crédito (archivo No. 29 del expediente digital).

De esta liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada mediante la remisión por correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada, sin que se hiciera ninguna manifestación al respecto.

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de liquidación del crédito, **por Secretaría** remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que realice la actualización del crédito, teniendo en cuenta los datos consignados en la liquidación presentada por la parte ejecutante (archivo No. 29 del expediente digital) y, respecto a los interés, se tendrá en cuenta el auto que libro mandamiento de fecha 29 de enero de 2020 (archivo No. 08 del expediente digital), el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 09 de noviembre de 2022 (archivo No. 23 del expediente digital), las decisiones de segunda instancia y demás documentos pertinentes.

2. El día 14 de julio de 2023 fue radicado memorial por medio del cual el abogado Faiber Hernán Martín Acosta, apoderado de la ejecutante presentó renuncia al poder que le había sido otorgado y adjuntó copia de la comunicación que remitió a su poderdante; razón por la cual y por cumplirse los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **acepta** la renuncia presentada por el abogado Faiber Hernán Martín Acosta.

Requírase a la entidad ejecutante para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b2399cf060f4f7d3f760576b08cf1c711ae2427abd1d20d37b5ecfc89fe072**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2019-00340-00**
Demandante : Celso Escobar Escarraga
Demandado : Nación -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Asunto : y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Corre traslado para alegar de conclusión.

1. Mediante apoderado judicial el señor Celso Escobar Escarraga, a través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el 7 de noviembre de 2019.(archivo 1, 2)

2. Con auto de 4 de marzo de 2020 se rechazó de manda por caducidad (archivo 3) contra el cual se interpuso recurso de apelación el 9 de marzo de 2020 (archivo.4) del cual se corrió traslado (archivo. 5), siendo emitido auto concediendo apelación el 28 de octubre de 2020 (archivo. 6) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 7)

3. Con providencia del 27 de mayo de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto apelado (archivo 8).

4. Con auto de 9 diciembre de 2021 este Despacho emitió auto de obedécese y cúmplase y admitió demanda de Celso Escobar Escarraga en contra de la Nación -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.(archivo. 9)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de enero de 2022.(archivo 11)

6. El 2 de marzo de 2022 el Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contestó demanda, en tiempo y otorgó poder al abogado ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ.

7. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de marzo de 2022.

8. Con auto del 28 de septiembre de 2022 se requirió a la entidad demandada que remitiera copia del escrito de contestación a la contraparte.

9. El apoderado de la entidad demandada cumplió con el requerimiento el 6 de octubre de 2022.

10. El 12 de enero de 2021 se allegó renuncia al poder por parte de ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ apoderado de la entidad demandada, conforme el artículo 76 del CGP.

11 Mediante auto de 25 de enero de 2023 se fijó fecha para la audiencia inicial y se aceptó renuncia al poder del abogado de la entidad demandada.

El 17 de marzo de 2023 se allegó poder general otorgado por la entidad demandada al abogado JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA.

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.(...)”

PRUEBAS

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (archivo 1) de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

OFICIOS

El apoderado de la parte actora solicitó se oficie al Juzgado 23 Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.A, para que se allegue copia del proceso ejecutivo No. 11001333502320130062500, no obstante, la entidad demandada con la contestación de la demanda allegó proceso administrativo, en donde se observan las distintas actuaciones del proceso ejecutivo en cuestión en 1229 folios, por lo que se aportaron las actuaciones, con remisión a la contraparte.

En consecuencia, se **corre traslado** por el término de 3 días de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P, contados desde el día siguiente de la notificación del presente auto.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental referente al a poder y anexos allegados con la contestación de la demanda(archivo 12-14-15), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes al no cumplir con lo ordenado en la sentencia del 30 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado 23

Administrativo de Oralidad de Bogotá, que resolvió el proceso ejecutivo 2013 – 625; o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. SE DEJA SIN EFECTO la fecha fijada para la realización de audiencia inicial fijada para el 7 de septiembre de 2023 a las 10:30 am

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

3. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. SE CORRE TRASLADO por el término de 3 días, de la documental allegada con la contestación del a demanda (archivo 15), para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documentos) del CGP, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental, para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

6. Se reconoce personería al abogado JHON JAIRO BUSTOS ESPIINOSA conforme poder general, como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfac31af4451ccc154d97ed71acd0748271712e25d560fa2aac4b247c4b5535**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00370 00**
Demandante : Julian Eduardo Arango Franco
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 28 de marzo de 2023, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 04 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en agencias en derecho a la parte actora.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13ed07dc0cfe6818b56c4cb532a211553dccc6ae5328ef03063d2d0d73b0dbe**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00393** 00
Demandante : DARLYNG LOPEZ CUESTA Y OTROS
Demandado : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA
DISTRITAL DE
SALUD DE BOGOTA Y OTROS
Llamado en garantía : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Asunto : Control de legalidad - Declara improsperidad de
excepciones - Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Darlyng López Cuesta y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Caja de Compensación Familiar COMPESAR y Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitario Carlos Márquez Villegas "JAVESALUD IPS. (Carpeta 001 Archivo 004)
- 1.2. Por auto de 1 julio de 2020, se inadmitió la demanda con la finalidad que la parte actora subsanara los defectos indicados en el mismo. (Carpeta 001 Archivo 007)
- 1.3. El apoderado radicó escrito el 15 de julio de 2020, por medio del cual subsanó la demanda. (Carpeta 001 Archivos 008 y 009)
- 1.4. Por auto de 30 de septiembre de 2020, el Despacho admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Darlyng López Cuesta en nombre propio y en representación de la menor Karina Ojeda López en contra de la Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital de

Salud de Bogotá, Caja de Compensación Familiar Compensar y Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos interuniversitarios Carlos Márquez Villegas- "JAVESALUD I.P.S". (Archivo 010)

- 1.5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de noviembre de 2020. (Carpeta 001 Archivo 012)
- 1.6. El 17 de noviembre de 2020, a través de apoderado, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR, contestó la demanda, y llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y IPS JAVESALUD. (Archivos 13 carpeta 001 y Carpeta 003 y 004)
- 1.7. Respecto del llamamiento en garantía formulado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR a IPS JAVESALUD se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 3:
 - A través de providencia de 29 de septiembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR a IPS JAVESALUD.
 - IPS JAVESALUD contestó el llamamiento en garantía formulado el 9 de julio de 2021.
- 1.8. Respecto del llamamiento en garantía formulado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR a ALLIANZ SEGUROS S.A. se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 4:
 - ALLIANZ SEGUROS S.A. contestó el llamamiento en garantía formulado el 3 de diciembre de 2020.
 - A través de providencia de 29 de septiembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR a ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 1.9. El 1º de diciembre de 2021 la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda. (Carpeta 001 Archivo 015)
- 1.10. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 15 de diciembre de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de febrero de 2021.
- 1.11. El 25 de enero de 2021, a través de apoderado la SECRETARIA DE SALUD, contestó la demanda. (Archivos 19 carpeta 001).

- 1.12. Con auto de 16 de junio de 2021 se admitió la reforma presentada. (Archivo 21 Carpeta 001)
- 1.13. El 30 de junio de 2021, a través de apoderado ALLIANZ SEGUROS S.A. contestó la reforma de la demanda. (Archivos 25 carpeta 001).
- 1.14. El 8 de julio de 2021, a través de apoderado FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICOS ODONTOLOGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." contestó la reforma de la demanda. (Archivos 28 y 31 carpeta 001) y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., a CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ y a LA PREVISORA S.A. (Carpeta 005 a 007)
- 1.15. Respecto del llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICOS ODONTOLOGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." a ALLIANZ SEGUROS S.A. se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 5:
 - A través de providencia de 29 de septiembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICOS ODONTOLOGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." a ALLIANZ SEGUROS S.A.
 - ALLIANZ SEGUROS S.A. contestó el llamamiento en garantía formulado el 15 de octubre de 2021.
- 1.16. Respecto del llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICOS ODONTOLOGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." a LA PREVISORA S.A. se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 6:
 - A través de providencia de 29 de septiembre de 2021 se inadmitió el llamamiento formulado.
 - Con auto de 26 de enero de 2022 se rechazó el llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICOS ODONTOLOGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." a LA PREVISORA S.A.
- 1.17. Respecto del llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICOS ODONTOLOGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." a CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 7:

- A través de providencia de 29 de septiembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICOS ODONTOLOGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." a CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ.
 - CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ contestó el llamamiento en garantía formulado el 15 de octubre de 2021. De igual forma llamó en garantía a La Previsora S.A.
- 1.18. Respecto del llamamiento en garantía formulado por CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ a LA PREVISORA S.A. se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 8:
- A través de providencia de 22 de febrero de 2023 se inadmitió el llamamiento formulado.
 - Con auto de 21 de junio de 2023 se aceptó el desistimiento del llamamiento en garantía formulado.
- 1.19. El 8 de julio de 2021, a través de apoderado SECRETARIA DE SALUD contestó la reforma de la demanda. (Archivo 30 carpeta 001).
- 1.20. Con providencia de 29 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado, se entiende por contestada en tiempo la reforma de la demanda, se entiende en tiempo el descorre traslado de las contestaciones de la reforma de la demanda presentadas por la parte actora; se entiende notificado por conducta concluyente la llamada en garantía Allianz Seguros; reconoce personería. (Carpeta 001 Archivo 037)
- 1.21. Con escrito de 5 de octubre de 2021 se solicitó amparo de pobreza (Carpeta 001 Archivo 041).
- 1.22. A través de providencia de 22 de febrero de 2023 se decretó amparo de pobreza (Carpeta 001 Archivo 049)
- 1.23. Respecto del llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICOS ODONTOLOGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 7:
- A través de providencia de 22 de febrero de 2023 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICOS ODONTOLOGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS contestó el llamamiento en garantía formulado el 23 de marzo de 2023.

1.24. Mediante auto de 21 de junio de 2023 se aceptó renuncia de poder, se aceptó designación de apoderado e informó sobre solicitud probatoria (Carpeta 001 Archivo 053)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La SECRETARIA DE SALUD al contestar la demanda propuso excepciones de fondo y las de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda (Archivo 19 Carpeta 1). En el escrito de reforma de la demanda se señalaron las mismas excepciones (Archivo 30 Carpeta 1)

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR propuso excepciones de fondo, tanto en la contestación como en la reforma. (Archivos 13 y 22 Carpeta 1)

La FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICOS ODONTOLOGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." al contestar la reforma de la demanda propuso las excepciones de caducidad y de fondo. (Archivos 29 y 32 Carpeta 1).

ALLIANZ SEGUROS S.A. al contestar la reforma a la demanda propuso excepciones de fondo. (Archivo 26 Carpeta 1)

La FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICOS ODONTOLOGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." al contestar el llamamiento en garantía formulado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR presentó dos escritos (17 de noviembre de 2020 caducidad y de fondo). (22 de octubre de 2021 sólo de fondo). (Carpeta 3)

ALLIANZ SEGUROS S.A. al contestar el llamamiento formulado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR coadyuvó la excepciones propuestas por la llamante y propuso excepciones de fondo respecto de la demanda y del llamamiento (Archivo 3 Carpeta 4)

ALLIANZ SEGUROS S.A. al contestar el llamamiento formulado por FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICOS ODONTOLOGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." coadyuvó la excepciones propuestas por la llamante y propuso excepciones de fondo respecto de la demanda y del llamamiento (Archivo 6 Carpeta 5)

CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ al contestar la demanda y el

llamamiento en garantía formulado propuso solo excepciones de fondo (Carpeta 7)

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al contestar la reforma a la demanda y el llamamiento en garantía formulado propuso excepciones de fondo y la de falta de legitimación en la causa (Carpeta 9)

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

2.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de la parte demandada presenta argumentos indicando que no puede ser llamada como sujeto pasivo dentro del mismo, por cuanto no existe una conexión entre los hechos alegados y su representada, por lo tanto, no goza de la capacidad para ser parte. Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Secretaría de Salud, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Secretaría de Salud debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en los perjuicios morales y materiales causados por motive de las acciones y omisiones (fallas medicas) que conllevaron al fallecimiento del señor Oswaldo Antonio Ojeda Torres, así las cosas, se declara **QUE NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la parte demandada Secretaría de Salud, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2.2. EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

El apoderado que representa la entidad demandada señala que, se demanda al Fondo Financiero Distrital de Salud como una entidad que afilia y presta servicios de salud en calidad de EPS e IPS fundamento que no es cierto, pues este es el encargado de recaudar y administrar el situado fiscal.

Establecido lo anterior, debe indicarse que la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.²

² Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los

La indebida demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López³, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Así las cosas, debe indicar el Despacho que la inepta demanda se refiere a los requisitos formales de esta o una indebida acumulación de pretensiones, así las cosas, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado.

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un*

hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

³ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

*derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*⁴.

Revisado el escrito de demanda se reitera que las pretensiones buscan una reparación por los perjuicios morales y materiales causados por las presuntas acciones y omisiones (fallas médicas) que conllevaron al fallecimiento del señor Oswaldo Antonio Ojeda Torres. En el escrito de demanda se señaló:

(...) 47. Se refiere en la historia clínica que la institución llamo al número 123 para el envío de una ambulancia por parte de BOGOTA DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA y a la EPS COMPENSAR, para el mismo efecto.

48. Las enfermeras que entraron a la habitación donde se encontraba el señor OSWALDO ANTONIO OJEDA TORRES (Q.E.P.D.), salieron de la institución en busca de una ambulancia.

49. Una vez llega la ambulancia de la Secretaria Distrital de Salud (según la historia clínica) a JAVESALUD I.P.S. el señor OSWALDO ANTONIO OJEDA TORRES (Q.E.P.D) ya había fallecido.

50. La ambulancia requerida a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, se demoró en arribar al sitio del evento, restándole probabilidades de pervivencia al señor OSWALDO ANTONIO OJEDA TORRES (Q.E.P.D)

51. La ambulancia de manera directa o indirecta estaba bajo la dirección, supervisión, control de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA. (...)

En el escrito respecto del título de imputación de la responsabilidad administrativa indemnizatoria señaló:

A BOGOTA DISTRITO CAPITAL, (ALCALDIA MAYOR, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA)

- FALTA DE ATENCION Y DE TRASLADO OPORTUNO DEL PACIENTE, EN VIRTUD DE LA LLAMADA AL NUSE 123 Y EN VIRTUD DEL ENVIO DE UNA AMBULANCIA A LA ESCENA DE LOS HECHOS.

- PARTICIPACION DE PERSONAL DE LA SDS EN LA ATENCION DEL SENOR OSWALDO ANTONIO OJEDA TORRES (Q.E.P. D.), DE MANERA IMPERITA, TARDIA.

Como se desprende de los hechos, se encuentran imputaciones realizadas a la Secretaría de Salud, entidad frente a la cual se agotó el requisito de procedibilidad (Carpeta 2 archivo 2). Aunado, la demanda se presentó, se admitió y se ha tramitado teniendo como demandada a la Alcaldía de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y no al FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, por lo que se declara **NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA PROPUESTA POR EL APDOERADO DE LA SECRETARÍA DE SALUD.**

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

2.3. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." propuso la excepción de caducidad indicando:

La presente excepción se formula con fundamento en las siguientes consideraciones:

a) La demanda que da origen al presente proceso fue radicada el día 19 de diciembre de 2019

b) Los hechos que dan origen a la presente demanda se ubican temporalmente en el día que lamentablemente fallece el señor OSWALDO ANTONIO OJEDA TORRES, el cual de acuerdo con los documentos aportados con el traslado de la demanda fue el 27 de noviembre de 2017, siendo entonces la fecha del daño cuya reparación se reclama. Dato que corresponde con la fecha de defunción contenida en la historia clínica

c) El artículo 164 del CPACA, señala los términos dentro de los cuales debe ser presentada para radicación la demanda de reparación directa, así: (...)

Ahora, la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, suspende los términos de caducidad. En el presente caso la solicitud se radicó el día 3 de diciembre de 2019, de tal manera que si el deceso del paciente fue el día 27 de noviembre de 2017, el término vencía el 27 de noviembre de 2019, encontrándose también agotado el término de caducidad para la fecha de solicitud de la conciliación desde hacía seis (6) días.

Este Despacho al pronunciarse respecto de la caducidad de la acción en auto inadmisorio señaló:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 27 de noviembre de 2017 (fecha de defunción del señor OSWALDO ANTONIO OJEDA TORRES) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es 28 de noviembre de 2019.

No obstante a lo anterior, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial presentada, se advierte lo siguiente:

1. Respecto a la constancia emitida la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, se tiene como término de interrupción es de DOS (2) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS, el plazo para presentarla se extendía hasta el 21 de febrero de 2020.

2. Ahora, frente a la constancia emitida la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos, el término de interrupción es de UN (1) MES Y DIECIOCHO (18) DIAS, el plazo para presentarla se extendía hasta el 16 DE ENERO DE 2020.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 19 de diciembre de 2019, tal y como se evidencia del folio 9 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control. (...)

Como se desprende de lo anterior, los hechos de la demanda tuvieron origen en la muerte del señor OSWALDO ANTONIO OJEDA TORRES la cual acaeció el 27 de noviembre de 2017, lo cual permite concluir que el plazo de los 2 años

fenecía el 28 de noviembre de 2019. Conforme al archivo 2 de la carpeta 2 se advierte que la solicitud de conciliación se radicó el 3 de diciembre de 2018 (no como lo señala el excepcionante 3 de diciembre de 2019) ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 26 de febrero de 2019, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de DOS (02) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS.

Así las cosas, el término para radicar la demanda feneció el 21 febrero de 2020 y como la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2019, no operó el fenómeno de la caducidad, en consecuencia, se **DECLARA NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL APODERADO DE LA FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S."** tanto en la contestación de la reforma como de la contestación del llamamiento en garantía.

2.4. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

La COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, indicando:

(...) La llamante en garantía FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." carece de legitimación en la causa por cuanto no es en su cabeza que se encuentra la titularidad del interés asegurable asumido en riesgo mediante la póliza NB-100035014 expedida por mi procurada, por cuanto la naturaleza del seguro es de aquellas que se toman en favor de un tercero.

En el presente seguro, la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." tomó el "Seguro de cumplimiento a favor de entidades particulares" asegurando el patrimonio de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, quien es el beneficiario del seguro, previniéndola del incumplimiento que como contratista pudiera darse en desarrollo del contrato afianzado; razón por la cual, pese a ser parte del contrato de seguro, no es ni asegurado ni beneficiario del mismo y por lo mismo no está en su cabeza la titularidad del derecho a la eventual indemnización que pueda acaecer a consecuencia de un siniestro amparado por el contrato de seguro suscrito.

En ese orden de ideas y como quiera que la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S. no es la persona jurídica apta para ejercer la acción, solicito se declare probada la presente excepción.

Para resolver debe indicarse que la FUNDACION JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICO ODONTOLÓGICOS, INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS - JAVESALUD IPS es el tomador de la póliza No. NB-100035014 con vigencia desde las 00:00 horas del 25.02.2014 hasta las 24:00 horas del 15/07/2019, la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos que se reclaman, siendo la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, asegurado y beneficiario a través de dicha póliza, es decir, entre el tomador y

la aseguradora existe un vinculo contractual, pues fue la FUNDACION JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICO ODONTOLOGICOS, INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS - JAVESALUD IPS quien adquirió la póliza, sin embargo, como se desprende de la misma póliza la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR es la beneficiaria, por lo que los amparos cobijan a la Caja, empresa legitimada para llamarle en garantía, por cuanto este *"adquiere el derecho de reclamación sin que medie ninguna relación con el patrimonio estipulante, el derecho del beneficiario a la prestación es un derecho propio y autónomo por lo que tiene acción directa frente al asegurador"*⁵, así las cosas, se declara la **PROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado de la ASEGURADORA COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y, en consecuencia, lo procedente es desvincularlo de la presente acción.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **1 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR QUE NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la parte demandada Secretaría de Salud y, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. DECLARAR NO PRÓSPERA DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA PROPUESTA POR EL APDOERADO DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

4. DECLARAR NO PRÓSPERA DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL APDOERADO DE LA FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICOS ODONTOLOGICOS INTERUNIVERSITARIOS

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2018. Radicación No. 2009-0687

CARLOS MARQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD I.P.S." tanto en la contestación de la reforma como de la contestación del llamamiento en garantía.

5. DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA propuesta por la COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con la parte considerativa es esta providencia, y en consecuencia, **se ordena su desvinculación del presente medio de control.**

6. FIJAR el día **1 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

7. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

8. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26200816b928c7775c1c3fb1912ce232cab06ed7d1f6e11a09e46ad0e283a568**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual(Nulidad y restableciendo del derecho)**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00004** 00
Demandante : SKYNET DOMOTICS SAS
Demandado : AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Vinculada : SOCIEDAD RFID TECNOLOGIAS SAS
Asunto : Corre traslado de nulidad – Ordena rendir informes

Mediante memorial remitido por correo electrónico el 20 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó dentro del escrito de apelación de sentencia y nulidad indicando:

*Propongo ante su despacho nulidad procesal fundamentada en la causal prevista en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, ante omisión para alegar de conclusión, pues pese a que los alegatos fueron remitidos en oportunidad; esto fue, el día 29 de marzo de 2022, a las 4:03 pm, una vez recibida la providencia emitida el 16 de marzo de 2022 mediante la cual se corrió traslado para alegar de conclusión, el fallador no los tuvo en cuenta, generando una vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de conformidad con lo manifestado en el fallo de primera instancia, en el numeral 4.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE, así: "(...) Mediante providencia de 16 de marzo de 2022 se corrió traslado para alegar de conclusión, sin embargo, dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio. (...)”
Lo anterior, tal y como consta en el correo electrónico antes referido, del cual me permito adjuntar los respectivos soportes, para efectos de su verificación:*

Establecido lo anterior, se advierte que no se dio trámite a esta solicitud, remitiendo copia a la parte demandada, así las cosas, a efectos de evitar nulidades futuras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se **corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, vencido dicho término deberá ingresarse el expediente al Despacho para proveer.**

Es del caso indicar que este Despacho tuvo por no presentados alegatos de conclusión por la parte demandante. Verificado el expediente y el Sistema Siglo XXI no aparece allegado dicho memorial ni registrado por Oficina de Apoyo.

De conformidad con el artículo 134 del CGP, se considera necesario practicar pruebas, por lo anterior verificando el memorial allegado se advierte que el memorial (alegatos) se dirigió al proceso de reparación directa No. 11001333400120190003900, de lo anterior se establece que el proceso de la referencia corresponde al expediente **Contractual (Nulidad y restableciendo del derecho) No. 110013336037 2020 00004** 00, y se remitió a los correos jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se hace necesario practicar las siguientes pruebas:

1. Se requiere al SECRETARIO DEL DESPACHO para que presente informe, indicando si se allegó este memorial al correo del Despacho y, en caso afirmativo, el trámite dado. Para el efecto deberá revisar el correo teniendo en cuenta que se señaló, tanto en asunto como en el contenido, que se trata de la acción de reparación directa No. 11001333400120190003900, de fecha 29 de marzo de 2022, enviado a través del correo aristigo97@gmail.com. Para el efecto se le concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

2. Por Secretaría ofíciase a OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS para que presente informe, indicando si se allegó el memorial al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en caso afirmativo, el trámite dado. Para el efecto deberá revisar el correo teniendo en cuenta que se señaló tanto en asunto como en el contenido que se trata de la acción de reparación directa No. 11001333400120190003900, de fecha 29 de marzo de 2022, el cual fue remitido por el correo aristigo97@gmail.com. Para el efecto se le concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. Adjúntese copia del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante

Allegados los respectivos informes ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5e00cf6c5b676a95fdf349bab9577cfcaae4c472db69f234f7bf688e4f9600**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00140 00**
Demandante : Jimmy Bucheli Dimate
Demandado : Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; A través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 8 de junio de 2023, a través de la cual revocó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 9 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y siete Administrativo de Bogotá D.C. En consecuencia,

NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a pagar, por concepto de agencias en derecho en esta instancia, un (01) salario mínimo legal mensual vigente a favor de la demandada. (...)"

2. Con base en lo antes expuesto, por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$ 1.160.000 a cargo de la parte demandante, a favor de la parte demandada, esto es, a favor de la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9405d6ad52a02ab03a0a241a97f9ea613fc341f4edda8601c4b1a18e15e3a0**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00170 00**
Ejecutante : Heiber Prada López y otros
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Corre traslado de liquidación del crédito

Se tiene que, dentro del presente proceso ejecutivo, se allegó por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 29 de junio de 2023 liquidación actualizada del crédito en cumplimiento de la orden dada en auto del 12 de abril de 2023 (archivo No. 43 del expediente digital).

Por lo anterior y previo decidir sobre la misma, por Secretaría **córrase traslado** de la liquidación de crédito presentada el 29 de junio de 2023 por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4250418ff033f01b6ee00015009d704a378c090a937a31742cd39f65eb869f**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00255 00**
Demandante : Juan Diego Pérez Ortega y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento. Fija fecha continuación de audiencia de pruebas

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, el 28 de marzo de 2023 se adelantó audiencia pruebas y se resolvió siguiente:

Con carga de la parte actora y demandada se ordenó a oficiar a:

- a) A la Dirección de Prestaciones Sociales – Sección Indemnizados y Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, para que remitiera i) copia íntegra y auténtica del expediente prestacional perteneciente a el SLR. JUAN DIEGO PEREZ ORTEGA, (ii) copia íntegra y auténtica del informativo administrativo por lesión elaborado a raíz de las lesiones sufridas por el señor en mención.

En cumplimiento de anterior, el Despacho observa que no hay trámite realizado por ninguna de las partes, razón por la que, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

- b) Allegar dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D. C y Cundinamarca, tendientes a obtener por parte de esta última la realización del dictamen; con el propósito de establecer la pérdida de capacidad del señor JUAN DIEGO PEREZ ORTEGA con ocasión de las presuntas lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

En cumplimiento a lo anterior, mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2023, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D. C y Cundinamarca allegó dictamen pericial suscrito por el médico Jorge Humberto Mejía Alfaro, obrante en el expediente digital “32Dictamend..”.

Se pone en conocimiento de las partes y se advierte que el perito deberá comparecer a la audiencia de pruebas virtual, a efectos de realizar la contradicción del dictamen.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior

Exp. 110013336037 2020-00255-00
Medio de Control de Reparación Directa

Se fija como fecha para continuar la audiencia de pruebas, el día **1º de marzo de 2024 a las 10:30 a.m.** La comparecencia del perito se impone al apoderado de la parte demandante, quien deberá enterarlo de la presente decisión y remitirle la invitación, una vez ésta le sea enviada por el Despacho.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

Mediante correo electrónico de 16 de mayo de 2023 se allegó poder especial, amplio y suficiente conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada, junto con los respectivos soportes que acreditan la condición y las facultades de la persona que lo confiere quien recibe notificaciones en el correo electrónico claudiamaritzaa@gmail.com

Así mismo solicitó copia del expediente digital, razón por la que la **Secretaría del Despacho** deberá enviar copia del expediente digital al correo claudiamaritzaa@gmail.com

Así mismo se le informa a la apoderada que, para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para los fines y de conformidad con el poder a él conferido.

Los medios de prueba faltantes deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Exp. 110013336037 **2020-00255-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1964366514dcd3a6cfea329fb24ba7e8c774f8b72964369af2251b63b6b8a16**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00268** 00
Demandante : Samir Suárez España y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 05 de junio de 2023.

El 05 de junio de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 21 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 23 de junio de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2020-00268-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d35b090535e73112bc9dd22eda4345ad6c98afc1d22f65d7673d4d51e698ac**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis(16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2020-00275-00**
Demandante : Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.
Demandado : Jackeline Meneses Olarte y otros.
Asunto : Obedezcase y cumplase y ordena archivar.

1. Mediante apoderado la Empresas Públicas de Cundinamarca, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición en contra de Juan Carlos Penagos Londoño y otros,

2. La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá.

3. El Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, mediante auto del 07 de febrero de 2020, inadmitió la demanda, siendo radicada subsanación el día 24 de febrero de 2020.

4. Mediante auto del 31 de julio de 2020, Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, requirió a la parte actora, allegará toda la documentación en forma digital. El 06 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, cumplió con el requerimiento efectuado en auto del 31 de julio de 2020.

5. El Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, mediante auto del 29 de septiembre de 2020, remitió el expediente por competencia a este Despacho, con acta de reparto de fecha 04 de diciembre de 2020 se allega el proceso

6. Con auto del 20 de enero de 2021 se avocó conocimiento del proceso y se admitió demanda de repetición de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A.E.S.P en contra de:

1. Juan Carlos Penagos Londoño (Subgerente General)
2. Jackeline Meneses Olarte (Subgerente de agua y saneamiento básico)
3. Wilber Mauricio Vargas González (Jefe de Oficina Jurídica Institucional)
4. Didia Consuelo Guzmán Hernández (Directora Financiera y de presupuesto)
5. Jairo Calderón Tique (miembro comité evaluador concurso méritos)
6. María Clara del Pilar Mojica (miembro comité evaluador concurso méritos)
7. Manuel Darío Jaime Vásquez (miembro comité evaluador concurso méritos)

7. El 19 de marzo de 2021 se radicó recurso de reposición por la parte demandada (archivo. 15)

8. El apoderado de la parte actora radicó reforma de la demanda el 20 de mayo de 2021.(archivo. 16)

9. Mediante auto de 11 de agosto de 2021 se resolvió recurso de reposición y se rechazó la demanda por caducidad (archivo 17)

10. Con auto de 18 de agosto de 2021 radicó recurso de apelación por la parte actora (archivo 18 y 19), el apoderado de los demandados descorrió el recurso el 27 de agosto de 2021 (archivo. 20)

11. El 8 de septiembre de 2021 mediante auto se concedió el recurso de apelación ante el Superior, el cual fue enviado por la Secretaria del Despacho el 16 de septiembre de 2021 (archivo 21-22)

12. El 24 de febrero de 2022 se allegó renuncia al poder por HEIDY CAROLINA CUECA PARRA como apoderada de la parte actora (archivo. 23)

13. El 2 de marzo de 2022 se allegó nuevo poder a MARTHA MIREYA PABON PAEZ como apoderada de la entidad demandante. (archivo. 24)

14. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 4 de marzo de 2022 aceptó renuncia HEIDY CAROLINA CUECA PARRA y reconoció personería a MARTHA MIREYA PABON PAEZ. (archivo 24)

15. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia de 17 de marzo de 2022 revocó el auto emitido por este Despacho que declaró la caducidad de la acción. (archivo 24)

16. Con auto de 15 de febrero de 2022 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se tuvo por no contestada demanda por parte de DIDIA CONSUELO GUZMÁN HERNÁNDEZ, se concedió el término de 30 días para contestar demanda por los demás demandados y se admitió reforma de la demanda en la cual se excluyó al señor JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO, corriéndose a su vez traslado de la misma (archivo 24 y 25)

17. El 31 de marzo de 2023 mediante apoderado se contestó demanda por los demandados, con remisión a la contraparte. (archivo 26)

18. Mediante auto de 24 de mayo de 2023, se ordenó a la Secretaría del Despacho oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, remitir providencia del 13 de abril de 2023 emitida dentro del trámite de recurso de apelación proceso No. 11001-33-36-037-2020-00275-01 lo anterior dado que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, de fecha 14 de marzo de 2023 dentro de acción de tutela con radicado 2022-04735 ordenó:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutea de primera instancia de 17 de noviembre de 2022, por medio de la cual la Sección Quinta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado y, en su lugar, AMPARAR el derecho al debido proceso de Wilber Mauricio Vargas Gonzáles.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto proferido el 17 de marzo de 2022 por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 11001-33-36-037-2020-00275-01 y, en consecuencia, ORDENAR a la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que profiera providencia de reemplazo en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991), enviándoles copia de la decisión que se adopta y advirtiéndoles que para interponer cualquier solicitud contra la misma deberán dirigirla, dentro del término legal, al correo electrónico dispuesto por la Secretaría General para tal fin.

19.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección A, el 13 de abril de 2023 ordenó:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR la sentencia del Consejo de Estado proferida en la acción de tutela con radicado: 11001-03-15-000-2022-04735-01, que ordenó a esta Sala proferir providencia de reemplazo en el presente proceso.

SEGUNDO. CONFIRMAR el auto del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad.

Por lo anterior ,

RESUELVE

1.Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en auto de 13 de abril de 2023, que confirmó el auto del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad.

2. A través de **Secretaría** finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f00649a927ccd8f0d981bd066cd62129a251373bff93600dac10385c8f94b0d

Documento generado en 16/08/2023 10:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00283** 00
Demandante : Nación Ministerio de Transporte y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Requiere a apoderados

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, el 11 de abril de 2023 se adelantó audiencia inicial y se resolvió lo siguiente:

Con carga del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS se ordenó a oficiar a:

- a) A la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, para que allegue: (i) Contrato de concesión No. 444 de 1994, con todos sus anexos, (ii) actas aclaratorias, modificatorias, de acuerdo, interpretación, entendimiento, liquidación y demás documentos que hagan parte del contrato 2. Acta No. 001 de 13 de noviembre de 2003, junto con las modificatorias relacionadas con el Contrato de Concesión No. 444 de 1994.

Con carga de manera conjunta entre CONCESIONARIA VÍA DE LOS ANDES "COVIANDES" y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

1. Al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, para que allegue copia del expediente contentivo del proceso de expropiación sobre el predio "LOTE" 3A023.

Así mismo se decretó el testimonio de **JESUS ENRIQUE BARRERA** y el interrogatorio de **LUIS ANTONIO GARZÓN PARDO**

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que el apoderado de la **CONCESIONARIA VÍA DE LOS ANDES "COVIANDES" y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS** tenían que allegar la documental¹, sin embargo, no hay constancia de trámite y mucho menos respuesta de la entidad, razón por la que se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a las entidades mencionadas para que cumpla lo ordenado en audiencia de **11 de abril de 2023**, pues atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

La apoderada de **CONCESIONARIA VÍA DE LOS ANDES "COVIANDES"** y el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**, deberán acreditar

¹ En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio, adjuntando copia de esta acta, radicarlo en las Entidades correspondientes y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso las documentales requerida.

Exp. 110013336037 2019-00354-00
Medio de Control de Reparación Directa

su trámite al juzgado dentro de los 3 días siguientes de la notificación de la presente providencia. La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, la cual esta prevista para el **29 de agosto de 2023 a las 11:00 am**, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b780d68a939156a9551667cbbecb1d334f00726b5df9375afb3c3639ddfa551a**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00030 00**
Demandante : Claudia Yolanda Perdomo y otro
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Defensa Civil
Colombiana

Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, el 31 de enero de 2023 se adelantó audiencia inicial y se resolvió siguiente:

1. Con carga de la LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se ordenó:

1. Se decretó prueba pericial, sin embargo, mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2023, el apoderado desistió de la solicitud para ampliación de término y de la prueba pericial solicitada y decretada en audiencia y **por auto de fecha 24 de mayo de 2023 se aceptó el desistimiento.**

2. Testimonios

- a) Se decretó los testimonios por la **PARTE DE ACTORA** de: **DIANA CAROLINA MORALES GALVEZ, GLORIA MARLEN URREGO ROMERO, RODRIGO SERRANO SANCHEZ**
- b) Se decretaron los testimonios por **PARTE DE DEMANDADA** de: **MAURICIO ESTEBAN RIVEROS DIAZ**
- c) Se decretó de **MANERA CONJUNTA** esto es parte actora y parte demanda de: **DUVAN FELIPE GOMEZ VELANDIA.**

3. Interrogatorio

- a) Se decretó el interrogatorio por parte de **LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** de: **CLAUDIA YOLANDA PERDOMO MARTINEZ, JOSÉ RUDECINDO RODRIGUEZ SUAREZ, JOHANN STEPHEN PERDOMO MARTINEZ,**

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que si bien es cierto por auto de 24 de mayo de 2023 indicó que:“(…)se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial (…)”, también es que el despacho observa que, no hay más medios documentales por recaudar e incorporar, sino solamente queda por practicar los testimonios y el interrogatorio de las personas señaladas.

Así las cosas, se advierte al apoderado a cuya carga haya quedado la prueba, que le corresponderá poner en conocimiento a los testigos la fecha y hora de la

Exp. 110013336037 2019-00030-00
Medio de Control de Reparación Directa

audiencia de pruebas, la cual está prevista para el **31 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94957b6c77f294288aedb4fc49712a034f5c19b5a9680efa26e142b7645a895d**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00068** 00
Demandante : JOHAN SEBASTIÁN MUÑOZ ZAPATA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
Llamado en garantía : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Asunto : Control de legalidad - Declara improsperidad de excepciones - Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

- 1.1. En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:
- 1.2. Se radicó demanda de reparación Directa por parte de JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ ZAPATA, LILIAN YANEY MUÑOZ ZAPATA en nombre propio y en representación de la menor CAREN NATALIA MUÑOZ ZAPATA, GINA PAOLA MUÑOZ ZAPATA en nombre propio y en representación de la menor BRIYITH CAMILA CHAPARRO MUÑOZ y ANTONIO GARCIA SANCHEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL el 16 de marzo de 2021 como consta en archivo 1.
- 1.3. Mediante providencia de 6 de mayo de 2021 se rechazó la demanda por caducidad (Archivo5)
- 1.4. La parte demandante interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico remitido el 12 de mayo de 2021 como consta en archivo 6.
- 1.5. Con auto de 9 de junio de 2021 se concedió recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. (Archivo 7)
- 1.6. Mediante providencia de 27 de octubre de 2021 el Magistrado Ponente Fernando Iregui Camelo de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por este Despacho y ordenó continuar su trámite. (Archivo 10).
- 1.7. El 18 de mayo de 2022 se dictó auto de obedézcase y cúmplase y se admitió la acción de reparación directa presentada por John Fernando Sarmiento Montilla actuando en nombre propio y en JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ ZAPATA, LILIAN YANEY MUÑOZ ZAPATA en nombre propio y en representación de la menor CAREN NATALIA MUÑOZ ZAPATA, GINA PAOLA MUÑOZ ZAPATA en nombre propio y en representación de la menor BRIYITH CAMILA CHAPARRO MUÑOZ y ANTONIO GARCIA SANCHEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR "ICBF" y el INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA "IPSICOL" como consta en archivo 12.

- 1.8. Las personas que integran la parte demandada, la representante de la Procuraduría general de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 26 de mayo de 2022. (Archivo 13)
- 1.9. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 15 de julio de 2022.
- 1.10. El INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA "IPSICOL" remitió contestación de la demanda el 13 de julio de 2022 como consta en archivo 14.
- 1.11. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" remitió contestación de la demanda el 15 de julio de 2022 como consta en archivo 15 de la carpeta 1. De igual forma llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como consta en carpeta 16.
- 1.12. Respecto del llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 16:
 - Con providencia de 25 de enero de 2023 se inadmitió el llamamiento en garantía formulado.
 - El 8 de febrero de 2023 se remitió escrito subsanando los defectos encontrados.
 - A través de providencia de 24 de mayo de 2023 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
 - La llamada en garantía fue notificada el 31 de mayo de 2023, el término de 15 días para contestar el llamamiento en garantía feneció el 27 de junio de 2023.
 - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contestó el llamamiento en garantía formulado el 15 de junio de 2023
- 1.13. La demandante presentó escrito de reforma de la demanda el 1 de agosto de 2022 como consta en archivo 19.
- 1.14. Se admitió la reforma de la demanda mediante providencia de 21 de septiembre de 2022. (Archivo 20)
- 1.15. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 11 de octubre de 2022, el INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA "IPSICOL" contestó la reforma de la demanda. (Archivo 21)
- 1.16. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 12 de octubre de 2022, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" contestó la reforma de la demanda. (Archivo 22)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" al contestar la demanda propuso la excepción de falta de integración del contradictorio.

El INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA "IPSICOL" propuso excepciones de fondo.

El párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA párrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

2.1. FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

El apoderado de la parte demanda presenta argumentos relacionados con las Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia y señaló que la Policía de Infancia y Adolescencia debe ser llamada como extremo pasivo de la litis, con el fin de delimitar su responsabilidad en el caso que nos ocupa.

El capítulo de la intervención de terceros dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no reguló lo pertinente al litisconsorte necesario, sin embargo, el artículo 227 *ibidem*, estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso, artículo 61, el cual establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Al respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).

Por su parte, el profesor JAIRO PARRA QUIJANO² conceptualizó el litisconsorcio cuasinecesario en los siguientes términos:

"(...) En el **litisconsorcio cuasinecesario**, uno o todos tienen legitimación para intervenir, pero uno solo que intervenga es suficiente. La sentencia los afectará a todos y será de fondo, porque la legitimación no radica en todos, sino en cada uno de ellos.

Para que se dé este tipo de litisconsorcio se requiere, en nuestro criterio, que exista una relación material que la ley regule dándoles, a varios sujetos, legitimidad para intervenir en determinados eventos que se refieren a esa relación material. En los ejemplos de la doctrina, estarían las obligaciones solidarias (relación material) reguladas por la ley (norma), en virtud de las cuales se puede demandar a todos los deudores o solo a uno (artículo 1571 del Código Civil Colombiano).

(...)

Entonces ¿En qué se diferencia del necesario? En que como se ha indicado anteriormente, no es forzoso que todos los sujetos legitimados intervengan para que se pueda dictar sentencia. ¿Y en qué se parece al voluntario? En su comparecencia es voluntaria, como también se ha afirmado". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litiga por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso mientras que en el litisconsorcio facultativo se ostentan relaciones jurídicas independientes y solo por razones de conveniencia o economía procesal concurren a un mismo proceso libremente.

En el presente asunto, la parte demandante atribuye el daño al ICBF y al INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL PARTE, sin que se realice imputación alguna a la Policía de Infancia y Adolescencia, ni resulta

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P. RU TH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

² LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. Llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso administrativa. Séptima Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá D.C., 2006.

necesario la comparecencia de dicha entidad para resolver el asunto planteado, en consecuencia, se declara la improsperidad de la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORI propuesta por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **7 DE MAYO DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA**.

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por la representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la abogada CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO y se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería a la abogada señalada en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO propuesta por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

3. FIJAR el día **7 DE MAYO DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

5. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749cb5534582cfd894170146b676e2f95bcb9e3ebd62f27a71aa337851589ac4**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00209 00**
Demandante : Uriel Castañeda Vélez
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 21 de junio de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Exp. 110013336037 **2021-00209-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8494a3e88cc62f4405761977467f2c9a5617d0a2eeb1915a619e1db015aee7c**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00263** 00
Demandante : Antonio Prieto Cruz y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ
Asunto : Corre traslado documentales

Observa el Despacho que el día 30 de mayo de 2023 fue allegada al proceso la documental que faltaba por recaudar y cuyo decreto se había reiterado en la Audiencia Inicial del 25 de mayo de 2023 (archivos No. 20 y 21 del expediente digital).

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de la(s) documental(es) mencionada(s) para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Exp. 110013336037 **2021-00263-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8535c39f4b5a41e665cab075c6506cd831b9feca53dcf5800cd922f2b27d67c8**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitres (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00338 00**
Ejecutante : Luis Bolívar García
Ejecutado : Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Termina el proceso por pago, Por secretaría
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y
archívese el proceso.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 10 de diciembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de Luis Bolívar García y otros en contra de Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional. (archivo 2)
2. Mediante auto 18 de mayo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 10 de diciembre de 2021 proferido dentro del presente proceso y no condeno en costas.
3. Mediante auto de 23 de noviembre de 2022, el Juzgado previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada, se remitió el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que se realice la liquidación del crédito.
4. Por Memorial de 28 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, adjuntando la Resolución Nro. 1620 del 28 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Antes de analizar la procedencia de la solicitud, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

La terminación del proceso por pago constituye una forma de culminación de la relación jurídica procesal que tiene lugar cuando la parte que está llamada a satisfacer la pretensión principal del objeto del litigio, cumple con la prestación por la que se ejecuta.

Mediante memorial de 28 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación; para tal efecto, aportó la Resolución Nro. 1620 del 28 de junio de 2022, por medio de la cual ordenó el pago de las obligaciones originadas en las providencias a cargo de la Policía Nacional

En relación con esta figura procesal, el artículo 461 del Código General del Proceso señaló:

*"(...) **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. (...)"

Visto lo anterior, se evidencia que hay un pago efectuado por parte de los ejecutados y en consecuencia **se decreta la terminación del proceso por pago** como lo ordena el artículo 461 del CGP, y no se condena en costas, ni agencias en derecho.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1. Terminar el proceso por pago** de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP y la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Por secretaría** informar a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que se abstengan de realizar la liquidación crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 3.** Una vez ejecutoriada la presente providencia finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea94cbdbe92d22c0043cc927cef43a964bb9bcbaa8d2a1a9e5f760ef11cb0c99**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00001 00**
Demandante : Carmen Elisa Perdomo Cabrera
Demandado : Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Deja sin efecto fecha de audiencia de pruebas y solicita impulso probatorio a apoderados

En Audiencia Inicial del 4 de mayo de 2023, se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo. Así:

1. Con cargo de la parte actora

- a) **Oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION A EFECTOS DE ALLEGAR:**
"A) *Captura de pantalla y mapa electrónico de traslado sucesivo a la señora Carmen Elisa Perdomo Cabrera, de la demanda por extinción de dominio adelantada en su contra. B) Captura de pantalla y mapa electrónico y/o certificado de notificación informal de imposición de medida cautelar en contra de su propiedad identificada como: Casa ubicada en la carrera 14B No. 18A - 11, Barrio Villa Jardín en Ipiales - Nariño. (No. De matrícula inmobiliaria: 244 - 54022)"*

2. Con cargo de la parte demandada

- b) No se decretaron pruebas

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte **ACTORA** tenía que allegar la documental¹, sin embargo el Despacho observa que no hay constancia de trámite y mucho menos respuesta de la entidad, razón por la que se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la **PARTE ACTORA** para que cumpla lo ordenado en audiencia de **4 de mayo de 2023**, pues atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

La **PARTE ACTORA** deberá acreditar su trámite al juzgado dentro de los 3 días siguientes de la notificación de la presente providencia. La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Ahora bien, debido a que sólo se encuentran pendientes de recaudar pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial, el Despacho **deja sin efecto**

¹ En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio, adjuntando copia de esta acta, radicarlo en las Entidades correspondientes y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso las documentales requerida.

Exp. 110013336037 2022-00001-00
Medio de Control de Reparación Directa

fecha y hora para la audiencia de pruebas programada para el día 20 de septiembre de 2023 a las 8:30 am

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en audiencia inicial de fecha 4 de mayo de 2023, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de tener la prueba por desistida.

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

SEGUNDO: El Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 20 de septiembre de 2023 a las 8:30 am, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, esto es: maria.pedraza@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , chaconezzmanzz99@hotmail.com, : carmenzaperdomoc@hotmail.com; : chaconezzmanzz99@hotmail.com

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e053ce6eb595f805eeeba3fe996923b4707aedca3a7fa99f6a62ee31f3cf30ce**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00019 00**
Demandante : Daniel Fernando Sierra Velandia y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.
Asunto : Deja sin efecto fecha de audiencia de pruebas y solicita impulso probatorio a apoderados

En Audiencia Inicial del 2 de mayo de 2023, se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo. Así:

1. Con cargo de la parte actora

- a) OFICIAR a la Dirección de Sanidad Militar para que realice la valoración y emitir calificación del porcentaje de disminución y/o pérdida de capacidad laboral del joven DANIEL SIERRA VELANDIA durante su vinculación al Ejército Nacional en prestación del servicio militar obligatorio, con ocasión a los hechos acaecidos sobre su humanidad el pasado 2 de julio del año 2019. "Acta Inicial".

Se dejó constancia que, al solicitar la prueba se requiere es la documental que establece el porcentaje de disminución laboral de DANIEL FERNANDO SIERRA VELANDIA, se decretó la prueba como oficio y no como dictamen pericial.

2. Con cargo de la parte demandada

- b) No se decretaron pruebas

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte **ACTORA** tenía que allegar la documental¹, sin embargo el Despacho observa que no hay constancia de trámite y mucho menos respuesta de la entidad, razón por la que se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la **PARTE ACTORA** para que cumpla lo ordenado en audiencia de **2 de mayo de 2023**, pues atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

La **PARTE ACTORA** deberá acreditar su trámite al juzgado dentro de los 3 días siguientes de la notificación de la presente providencia. La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado

¹ En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio, adjuntando copia de esta acta, radicarlo en las Entidades correspondientes y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso las documentales requerida.

Exp. 110013336037 2022-00019-00
Medio de Control de Reparación Directa

derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Ahora bien, debido a que sólo se encuentran pendientes de recaudar pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial, el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el **día 20 de septiembre de 2023 a las 9:00 am**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en audiencia inicial de fecha 2 de mayo de 2023, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **so pena de tener la prueba por desistida.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

SEGUNDO: El Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el **día 20 de septiembre de 2023 a las 9:00 am,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, esto es: ruthmariadelgadomaya@gmail.com didef@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co liliana.armenta@outlook.com

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd9a36758d3eb23385df2de4d90259bad647f2931294ce96494c5b73ae66bcd**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00025 00**
Demandante : Hernando Arias Ruiz
Demandado : Superintendencia de Sociedades
Asunto : Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere lugar), so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Exp. 110013336037 **2022-00025-00**
Medio de Control de Repetición

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ed50c3ae38bf4abc4b930c183085e5264608df4121c0e673be35e3723529b1**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00052 00**
Demandante : William Javier Camargo Cáceres
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Permanecer en Secretaría

En Audiencia Inicial del 4 de mayo de 2023, se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo, así:

1. Con cargo de la parte actora

- a) Se aportó por parte de la parte demandante dictamen pericial de tasación daños y perjuicios emitido por el ingeniero JOSE SALOMON BLANCO GUTIERREZ, quien se citó para el día 5 de marzo de 2024 a las 8.30 am a efectos de rendir su experticia.

2. Con cargo de la parte demandada

- b) No se decretaron pruebas

El perito JOSE SALOMON BLANCO GUTIERREZ deberá comparecer a efectos de sustentar el dictamen pericial que le fue encomendado y de resolver las preguntas de los demás sujetos procesales, por lo que deberá comparecer a la audiencia prevista para **el 5 de marzo de 2024 a las 8.30 AM.**

Conforme lo anterior, solamente **está pendiente por sustentar el dictamen pericial**, razón por la que se ordenará que, una vez ejecutoriada la presente providencia, el expediente permanezca en la secretaría hasta el 5 de febrero de 2024 o a la espera de que se promueva alguna actuación a instancia de alguna de las partes.

Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

Exp. 110013336037 2022-00052-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864c7cb880563bd817cfaa62604cabeea12bfad132a8726c7593a630c42cf7bb

Documento generado en 16/08/2023 10:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00108-00**
Demandante : Luz Martha Medina Torres y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Fija fecha para audiencia inicial, decide excepción

1. Mediante apoderado judicial, Luz Martha Medina Torres y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro, el 8 de abril de 2022. (archivo 1-5)

2. Con auto de 22 de junio de 2022 se inadmitió demanda (archivo 6). El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación. (archivo 7-11)

3. Con auto de 3 de agosto de 2022 se admitió demanda de LUZ MARTHA MEDINA TORRES; SAMUEL ANTONIO JARAMILLO RAMÍREZ; SILVIA PAOLA JARAMILLO MEDINA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ISABELLA VELANDIA JARAMILLO; SANDRA JULIANA JARAMILLO MEDINA; CLARA INÉS MEDINA TORRES; EDGAR MEDINA TORRES; RUBÉN DARÍO MEDINA TORRES; JULIO CESAR MEDINA TORRES quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JUAN DIEGO MEDINA RUEDA y DANIEL SANTIAGO MEDINA RUEDA; LUZ ESTELA MEDINA TORRES; FLORÁNGELA MEDINA TORRES; JOSE ÁNGEL CASTILLO MEDINA; AYLLÉN PATRICIA MEDINA RODRIGUEZ; CINDY SOLANGEL MEDINA RODRIGUEZ; HÉCTOR MANUEL GÓMEZ MEDINA; JUAN DAVID GÓMEZ MEDINA; EDWIN ALFREDO VELANDIA LARA; YURLEY RUEDA RUEDA; CLARA INÉS JARAMILLO RAMIREZ y ÓSCAR MAURICIO MURALLAS JARAMILLO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (archivo. 12)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 2 de septiembre de 2022 (archivo 13).

5. El término de los 30 días para contestar demanda venció el 19 de octubre de 2022.

6. El 10 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó demanda, en tiempo y otorgó poder al abogado JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA (archivo 14) con copia a la contraparte.

7. El 17 de octubre de 2022 el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó demanda, y otorgó poder al abogado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO (archivo 15- 16) con copia a la contraparte.

8. El apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de la Fiscalía General de la Nación el 18 de octubre de 2023, en tiempo. (archivo 17)

9. El 19 de octubre de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó la contestación de la Rama Judicial, toda vez que no se copió el documento a su correo electrónico. (archivo. 18)

10. El apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 24 de octubre de 2023, en tiempo. (archivo 19)

11. El apoderado de la parte actora mediante escrito manifestó que, el pasado 24 de octubre de 2023, había descrito traslado de las excepciones propuestas por la DEAJ, desde el correo de su secretaria, debido a jaqueo sufrido a su correo (archivo 20)

12. El 24 de noviembre de 2022 se allegó expediente penal con radicado 2017-127 solicitado en escrito que describió traslado de excepciones, con copia a los demandados. (archivo 21)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas. L

Las entidades demandadas propusieron la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva".

La Fiscalía General de la Nación señaló *"En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la causa eficiente que produce el daño antijurídico en la detención injusta es la imposición de la medida de aseguramiento, y no la petición realizada por la Fiscalía, se debe absolver de todas las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación."*

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial indicó *"rogamos sea tenido en cuenta el escenario ab initio que tuvo que afrontar el juez de control de garantías, puesto que tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art, 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la facultad de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías. Además de corroborar los elementos puestos a disposición por los miembros de la fuerza pública, en este caso la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad en caso de una sentencia condenatoria llamada a responder."*

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades excepcionantes, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)**

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de **mérito** o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se declara la improsperidad de la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por los apoderados de las entidades demandadas.

2. FIJAR como fecha el **9 de mayo de 2024 a las 8:30 am** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario

4. **Se reconoce personería** al abogado JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA como apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la nación.

5. **Se reconoce personería** al abogado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO como apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

vccp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681633e9405f8cdd5f71f32f6b9ac869ac62d277d5d69147cfb79826759f10e5**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00112 00**
Demandante : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - FONDO
ROTATORIO DE LA POLICIA
Demandado : JULIO ELIECER PINZON GARCIA
Asunto : Control de legalidad –Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 19 de abril de 2022 se radicó demanda por el MINISTERIO DE DEFENSA - FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales en contra de JULIO ELIECER PINZON GARCIA ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. Con providencia de 22 de junio de 2023, se admitió la acción de controversias contractuales presentada por el MINISTERIO DE DEFENSA - FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales en contra de JULIO ELIECER PINZON GARCIA como consta en archivo 6.
- 1.3. El 1 de julio de 2022, se notificó por correo electrónico a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 7).
- 1.4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de agosto de 2022.
- 1.5. La parte demandada contestó la demanda el 22 de septiembre de 2022 como consta en archivo 12. Conforme a lo anterior la demanda fue contestada de manera extemporánea.
- 1.6. Con autos de 12 de abril de 2023 Previo reconocimiento de personería, se requiere a la parte demandada para que remita con destino al proceso y con copia a la entidad demandante poder y demás documentales anunciadas en contestación contenidas en enlaces. (Archivo 15). Se negó medida cautelar (Archivo 2 Carpeta 14)
- 1.7. Se allegó renuncia por parte del abogado que representaba los intereses de la entidad demandante. (Archivo 17)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como la demanda se contestó de manera extemporánea por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **12 DE MARZO DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Se allegó renuncia presentada por el abogado CAMILO CONTRERAS GONZALEZ, verificado el auto admisorio de la demanda a este le fue reconocido como apoderado sustituto de la parte demandante, al memorial de renuncia se le allegó la comunicación remitida al poderdante, en consecuencia, se acepta la renuncia presentada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE MANERA EXTEMPORANEA.

3. NO HAY LUGAR A RESOLVER EXCEPCIONES.

4. FIJAR el día **12 DE MARZO DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el abogado CAMILO CONTRERAS GONZALEZ, como apoderado sustituto de la parte demandante.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará realizarse de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb8afd2ce97f1e01c0f949c94dae31c28868c89e704146fafcd4e7e09441fad**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2022-00156-00**
Demandante : Juan Pablo Muñoz Rios y otros
Demandado : Nación Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Rechaza llamado en garantía - Contestación extemporánea.

ANTECEDENTES

1. El día 15 de junio de 2023 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el cual se notificó mediante correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 1 de julio de 2022 (archivo No. 06 del expediente digital).

2. El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

3. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de agosto de 2022.

4. El día 1 de febrero de 2023 la parte demandada Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía a la compañía de seguros MAPFRE y con fines de repetición al SOLDADO PROFESIONAL MIGUEL ANGEL MURCIA MATEUS, identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.099.552.208 (archivo No. 10 de la carpeta- expediente digital).

5. Del escrito de la contestación y del llamamiento en garantía se le corrió traslado a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho evidencia que el escrito de contestación de la demanda, de excepciones, las pruebas allegadas y solicitadas y el llamamiento en garantía presentado se hizo de forma **extemporánea**, pues tenía hasta el día 19 de agosto de 2022, sin embargo, lo radicó el día 1 de febrero de 2023. Por esta razón, no se tendrán en cuenta ninguno de los escritos ni solicitudes presentadas.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

1. TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio De Defensa- Ejército Nacional y, en consecuencia, no dar trámite a las excepciones presentadas ni tener en cuenta las pruebas allegadas ni solicitadas, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, de conformidad con lo antes señalado.

3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Angie Paola Espitia Walteros como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder y anexos aportados, quien se puede notificar al correo electrónico angie.espitia@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86dbabe5b4161759850e5482bea698bdc1a7b6bc44b7877e36fe0e52c724d98**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00231 00**
Demandante : Danny Darío Carvajal Castellanos y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Corrige y adiciona auto admisorio y no accede a solicitud de traslado de excepciones

1. El Despacho profirió auto el día 21 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

2. El día 28 de junio de 2023 se recibió solicitud de corrección y adición por parte del apoderado de la parte demandante, señalando lo siguiente:

"(...) se disponga la adición del auto adiado el 21 de junio del presente, en el sentido de disponer en el mismo, que también se admite la demanda, en lo que respecta a la señora AMINTA CASTELLANOS SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.347.374, quien, a su vez, se encuentra relacionada en el escrito de demanda, como accionante, y para lo cual se allegó el respectivo memorial poder (...)"

Revisado el escrito de demanda y el auto admisorio, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado en cuanto la señora **AMINTA CASTELLANOS SOLANO** es demandante en la presente acción y, en la parte resolutive, se omitió hacer referencia a la demandante, razón por la cual, se adicionará el auto de fecha 21 de junio de 2023 en dicho sentido.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** el numeral primero del auto de fecha 21 de junio de 2023, en el sentido de incluir y tener como demandante a la señora **AMINTA CASTELLANOS SOLANO**, en calidad de madre de la víctima.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público, tal y como se indicó en auto de 21 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bd4fa446b49a8ad0b47d7237fec9a5f431a031d48578649b1c321ec2c33d43**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00246 00**
Demandante : LUIS CARLOS LÓPEZ REYES Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de legalidad – Declara improsperidad de
excepción – Fija fecha- Ordena oficiar – Corre traslado
- Requiere parte demandada- Reconoce personerías

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 22 de agosto de 2022 se radicó demanda por LUIS CARLOS LÓPEZ REYES (víctima), ELISABETH GUTIÉRREZ MANRRIQUE (cónyuge), quienes actúan en nombre propio y en el de su hijo menor JHOAN SEBASTIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ (hijo), YUNIOR STIVEN LÓPEZ CASTRO (hijo) y MARÍA DE LOS ÁNGELES REYES GORDILLO (madre) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 4.
- 1.2. Con providencia de 15 de febrero de 2023, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo No.6.
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 21 de febrero de 2023 subsanó la demanda (Archivos 7 a 8).
- 1.4. Mediante providencia de 10 de mayo de 2023 se admitió la acción de reparación directa presentada por LUIS CARLOS LÓPEZ REYES (víctima), ELISABETH GUTIÉRREZ MANRRIQUE (cónyuge), quienes actúan en nombre propio y en el de su hijo menor JHOAN SEBASTIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ (hijo), YUNIOR STIVEN LÓPEZ CASTRO (hijo) y MARÍA DE LOS ÁNGELES REYES GORDILLO (madre) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 9.
- 1.5. El 17 de mayo de 2023, se notificó por correo electrónico a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 10).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de julio de 2023.

- 1.7. La parte demandada contestó la demanda el 6 de julio de 2023 como consta en archivo 11.
- 1.8. Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante allegó escrito el 12 de julio de 2023. (Archivo 12)

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL propone la excepción previa de caducidad.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción propuesta.

2.1. CADUCIDAD

Para proponer la excepción el excepcionante señaló:

(...) En consecuencia, con los hechos que nos ocupan, y de las pruebas aportadas al proceso, es evidente Señora Juez, que en el presente caso presenta el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado por las siguientes razones:

En el Acta de Junta Medica Laboral No. 116959, Registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito con fecha noviembre 11 de 2020, en las Conclusiones se puede observar en el literal D. Imputabilidad del Servicio, en la afección -2 se considera Enfermedad Profesional Literal (BxEP), de acuerdo al informativo No. 3/2013. en lo que sería lo únicamente imputable al Ministerio de Defensa Nacional. Por cuanto operaria el fenómeno de la caducidad por la fecha que se generó el mencionado informativo.

Y es que, reciente Sentencia de Unificación de fecha 29 de noviembre de 2018, el Honorable Consejo de Estado puso fin a este tema muchas veces controversial respecto de la contabilización del término de caducidad con relación a la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha expedición de la Junta Médico Laboral, (materialización del daño) en la cual se manifestó lo siguiente: (...)

Así las cosas, es evidente que, de conformidad con la normativa en cita y los hechos y las actuaciones ocurridas, en el caso de autos, se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que de acuerdo al Informativo No. 3 / Se genero desde el año 2013., dejando pasivamente transcurrir el tiempo sin acudir a iniciar la acción judicial sin ninguna justificación, hecho que no es de recibo para esta defensa y que igualmente debe ser considerado por el Despacho, razón por la cual le solicito respetuosamente sea declarada

la caducidad, como quiera que se cumple con el presupuesto que impone el Literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, concordante con los precedentes jurisprudenciales como los citados en esta contestación.

En auto de 15 de febrero de 2023 al referirse a la caducidad indicó:

(...) con el fin de que se les declare responsables por la desactivación de los servicios médicos y la falta de entrega de medicamentos anticoagulantes por parte de la Dirección de Sanidad de la entidad demandada al señor Luis Carlos López Reyes que comenzó el día 29 de junio de 2020.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el 29 de junio de 2020 (el Despacho aclara que, para efectos de la presente demanda, se tendrán como hechos generadores de los presuntos perjuicios cuya indemnización se persigue, únicamente la desactivación de los servicios médicos y la falta de entrega de medicamentos anticoagulantes por parte de la Dirección de Sanidad de la entidad demandada al señor Luis Carlos López Reyes señalado en el hecho vigésimo segundo del escrito de demanda, pues los demás hechos narrados ya se encuentran caducados), por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el 30 de junio de 2022. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de un (1) mes y veintiséis (26) días, el plazo para presentarla se extiende hasta el 25 DE AGOSTO DE 2022.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el 22 de agosto de 2022, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.”.

Conforme a lo anterior se encuentra que, el despacho indicó que la acción de la referencia se adelanta en virtud de la desactivación de los servicios médicos y la falta de entrega de medicamentos anticoagulantes por parte de la Dirección de Sanidad de la entidad demandada al señor Luis Carlos López Reyes señalado en el hecho vigésimo segundo del escrito de demanda, pues los demás hechos narrados ya se encuentran caducados. La parte demandada señala que en el Informativo No. 3 se establece que se generó el daño desde el año 2013, sin embargo, en el presente asunto no se está analizando el daño en virtud de una lesión sino de la desactivación de los servicios por lo que los argumentos alegados por la parte excepcionante no son objeto de estudio, así las cosas, **NO PROSPERA ESTA EXCEPCIÓN.**

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **2 DE ABRIL DE 2024 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

4. OTROS ASUNTOS

Se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al abogado José Javier Mesa Céspedes, se allegaron anexos como se advierte en archivo 11, en consecuencia, se reconoce personería al abogado JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR QUE NO PROSPERA LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD planteada por el apoderado de la parte demandada.

3. FIJAR el día **2 DE ABRIL DE 2024 A LAS 2:30 DE LA TARDE** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

5. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74de31c0d0b979e63ecc54d39c500d8afd7ecf464edeee84731644d42c5c71e**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00260 00**
Demandante : Unidad Especial para la Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).
Demandados : Francisco Antonio Coronel Julio, María Gilma Gómez Sánchez y Juan Carlos Montes Hernández.
Asunto : Requiere y se tiene por contestada en tiempo.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 26 de abril de 2023, el Juzgado ordenó:

"(...) TERCERO: Por Secretaría del Despacho NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a través de correo electrónico a FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO y MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

CUARTO: Con base en lo expuesto en la parte motiva, ORDÉNESE la notificación personal del señor JUAN CARLOS MONTES HERNÁNDEZ, en los términos del artículo 291 del CGP.

Parágrafo: Se impone la carga de notificar al demandado en mención a la PARTE DEMANDANTE, quien por conducto de su apoderado procederá a notificar personalmente a este último tanto de la presente providencia, así como del escrito de la demanda y sus anexos a través de correo certificado, en los términos del artículo 291 del CGP ibidem. Lo anterior deberá acreditarse ante este Despacho por la PARTE DEMANDANTE dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto. (...)"

2. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO y MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de mayo de 2023 (archivo 12).

3. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 junio de 2023.

4. Mediante memorial radicado por correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, el señor FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO, quien actúa en nombre propio contestó la demanda y presentó excepciones (Archivo 14 y 15).

5.- Por memorial de 14 de junio de 2023, el apoderado de MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ contestó la demanda y presentó excepciones (Archivo 16).

6.- En cumplimiento al auto de fecha 26 de abril de 2013 mediante memorial de 9 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora indicó que desconoce la dirección electrónica del señor JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ, razón por la que, fue enviado la notificación a la dirección física del demandado, por lo que el acuse de recibido podría tardar unos días.

Así las cosas, como quiera que la contestación de la demanda por parte de FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO y MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ, se radicaron los días **17 de mayo y el 14 de junio de 2023**, respectivamente se concluye que, se presentaron dentro del término legal establecido para ello y, en consecuencia, **se tendrá por contestada en tiempo.**

En el presente caso, observa el Despacho que el escrito de contestación fue remitido de forma electrónica los días 17 de mayo y 14 de junio de 2023 al correo electrónico de notificaciones informado por el apoderado de la parte demandante, por lo que se entiende que ya se cumplió con el traslado de excepciones de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. **Sin manifestación al respecto dentro de dicho término.**

Teniendo en cuenta que la parte actora aportó dirección física de notificación del señor JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ quien indicó que se puede realizar en la **Calle 131 No. 19-32 Apartamento 702**, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se deberá realizar el trámite de notificación del demandado, para lo que la parte actora deberá gestionar los correspondientes trámites, conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA, numeral 3 del artículo 291 y 292 del CGP, que establecen dicha carga a la parte interesada, enviando la correspondiente comunicación, sin que a la fecha se realizara alguna actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Requerir a la parte actora para que, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el trámite de notificación por aviso de la demanda al demandado **JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso por parte de Juan Carlos Montes por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Para todos los efectos, téngase en cuenta que las demandadas FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO y MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ allegaron oportunamente escrito de contestación y propusieron excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO**, quien actúa en causa propia y al doctor **DAVID VALLEJO GÓMEZ** apoderado de María Gilma Gómez Sánchez, quienes reciben notificaciones al correo electrónico davidvallejo93@hotmail.com mariagilma3@gmail.com y pachocoronel@gmail.com

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos **y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección**

electrónica en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a notificacionesjudiciales@umv.gov.co pachocoronel@gmail.com mariagilma3@gmail.com asesoriasdelestado@gmail.com mauriciom_6@outlook.com davidvallejo93@hotmail.com

QUINTO: Vencido el término que trata el numeral primero de esta providencia, por secretaría regrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13e9507e0f61a7a33f6f7c6909a85c72f2e64893b47ecd9e20a454f96b6e509**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00263 00**
Demandante : JUAN DIEGO MONTOYA GARCÉS Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Control de legalidad –Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda de reparación Directa por parte de JUAN DIEGO MONTOYA GARCÉS (víctima), GLADIS ELENA GARCÉS MEDINA (madre) quién actúa en su propio nombre y en el de su hija menor MELANY GIOMAR MUÑOZ GARCÉS (hermana), MICHELLE DAHIANA MONTOYA GARCÉS (hermana) y ANDRES FELIPE ORREGO GARCÉS (hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el 6 de septiembre de 2022 como consta en archivo 3.
- 1.2. El 7 de diciembre de 2022 mediante providencia se admitió la acción de reparación directa presentada por JUAN DIEGO MONTOYA GARCÉS (víctima), GLADIS ELENA GARCÉS MEDINA (madre) quién actúa en su propio nombre y en el de su hija menor MELANY GIOMAR MUÑOZ GARCÉS (hermana), MICHELLE DAHIANA MONTOYA GARCÉS (hermana) y ANDRES FELIPE ORREGO GARCÉS (hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 4.
- 1.3. La parte demandada, la representante de la Procuraduría general de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 14 de diciembre de 2022. (Archivo 5)
- 1.4. El termino de 30 días para contestar la demanda feneció el 20 de febrero de 2023.
- 1.5. La demandante presentó escrito de reforma de la demanda el 20 de enero de 2023 como consta en archivo 6.
- 1.6. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 20 de febrero de 2023, la demandada contestó la demanda. (Archivo 8)

1.7. Se admitió la reforma de la demanda mediante providencia de 10 de mayo de 2023. (Archivo 20)

1.8. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 27 de junio de 2023, la demandada contestó la reforma de la demanda. (Archivo 11)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas únicamente propuso argumentos de defensa, en consecuencia, Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **7 DE MAYO DE 2024 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones

2. FIJAR el día **7 DE MAYO DE 2024 A LAS 2:30 DE LA TARDE** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aa4271bebf2ffe3f9632d2bb216d1fa52bd5b0f71d794fd7b7f6ee6d171d88**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2022-349**-00
Demandante : Fredy Nel Pineda Ortiz y otros
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Decide excepción previa, Corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1. Se radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla el 31 de noviembre de 2021 (archivo 1-11).
 2. El Juzgado 8 Administrativo de Barranquilla, mediante auto de 14 de enero de 2022, declaró la falta de competencia (archivo 12-14)
 3. Por acta de reparto del 15 de noviembre de 2022 correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho. (archivo 15)
 4. Mediante auto del 7 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda (archivo 16), siendo allegada subsanación, en tiempo, el 11 de enero de 2023. (archivo 17-18)
 5. El 20 de enero de 2023 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (archivo 17- 18 cuad ppal).
 6. Mediante auto del 22 de marzo de 2023 se admitió la demanda presentada por:
FREDY NEL PINEDA ORTIZ (perjudicado), LUZ MARIELA QUIROGA DE PINEDA (cónyuge), CAROLINA PINEDA QUIROGA (hija), LILIANA PINEDA QUIROGA (hija), ABSALON PINEDA (padre) y FLOR ELISA ORTIZ DE PINEDA (madre) **contra** la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (archivo 19)
 7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de abril de 2023. (archivo 20).
- Los 30 días para contestar demanda vencieron el 1 de junio de 2023
8. El 2 de mayo de 2023, a través de apoderado la parte demandada- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, anexo poder, contestó la demanda, en tiempo. (archivo 21)
 9. El apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones el 5 de mayo de 2023, es decir, en tiempo. (archivo 22)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la excepción de caducidad, bajo los siguientes argumentos:

La ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Por tanto, el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir del día 11 de junio de 2019.

La solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021, Rad. 649 de la Regional Barranquilla, es decir para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. Recordemos que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende hasta por tres (3) meses la caducidad del medio de control. En este caso la constancia de NO conciliación se expidió el 28 de octubre de 2021, cuando ya el medio de control se encontraba CADUCADO.

La parte demandante tenía entonces hasta el día 11 de septiembre de 2021 para presentar el medio de control de reparación directa ante los Jueces de la República, ya advirtiendo que la Procuraduría no había realizado la audiencia de conciliación extrajudicial, o debió haber acudido tal día, 11 de septiembre de 2021, con el objeto que le expidiera la constancia respectiva, pero NO lo hizo.

Se recuerda que si bien los términos judiciales de los Juzgados y Tribunales (no los de la Procuraduría, que nunca se suspendieron) por efectos de la pandemia del COVID 19 estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron hasta el 1 de julio de 2020 (Art. 62 Ley 4 de 1913 o C.R.P.M.), pero respecto a los medios de control que caducaron entre esas fechas lo que tampoco ocurre o se aplica a este caso.

Es diáfano entonces que el medio de control CADUCÓ, no se presentó en tiempo, transcurrieron más de dos (2) años desde la fecha en que cesó el presunto daño generador del perjuicio ahora alegado, por manera que, ni siquiera la solicitud de conciliación ha evitado la fatalidad procesal del término para incoar el medio de control que pretenden impetrar –en caso que se hubiese presentado, no obra prueba de ello-, según lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Se resalta nuevamente que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial suspendía hasta por tres (3) meses el término de caducidad, y que aun así por efectos de la pandemia y confinamiento el mismo no se extendió en el tiempo, porque la Procuraduría General de la Nación NO suspendió ni interrumpió sus términos, porque lo que señala la normatividad es que tal suspensión cesa ante la presentación de cualquiera de las tres hipótesis: a.) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b.) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c.) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Así, sin lugar a dubitaciones, el presente medio de control caducó desde el 11 de septiembre de 2021; solicito por tanto que se declare como excepción previa de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En el presente asunto lo que se busca es la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en

el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

De conformidad con lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto 276 de 2019 que resuelve solicitudes, recurso de súplica y nulidad del auto de 11 de 13 de marzo de 2019) y advirtiendo que, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el término acaeció al 11 junio de 2021.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021 ante la Procuraduría 1197 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se declaró fallida es del día 28 de octubre de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa es de (4) MESES Y (18) DIAS, en consecuencia, se tenía para radicar demanda hasta el 29 de octubre de 2021, fecha en que fue radicada.

Se debe precisar que mediante el Decreto 491 de 2020, la conciliación extrajudicial suspende la caducidad hasta por 5 meses.

En consecuencia, no operó el fenómeno de la caducidad, en ese sentido, **SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** interpuesta por la parte demandada

FIJA FECHA- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando : " b) Cuando no haya que practicar pruebas"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 1-11, 17-18), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA DIRECCIÓN EJECUTIVAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (archivo 21) relacionada con el poder, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU377 de 2014, por considerar que con la decisión adoptada no se trataba de asegurar a todos los beneficiarios de la sentencia el ingreso a un empleo público, sino, de procurar que el mayor número de ellos contara en la medida de lo posible con dicha oportunidad, contrariando así, lo amparado en la sentencia SU 377 de 2014 o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. Se declara la improsperidad** de la excepción de "caducidad" propuesta por el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- 2. TÉNGASE COMO PRUEBAS** las documentales señaladas en el presente auto.
- 3. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto
- 5. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA** como apoderada de la entidad demandada representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

vccp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54029b0b232934488022ce9307f10a921fbf5fd0769bd269555b53b6c20f359c**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00350 00**
Demandante : Carlos Manuel Arcia Ceballos
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, por auto de 21 de junio de 2023, se resolvió siguiente:

"(...) 2. SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. Sin lugar a resolver excepciones.

3. FIJAR el día 2 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V. (...)"

Mediante memorial de 22 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandada solicitó: *"(...) Por lo antes expuesto, solicito su amable colaboración para efectos que se sirva certificar el buzón de notificación judicial al cual se envió la presente demanda, así como se remita el expediente digital del proceso de autos a efectos de proceder de conformidad (...)"* razón por la que la **Secretaría del Despacho** deberá enviar copia del expediente digital al correo Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co. Así mismo enviar certificación del buzón de notificación judicial al cual se envió la presente demanda.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que con la demanda se aportó dictamen pericial y solicitó allegar el Informativo de lesión.

Mediante memorial de 6 de marzo de 2023 se allegó al plenario Informativo de lesión no 008 del 2 de septiembre de 2022. Archivo 04 del expediente digital

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior

Así las cosas, se advierte al apoderado de la parte actora y parte demandada, tal y como se indicó en el auto de fecha 21 de junio de 2023 que, los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advirtió que el Despacho se abstendría de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la

Exp. 110013336037 2019-00030-00
Medio de Control de Reparación Directa

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP y la audiencia inicial está prevista para el día **2 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ef08856708279c9367314eb139a0e3f0ca4daad9618da6ee0483acf9cd54e05

Documento generado en 16/08/2023 10:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00370 00**
Demandante : Davis Alberto Sarabia Viloría y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Subsana demanda, admite, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) Advirtiendo lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, SE REQUIERE a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que allegue copia de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien dentro de los hechos de la demanda se hace referencia a las fechas correspondientes a la generación del daño correspondientes a las lesiones enumeradas como 1 y 3, no se hace referencia de manera expresa a la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada en lo que tiene que ver a la lesión 2; por tanto SE REQUIERE a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma.

REQUERIR a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que proceda a: i) indicar la dirección de correo electrónico DE NOTIFICACIONES JUDICIALES de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y ii) a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última. Lo anterior se deberá acreditar ante el Despacho dentro del respectivo escrito de subsanación.

La apoderada de la parte actora indicó dentro del escrito de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, la de sus poderdantes; omitiendo señalar la dirección de correo electrónico de la persona respecto de la cual se requiere su intervención en audiencia, esto es el caso de la doctora ROSA ESTER OLARTE, razón por la cual se REQUIERE a la apoderada de los demandantes para que suministre dicha información

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante señaló dentro de la demanda como direcciones de notificación electrónica de la entidad demandada las siguientes notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co y atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co; no obstante se tiene que las mismas no corresponden a la dirección oficial a nivel central dispuesta por la NACIÓN –

Exp. 110013336037 2022-00370-00
Medio de Control de Reparación Directa

MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para efectos de notificaciones judiciales, por lo cual así mismo se REQUIERE a dicha apoderada para que proceda a: i) suministrar la dirección de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para efectos de notificaciones judiciales, y ii) a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última.

Finalmente, y como quiera que no se aportó, así mismo se REQUIERE a la PARTE DEMANDANTE, para que por conducto de su apoderada judicial, allegue el archivo correspondiente a la demanda en Formato Word (...)".

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Como el auto que inadmitió la demanda fue proferido el 15 de marzo de 2023 y notificado mediante estado electrónico del 16 de marzo de 2023, se tiene que la parte demandante tenía hasta el 31 de marzo de 2023 para presentar el escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, dicho escrito fue radicado sólo hasta el **12 de abril de 2023**, es decir por fuera del término de ley antes señalado.

Así, como la subsanación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, es menester para este Despacho el dar aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA, que establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por no haberse subsanado los defectos evidenciados en el auto inadmisorio del pasado 15 de marzo de 2023, dentro del término legalmente dispuesto para ello.

SEGUNDO.- Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 **2022-00370-00**
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7937f1c5d5ab5ed23bed2bc15cbd4ab2d55f012e02283e857c8dd0f107376650**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Referencia : 110013336037 2022 00382 00
Accionante : Alianza Fiduciaria S.A. (Javier Santofimio Roa y Otros).
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Termina proceso por pago

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Mediante memorial radicado el 21 de julio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante informó que la ejecutada realizó el pago total de la obligación, por lo que solicita dar por terminado el proceso y adjuntó soportes de la liquidación realizada. (archivo 7)
3. El memorial señalado fue enviado con copia al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co el cual corresponde al correo de notificaciones de la entidad ejecutada, sin que esta hiciera manifestación alguna

Visto lo anterior y advirtiendo que ya se corrió traslado a la parte ejecutada de la solicitud de terminación y de los soportes allegados para ello, sin que hubiera objeción alguna, se decretará la terminación del proceso por pago, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- **TERMINAR** el proceso de la referencia por pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP y la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Referencia : 110013336037 2022 00382 00
Accionante : Alianza Fiduciaria S.A.

DRP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763bf4cf7fb30ac5e56935cba72918ca141d91e6383f1a7999cf6daf5b91a8c0**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023-00015-00**
Demandante : CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN
AGROPECUARIA – AGROSAVIA
Demandado : Seguros del Estado S.A.
Fija fecha para audiencia inicial.

1. Mediante apoderado judicial CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de Seguros del Estado S.A., el 20 de enero de 2023. (archivo 1-5)

2. Con auto del 26 de abril de 2023 se admitió demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA; en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A (archivo. 6) El apoderado allegó demanda en formato Word (archivo. 7-8)

3. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de mayo de 2023. (archivo 9)

4. El término de los 30 días para contestar demanda venció el 26 de junio de 2023.

5. El 23 de mayo de 2023 se allegó poder por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A, a la abogada DIANA MARCELA NEIRA HERNANDEZ. (archivo 10)

6. El 26 de junio de 2023 la abogada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., contestó demanda, en tiempo (archivo 11) sin pronunciamiento por la parte actora.

7. El 30 de junio de 2023 el apoderado de la parte actora recorrió las excepciones propuestas, sin solicitud de pruebas. (archivo 12)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas que resolver.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio

de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR como el **9 de mayo de 2024 a las 10:30 am** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario

3. Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA NEIRA HERNANDEZ como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

vccp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d953b849964b920a175f5238217615064f18e873e3e29238820ba69cde314bf**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00018 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Omar Hernando Alfonso Rincón
Asunto : Rechaza demanda.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) no se aportó copia del acto administrativo que estableció el valor de la suma a cancelar como sanción con ocasión de la mora en el pago de los valores reconocidos a favor de la señora Alexandra Patricia Novoa Munévar; razón por la cual y por requerirse para el estudio de la caducidad atendiendo a los presupuestos de la normatividad previamente citada, SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado aporte la documental que acredite de manera idónea tal información.

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración al funcionario en mención, sin que se allegaran certificaciones y demás medios de prueba que establezcan tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por el señor OMAR HERNANDO ALFONSO RINCÓN; mas allá de soportes de las solicitudes radicadas tendientes a obtener tal información, requiriendo que para su consecución las mismas puedan ser tramitadas mediante oficio.

Como quiera que dicha documental es requerida para establecer la legitimación en la causa por pasiva de la parte demandada, y que la misma no se ha aportado aún dentro del proceso, así mismo SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado aporte la documental que acredite la condición del demandado para la fecha en que tuvieron lugar los hechos.

El apoderado de la parte demandante, señaló dentro de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, así como el de la entidad a la que representa; mas no suministró la dirección de correo electrónico del demandado; ni se allegó soporte de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos con copia a este último, ni (para los efectos pertinentes) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por lo cual SE REQUIERE a la parte actora para que a través de su apoderado de cumplimiento a tal exigencia.

Así las cosas, de igual forma SE REQUIERE a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Negrillas del despacho)**

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 15 de mayo de 2023 y como se radicó el escrito el 15 de mayo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 26 de abril de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. "(...) En aras de subsanar la falencia se adecuan las pretensiones y se corrige el hecho Cuarto de la demanda, con el fin de aclarar que el origen de la sanción para el caso del docente ALEXANDRA PATRICIA NOVOA MUNEVAR, corresponde a un pago por vía administrativa, para lo cual se aportan los siguientes documentos:

1. Derecho de petición mediante el cual la docente ALEXANDRA PATRICIA NOVOA MUNEVAR, solicito el pago de la sanción mora

2. Resolución que ordena pago de las cesantías 3. Certificado pago de Cesantías, suscrito por el FOMAG (...)"

Así las cosas, el despacho considera que en el presente asunto no se cumple con los requisitos exigidos para adelantar la acción de repetición, por lo siguiente:

El artículo 2º de la ley 678 de 2001 señala que, "La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial." (subraya del despacho).

Por su parte el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, establece que, "Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado."

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que para que salga avante la pretensión de repetición, se requiere probar en el proceso judicial la existencia de 5 elementos configurativos de ese especial tipo de responsabilidad, los cuales son¹:

"... para que una entidad pública pueda repetir en contra de un servidor público, ex servidor público o particular que ejerza función pública, deben concurrir los siguientes elementos:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre 2018, exp. 25000-23-26-000-2005-00239-01(46.348).

Exp. 110013336037 2023-00018 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

- iii) *La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas;*
- iv) *La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y*
- v) *Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico”.*

En la corrección que realizó la parte actora respecto del hecho 4 de la demanda, se indicó: *“con el fin de aclarar que el origen de la sanción para el caso del docente ALEXANDRA PATRICIA NOVOA MUNEVAR, corresponde a un pago por vía administrativa”.*

Es claro para el despacho que, la causa por la cual se pretende demandar a través del medio de control de repetición al señor Omar Hernando Alfonso Rincón no deviene de una sentencia judicial condenatoria en contra del Ministerio de Educación, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, tal y como lo estipulan los artículos 2 de la Ley 678 de 2001 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este punto, en el cuerpo de la demanda se señala como presupuestos de la repetición, *“ a) La existencia de una condena judicial, acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de conflicto que imponga a la entidad estatal el pago de una suma de dinero” y con el fin de acreditar este presupuesto, se indicó “...se adjunta a la presente demanda copia simple de la sentencia, el auto de aprobación de la conciliación o el oficio por el cual se resuelve la vía administrativa, del cual se deriva el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.”,* obrante en el folio 21 del archivo digital 01.

Al respecto, concluye el Despacho que, el apoderado de la parte actora considera erróneamente que puede ejercer la acción de repetición a partir del pago que la entidad demandante realizó en sede administrativa, sin que exista una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos y, de ello da cuenta la documental que se allegó con la demanda.

En otras palabras, el pago de la obligación por la cual se demanda en el presente caso proviene de un proceso administrativo, por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías llevado por la entidad demandante, y no de un proceso surtido ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ni de conciliación o medio alternativo de solución de conflictos avalado por un juez.

Así las cosas, habrá lugar a rechazar la demanda, toda vez que no se cumple con el primer requisito de procedibilidad, pues en la presente demanda lo que se debate no es el reembolso de lo pagado por la administración en razón a una indemnización reconocida en un proceso adelantado por la jurisdicción contenciosa, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, sino la sanción por mora impuesta dentro de un proceso administrativo.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de Omar Hernando Alfonso Rincón

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

Exp. 110013336037 2023-00018 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2fed104a700f59f47534ed45088686ba7d5ecaefbcadd9ff16fadcc0646510**

Documento generado en 16/08/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00020 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : María Ruth Hernández Martínez
Asunto : Subsana demanda, admite, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) no se aportó copia del acto administrativo que estableció el valor de la suma a cancelar como sanción con ocasión de la mora en el pago de los valores reconocidos a favor del señor Julio Cesar Acosta González; razón por la cual y por requerirse para el estudio de la caducidad atendiendo a los presupuestos de la normatividad previamente citada, SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado aporte la documental que acredite de manera idónea tal información.

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración al funcionario en mención, sin que se allegaran certificaciones y demás medios de prueba que establezcan tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ; mas allá de soportes de las solicitudes radicadas tendientes a obtener tal información, requiriendo que para su consecución las mismas puedan ser tramitadas mediante oficio.

Como quiera que dicho documental es requerida para establecer la legitimación en la causa por pasiva de la parte demandada, y que la misma no se ha aportado aún dentro del proceso, así mismo SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado aporte la documental que acredite la condición del demandado para la fecha en que tuvieron lugar los hechos.

El apoderado de la parte demandante, señaló dentro de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, así como el de la entidad a la que representa; mas no suministró la dirección de correo electrónico de la demandada; ni se allegó soporte de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos con copia a este último, ni (para los efectos pertinentes) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por lo cual SE REQUIERE a la parte actora para que a través de su apoderado de cumplimiento a tal exigencia.

Así las cosas, de igual forma SE REQUIERE a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 15 de mayo de 2023 y como se radicó el escrito el 15 de mayo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 26 de abril de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. *"(...) En aras de subsanar la falencia se adecuan las pretensiones y se corrige el hecho Cuarto de la demanda, **con el fin de aclarar que el origen de la sanción para el caso del docente JULIO CESAR ACOSTA GONZALEZ, corresponde a un pago por vía administrativa**, para lo cual se aportan los siguientes documentos:*

1. Derecho de petición mediante el cual la docente JULIO CESAR ACOSTA GONZALEZ, solicitó el pago de la sanción mora
2. Resolución que ordena pago de las cesantías
3. Certificado pago de Cesantías, suscrito por el FOMAG (...)" subraya el Despacho fuera de texto

Así las cosas, el despacho considera que en el presente asunto no se cumple con los requisitos exigidos para adelantar la acción de repetición, por lo siguiente:

El artículo 2º de la ley 678 de 2001 señala que, "La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial." (subraya del despacho).

Por su parte el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, establece que, "Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado."

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que para que salga avante la pretensión de repetición, se requiere probar en el proceso judicial la existencia de 5 elementos configurativos de ese especial tipo de responsabilidad, los cuales son¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre 2018, exp. 25000-23-26-000-2005-00239-01(46.348).

Exp. 110013336037 2023-00020 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

"... para que una entidad pública pueda repetir en contra de un servidor público, ex servidor público o particular que ejerza función pública, deben concurrir los siguientes elementos:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.*
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;*
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas;*
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y*
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico".*

En la corrección que realizó la parte actora respecto del hecho 4 de la demanda, se indicó: *"con el fin de aclarar que el origen de la sanción para el caso del docente JULIO CESAR ACOSTA GONZALEZ, corresponde a un pago por vía administrativa*

Es claro para el despacho que, la causa por la cual se pretende demandar a través del medio de control de repetición a la señora María Ruth Hernández Martínez no ocurrió de una sentencia judicial condenatoria en contra del Ministerio de Educación, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, tal y como lo estipulan los artículos 2 de la Ley 678 de 2001 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este punto, en el cuerpo de la demanda se señala como presupuestos de la repetición, *" a) La existencia de una condena judicial, acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de conflicto que imponga a la entidad estatal el pago de una suma de dinero" y con el fin de acreditar este presupuesto, se indicó "...se adjunta a la presente demanda copia simple de la sentencia, el auto de aprobación de la conciliación o el oficio por el cual se resuelve la vía administrativa, del cual se deriva el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías."* Archivo digital 01.

Al respecto, concluye el Despacho que, el apoderado de la parte actora considera erróneamente que puede ejercer la acción de repetición a partir del pago que la entidad demandante realizó en sede administrativa, sin que exista una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos y, de ello da cuenta la documental que se allegó con la demanda.

En otras palabras, el pago de la obligación por la cual se demanda en el presente caso, proviene de un proceso administrativo, por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías llevado por la entidad demandante, y no de un proceso surtido ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ni de conciliación o medio alternativo de solución de conflictos avalado por un juez.

Así las cosas, habrá lugar a rechazar la demanda, toda vez que no se cumple con el primer requisito de procedibilidad, pues en la presente demanda lo que se debate no es el reembolso de lo pagado por la administración en razón a una indemnización reconocida en un proceso adelantado por la jurisdicción contenciosa, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, sino la sanción por mora impuesta dentro de un proceso administrativo.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

Exp. 110013336037 2023-00020 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de María Ruth Hernández Martínez

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c610f1276e1628ebc8081082a629146011e8091a2e703ed26285615a1841c32b**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00032 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Celmira Martín Lizarazo
Asunto : Subsana demanda, admite, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) se allegó certificación suscrita el 03 de enero de 2023 por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG (Folio 37 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"), en la cual se señaló que "(...) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA al (la) docente JUDITH DE JESUS PINTO TAPIAS identificado(a) con CC No. 23763796 por el pago tardío de la CESANTIA PARCIAL la Secretaria de Educación de BOGOTA D.C. mediante resolución 5711 de 09/10/2015, quedando a disposición a partir del 01/02/2021 por valor de \$16.163.665,00, a través del Banco BBVA COLOMBIA S.A. por ventanilla".

...se allegó copia del Acta de Audiencia Inicial celebrada el pasado 20 de octubre de 2020, dentro de la cual se condenó a la entidad demandante al pago de la mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas reclamadas con la petición 2015-CES-004488 del 20 de febrero de 2015 y reconocidas por medio de la Resolución No. 5711 del 09 de octubre de 2015 (Folios 36 a 46 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"), mas no se aportó constancia de ejecutoria de dicha decisión, razón por la cual y como quiera que dicha documental se requiere para el estudio de la caducidad atendiendo a los presupuestos de la normatividad previamente citada, SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado aporte dicha constancia y demás documentos que acrediten lo pertinente.

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración al funcionario en mención, sin que se allegaran certificaciones y demás medios de prueba que establezcan tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la señora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO; mas allá de la Resolución No. 3950 del 07 de octubre de 2008 a través de la cual se modifica manual de funciones asignadas al cargo de Secretario de Educación Distrital y demás funcionarios, así como de soportes de las solicitudes radicadas tendientes a obtener tal información, requiriendo que para su consecución las mismas puedan ser tramitadas mediante oficio.

Como quiera que dicha documental es requerida para establecer la legitimación en la causa por pasiva de la parte demandada, y que la misma no se ha aportado aún

Exp. 110013336037 2023-00032 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

dentro del proceso, así mismo SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado aporte la documental que acredite la condición de la demandada para la fecha en que tuvieron lugar los hechos.

No obstante lo anterior, no se allegó soporte de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos con copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por lo cual SE REQUIERE a la parte actora para que a través de su apoderado de cumplimiento a tal exigencia lo cual deberá acreditarse ante este Despacho.

...Así las cosas, de igual forma SE REQUIERE a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word .(...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."(Negrillas del despacho)**

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 15 de mayo de 2023 y como se radicó el escrito el 15 de mayo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 26 de abril de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1.Respecto de la sentencia con constancia de ejecutoria se indicó que, la misma se encuentra en trámite en el Juzgado 53 Administrativo de Bogota dentro del proceso 2018-0334, cuyo demandante es JUDITH DE JESÚS PINTO TAPIAS, sin embargo, una vez se consultó la pagina web de la rama judicial – consulta de proceso se puede establecer que quedó ejecutoriada el 20 de octubre de 2020.

Fecha de Consulta: Miércoles, 09 de Agosto de 2023 - 11:42:57 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Financie		
853 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA			JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Caso	Recurso	Urgencia del Expediente		
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	ARCHIVO		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
JUDITH DE JESUS PINTO TAPIAS			NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Feb 2021	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVO DEFINITIVO 2021 CAJA 27			25 Feb 2021
20 Oct 2020	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ACCESÓ PARCIALMENTE A PRETENSIONES SIN REQUERIRSE EL JUZGADO A TERMINO DECLARADA EN FIRME			22 Oct 2020
20 Oct 2020	AUDIENCIA INICIAL	SE DIÓ CONTINUACIÓN A LA AUDIENCIA INICIAL SE DECLARÓ FALLIDA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DECRETARON PRUEBAS Y SE PRESENTARON LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN			22 Oct 2020
	NOTIFICACION				

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el

Exp. 110013336037 2023-00032 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

artículo 164 numeral 2 literal l de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Así las cosas, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.

El Despacho advierte que, obra **Acta de Audiencia Inicial celebrada el 20 de octubre de 2020**, dentro de la cual se condenó a la entidad demandante al pago de la mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas reclamadas con la petición 2015-CES-004488 del 20 de febrero de 2015 y reconocidas por medio de la Resolución No. 5711 del 09 de octubre de 2015 (Folios 36 a 46 del Archivo PDF denominado "03Pruebas") y que en los anexos de la demanda se indicó que la fecha en la cual se realizó el pago de las sumas de dinero cuya repetición se persigue con esta demanda se realizó el día **1 de febrero de 2021**, según certificación expedida por la Coordinación de Nómina de la Dirección de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, el término de 2 años para efectos del conteo de caducidad debe realizarse a partir **del 2 de febrero de 2021** al tenor de lo dispuesto en el literal l) de artículo 164 del CPACA que establece que el término de los 2 años se contará "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago" por lo que el término para la interposición de la demanda **fenece el 2 de febrero de 2023**, y advirtiendo que la demanda fue presentada el **2 de febrero de 2023**, se puede concluir que se presentó en tiempo.

2. Se allegó Certificación suscrita por la Dirección de Talento Humano – Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Bogotá de Fecha 02 de febrero de 2023, respecto de la demandada CELMIRA MARTIN LIZARAZO, como respuesta a la Solicitud de información secretarios de Educación estudio acción de repetición – sanción.

3.-Se allegó constancia de notificación de demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el formato Word de la demanda por lo que se tiene cumplido este requisito.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de CELMIRA MARTIN LIZARAZO.

Exp. 110013336037 2023-00032 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a CELMIRA MARTIN LIZARAZO, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y a los correos electrónicos celmiramartinlizarazo@gmail.com ministerioeducacionoccidente@gmail.com , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y baquillon@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

3. SE ADVIÉRTE a la demandada que, una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, **se REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 2023-00032 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e456152f040fe1eec4c64b65a5c38acd182ed01c518d16b0e6b1323b8b1e5295**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00052 00**
Demandante : Rafael Enrique Rodríguez Santos
Demandado : Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo
Asunto : Finaliza proceso por transacción

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 2 de agosto de 2023, el Despacho admitió la demanda presentada.
2. Mediante memorial del 8 de agosto de 2023 la apoderada de la parte demandante señaló:

"me permito solicitar a su despacho la terminación del proceso por transacción, toda vez que las partes suscribieron un acuerdo transaccional, que consta en documento que se adjunta, en la cual consideran que no quedan asuntos pendientes entre ellos y por lo tanto lo procedente es solicitar la terminación del proceso sin condena en costas."

II. CONSIDERACIONES

El artículo 176 del CPACA establece la posibilidad de finalizar el proceso contencioso administrativo, por transacción, cuando las pretensiones comprendan aspectos que por su naturaleza son conciliables y siempre que medie autorización del Gobierno Nacional o de la autoridad que las represente.

De conformidad con lo expuesto por Colombia Compra Eficiente¹ *"para entender el artículo 176 del CPACA se debe tener en cuenta que según el artículo 160 del mismo código², las entidades estatales deben postular un abogado para comparecer al proceso judicial. El abogado que actúa en representación de una entidad pública es quien requiere las autorizaciones de las que habla el artículo 176 del CPACA para allanarse a la demanda o para transigir, y con ello finalizar anticipadamente el litigio."*

En relación con la transacción como mecanismo para la resolución de conflictos, el Consejo de Estado señaló:

¹ Respuesta a consulta # 4201913000005082

² "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Exp. 110013336037 2023-00052-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

"En efecto, la transacción requiere que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.), razón por la cual no es posible, por ejemplo, transar en materia de estado civil (arts. 2472 a 2474 C.C.), o sobre derechos que no existen (art. 2475 C.C.). (...)"

En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas las autorizaciones de ley³.

Visto lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de finalizar el proceso por transacción cumple con los requisitos establecidos en la ley, por cuanto el acuerdo transaccional consta por escrito (archivo 9) y fue suscrito por el demandante y el Secretario General de la Defensoría del Pueblo, quien detenta la competencia para el efecto.

Por otra parte, la solicitud de finalización del proceso judicial por transacción, la realiza el apoderado de la parte demandante, a quien le fue conferida la facultad para transigir.

Finalmente, es preciso señalar que aún no se ha notificado la admisión de la demanda, por lo que no se ha integrado la *litis*, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** la finalización del proceso, por transacción, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. ABSTENERSE** de condenar en costas.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso.
- 4.** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ Consejo de Esatdo. Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, expediente 28.281, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Exp. 110013336037 **2023-00052-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785378537ee4e24d19ee8fc1873978cc14a4ce8642f9bc976ecf6e0b2e960ae9**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00054 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Samuel Leonardo Villamizar Verdugo
Asunto : Subsana demanda, admite, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

Bajo ese entendido, se allegó copia del fallo proferido el pasado 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Duitama, dentro de la cual se condenó "(...) a título de restablecimiento del derecho, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora ÁNGELA DEL PILAR AVELLA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.682.676, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, por periodo transcurrido entre el 24 de marzo de 2016 y el 31 de mayo de 2017, es decir, el equivalente a 434 días del sueldo básico devengado por la accionante en el año 2015, decir, la suma de \$21.590.950,27 (...)" (Folios 36 a 51 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"), mas no se aportó constancia de ejecutoria de dicha decisión, razón por la cual y como quiera que dicha documental se requiere para el estudio de la caducidad atendiendo a los presupuestos de la normatividad previamente citada, SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado aporte dicha constancia y demás documentos que acrediten lo pertinente.

En el presente asunto, encuentra el Despacho que dentro de los anexos que acompañan la demanda NO obra el poder conferido por persona y/o funcionario competente que figure como representante de la entidad demandante, NI de los soportes para acreditar la calidad de quien confiere el respectivo poder; razón por la cual y previo a reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, quien suscribe el correspondiente escrito de la demanda dentro del proceso de la referencia, SE REQUIERE a este último para que allegue el PODER y los SOPORTES que acrediten la condición de su poderdante.

El apoderado de la parte demandante, señaló dentro de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, así como el de la entidad a la que representa; mas no suministró la dirección de correo electrónico del demandado; ni se allegó soporte de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos con copia a este último, ni (para los efectos pertinentes) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

Exp. 110013336037 2023-00054 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

del Estado; por lo cual SE REQUIERE a la parte actora para que a través de su apoderado de cumplimiento a tal exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero NO contiene archivo en formato Word (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 8 de junio de 2023 y como se radicó el escrito el 8 de junio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 24 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1.Respecto de la sentencia con constancia de ejecutoria se allegó con la subsanación documentales en las cuales se establece que la sentencia quedó ejecutoriada el 1 de octubre de 2020.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal l de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Así las cosas, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.

El Despacho advierte que la sentencia quedó ejecutoriada el 1 de octubre de 2020 y que en los anexos de la demanda se indicó que la fecha en la cual se realizó el pago de las sumas de dinero cuya repetición se persigue con esta demanda se realizó el día 22 de febrero de 2021, según certificación expedida

Exp. 110013336037 2023-00054 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

por la Coordinación de Nómina de la Dirección de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, el término de 2 años para efectos del conteo de caducidad debe realizarse a partir del 22 de febrero de 2021 al tenor de lo dispuesto en el literal l) de artículo 164 del CPACA que establece que el término de los 2 años se contará "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago" por lo que el término para la interposición de la demanda fenece el 23 de febrero de 2023, y advirtiendo que la demanda fue presentada el 22 de febrero de 2023, fue presentada en tiempo.

2. Se allegó poder debidamente otorgado por la entidad demandante al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA

Se allegó constancia de notificación de demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se tiene cumplido este requisito.

3. Adjuntó demanda en un nuevo escrito incluyendo la dirección de notificaciones electrónicas de la demandante y la demanda en formato Word, por lo que también se tiene por cumplido este requisito.

4. La parte demandante señaló: "(...) *la gravedad de juramento, manifiesto que desconocemos, la dirección del domicilio del demandado y su dirección de correo electrónico para efectos de notificarlo de la demanda. Por lo anterior solicito al despacho de la manera más respetuosa dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2002 o en su defecto proceda a surtir la notificación del demandado conforme a las disposiciones que regulan la materia en el Código General del Proceso*

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

"(...) ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)"

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR VERDUGO.

2. POR SECRETARIA respecto de SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR VERDUGO procédase al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014

3. SE ADVIERTE a la demandada que, una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Exp. 110013336037 2023-00054 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, **se REQUIERE a** la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

8. RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los fines de los poderes a ella conferidos, quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co y ministerioeducacionoccidente@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AXL

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 2023-00054 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb6b944814d95d41986d710a2bbf894bbbc8ec5048edba8215e775315bcda8f**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00057** 00
Demandante : Estudios Técnicos y Construcciones S.A.S
Demandado : Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP
Asunto : Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación contra auto

Sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante

Mediante auto proferido el 7 de junio de 2023 se dispuso lo siguiente:

"(...) Para el caso que nos ocupa, de las respuestas otorgadas a la parte actora a través de consecutivos No. 1190-S-2021-130166 del 16 de mayo de 2022 y No. 11900-2022-0816 de 15 de junio de 2022, no se advierte la creación, modificación o extinción de ninguna situación jurídica particular y concreta, ya que lo único que hizo la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP a través de las mismas, fue por una parte, indicarle las razones por las cuales había sido rechazada su oferta según la declaratoria de desierta de la invitación pública No. ICSM-1017-2022; y por otra, indicarle las razones por las cuales las respuestas emitidas no constituyen actos administrativos susceptibles de contradicción y/o réplica.

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda por no ser susceptible de control judicial, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia (...)"

Mediante escrito radicado el 13 de junio de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, basados con los siguientes argumentos:

"(...) Tal y como se manifestó en el escrito de demanda radicado ante su Despacho, actualmente se refiere a que las decisiones demandadas sí son actos administrativos, y por ello sí son susceptibles de control jurisdiccional, porque crean, modifican y extinguen una situación jurídica a nuestro prohijado, quien se vio desfavorecido por las decisiones tomadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.S.P., al ser dejados por fuera de un proceso licitatorio conforme a una cláusula del manual de contratación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., según la cual quien tenga 4 o más contratos con la empresa demandada, no puede seguir contratando con la misma. (...)"

Exp. 110013336037 **2023-00057-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

Del anterior recurso se corrió traslado a la entidad demandada mediante remisión del mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma sin que hubiera manifestación alguna al respecto.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto y las pruebas documentales que obran en el expediente, es necesario reiterar lo resuelto en providencia anterior, en el sentido de señalar que las respuestas otorgadas a la parte actora a través de consecutivos No. 1190-S-2021-130166 del 16 de mayo de 2022 y No. 11900-2022-0816 de 15 de junio de 2022, no se advierte la creación, modificación o extinción de ninguna situación jurídica particular y concreta, ya que lo único que hizo la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP a través de las mismas, fue por una parte, indicarle las razones por las cuales había sido rechazada su oferta según la declaratoria de desierto de la invitación pública No. ICSM-1017-2022; y por otra, indicarle las razones por las cuales las respuestas emitidas no constituyen actos administrativos susceptibles de contradicción y/o réplica.

Aunado lo anterior, no es posible tener como acto demandable las respuesta al derecho de petición que surgió de la ausencia de tramitar los recursos frente al acto administrativo que declaró desierto el proceso de contratación de fecha 8 de abril de 2022, puesto que no puede ser pasible de control judicial, toda vez que es una petición posterior, que debe entenderse como una solicitud de **revocatoria directa**, la cual no tiene la virtualidad o efectos de revivir términos iniciando una actuación posterior y tardía, pues es evidente que se pretende reabrir la controversia sobre la legalidad de la resolución que declaró desierto el proceso de contratación cuando se ha dejado de acudir en tiempo a los mecanismos judiciales que brinda el proceso, por ello, **no se repondrá** el auto del 7 de junio de 2023, en cuanto a rechazar la presente demanda por no ser susceptible de control judicial.

Exp. 110013336037 2023-00057-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 243 del CPACA, norma que rige el tema, señala:

"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

Luego en entonces, como la decisión contenida en el auto recurrido se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **concederá**, en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 7 de junio de 2023, por el cual rechazó la presente demanda por no ser susceptible de control judicial.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 7 de junio de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 7 de junio de 2023, por el cual rechazó la presente demanda por no ser susceptible de control judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30f7db2223065f347eafce84102f5d3db2fdec738027d9b00aa894a5caf71bc**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023-06200**
Demandante : Albeido Pavi Cuchillo y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Fija fecha para audiencia inicial.

1. Mediante apoderado judicial el señor Albeido Pavi Cuchillo y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 1° de marzo de 2023. (archivo 1, 2)

2. Con auto del 10 de mayo de 2023 se admitió demanda de ALBEIDO PAVI CUCHILLO (padre), LUZ ARGENIS PAVI CAMAYO (madre), JHON FABER PAVI PAVI (hermano), FLOR ALBA CUCHILLO PECHENE (abuela) y HERIBERTO PAVI CAMAYO (abuelo) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. (archivo. 3)

3. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de mayo de 2023. (archivo 4)

4. El término de los 30 días para contestar demanda venció el 6 de julio de 2023.

5. El 8 de junio de 2022 el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, contestó demanda, en tiempo y otorgó poder al abogado Mauricio Sanabria Uribe (archivo 7) sin pronunciamiento por la parte actora.

6. El 22 de junio de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó fijar fecha para audiencia inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas que resolver.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR el 9 de mayo de 2024 a las 9:30 am como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y se informa que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario

3. Se reconoce personería al abogado MAURICIO SANBRIA URIBE como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

vccp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27407db46785cfec0ec1ef6ddd5fe714e9e9540455dd63f87f78c873e9168744**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00065 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : María Ruth Hernández Martínez
Asunto : Subsana demanda, admite, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) Bajo ese entendido, vale la pena resaltar que en los soportes de la conciliación adelantada entre la entidad demandante dentro de este proceso y el docente en cabeza de quien se informa se llevó a cabo el correspondiente pago (Folios 36-43, correspondiente a la aprobación por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá a través de providencia del 03 de noviembre de 2020, y Folios 61-72 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"); encuentra el Despacho que la misma se efectuó con el señor HECTOR JAVIER RAMIREZ UBAQUE.

Como quiera que dentro de la certificación expedida por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG el pasado 28 de diciembre de 2022, se indicó que el pago respecto del cual se hace imputación dentro del proceso de la referencia había sido realizado "al (la) docente HECTOR JAVIER RAMIREZ VERGARA (...). Como quiera que para la determinación de la caducidad se debe analizar la fecha en que eventualmente fue realizado el correspondiente pago a favor del docente relacionado dentro de los documentos de conciliación y su respectiva aprobación, SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado allegue nueva certificación o alcance a la misma, donde se de claridad frente a dicha circunstancia.

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación suscrita por Secretario Técnico el pasado 1º de marzo de 2023 de la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la demandante, en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición de la referencia (Folio 34 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"). No obstante lo anterior y con base en lo señalado por el Despacho hasta este momento, dicha certificación también adolece de claridad frente al docente con quien se llevó a cabo la respectiva conciliación, pues la misma hace referencia a la aprobación de dicho comité frente al pago realizado al docente "HECTOR JAVIER RAMIREZ VERGARA (...)"; razón por la cual también SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado allegue nueva certificación o alcance a la misma, donde se aclare tal situación

No obstante lo anterior, no se allegó soporte de que la demanda y sus anexos

Exp. 110013336037 2023-00065 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

hayan sido remitidos con copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por lo cual SE REQUIERE a la parte actora para que a través de su apoderado de cumplimiento a tal exigencia lo cual deberá acreditarse ante este Despacho.

Así las cosas, de igual forma SE REQUIERE a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.(...)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 8 de junio de 2023 y como se radicó el escrito el 8 de junio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 24 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1.Respecto de la certificación expedida por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG aportó certificación de pago de sanción mora corregida, esto es, correspondiente a HECTOR JAVIER RAMIREZ UBAQUE.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal I de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Así las cosas, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.

El Despacho advierte que, **el 3 de noviembre de 2020** ante el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá se llevó a cabo aprobación de conciliación extrajudicial, bajo el radicado 25269-33-33-001-2020-00064-00 Convocante:

Exp. 110013336037 2023-00065 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

HÉCTOR JAVIER RAMÍREZ UBAQUE Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional – Fomag reconoce el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al señor Héctor Javier Ramírez Ubaque y que en los anexos de la demanda se indicó que la fecha en la cual se realizó el pago de las sumas de dinero cuya repetición se persigue con esta demanda se realizó el **día 9 de marzo de 2021**, según certificación expedida por la Coordinación de Nómina de la Dirección de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Archivo digital 07SusnacionDemanda).

Por lo expuesto, el término de 2 años para efectos del conteo de caducidad debe realizarse a partir **del 10 de marzo de 2021** al tenor de lo dispuesto en el literal l) de artículo 164 del CPACA que establece que el término de los 2 años se contará “contados a partir del día siguiente de la fecha del pago” por lo que el término para la interposición de la demanda **fenece el 10 de marzo de 2023**, y advirtiendo que la demanda fue presentada el **3 de marzo de 2023**, se puede concluir que se presentó en tiempo.

2. Se allegó Certificación suscrita por el Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, con el nombre del Docente corregido, indicando que el nombre es HECTOR JAVIER RAMIREZ UBAQUE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80403322.

3.- Se allegó certificación No.10 suscrita por la Dirección de Talento Humano – de la Gobernación de Cundinamarca, que acredita la calidad de la demandada MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ, como respuesta a la Solicitud de información Secretarios de Educación estudio acción de repetición – sanción.

4.- Se allegó constancia de notificación de demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el formato Word de la demanda por lo que se tiene cumplido este requisito.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y a los correos electrónicos ministerioeducacionoccidente@gmail.com , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y baguillon@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co mrhm716@gmail.com ministerioeducacionoccidente@gmail.com.

3. SE ADVIÉRTE a la demandada que, una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, **se REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y

Exp. 110013336037 2023-00065 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da510002225500c413bcd7544203e844cf77ed972c0fc139034ad54f1ce7c52c**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00080 00**
Demandante : Fabian Genez Pájaro y otros
Demandado : NACIÓN –EJERCITO NACIONAL.
Asunto : Subsana demanda, admite.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) Respecto de la señora MARLY CONTRERAS TORDECILLA; encuentra el Despacho que no se aportó copia del poder por ella conferido al abogado que suscribe el escrito de la Demanda, razón por la cual SE REQUIERE a la parte actora para que allegue dicha documental. Lo anterior so pena de rechazar la demanda frente a esta persona.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, su dirección de correo electrónico, mas no la de sus poderdantes; razón por la cual y con base en las normas previamente citadas/mencionadas, SE REQUIERE que la parte actora para que por conducto de su apoderado suministre dicha información.

Así las cosas SE REQUIRIRÁ a la parte actora, para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negritas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 8 de junio de 2023 y como se radicó el escrito el 6 de junio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 24 de mayo de 2023,

Exp. 110013336037 2023-00080-00
Medio de Control de Reparación Directa

teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Allegó poder debidamente conferido por la señora MARLY CONTRERAS TORDECILLA.

2. Se indicó la dirección de correo electrónico de notificación de los demandantes.

3. Allegó demanda en formato Word, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 10 de mayo de 2023.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

Los demandantes **FABIAN GENEZ PAJARO**, quien acude como víctima directa **MARLY CONTRERAS TORDECILLA**, quien acude como compañera permanente de la víctima; **HERMINIA SANCHEZ GENES**; **WILSON PITALUA GENEZ**; **DOMINGO ANTONIO SANCHEZ GENES** y **ELMER DE JESUS SANCHEZ GENES**, quienes actúan como hermanos de la víctima y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los siguientes correos electrónicos genezfabian02@gmail.com
marlicontreras388@gmail.com Isamari0802@gmail.com
wilsonpitalua48@gmail.com keiderloco@gmail.com
elmergenes05@gamil.com iestatales@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co baguillon@procuraduria.gov.co

3. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las

Exp. 110013336037 2023-00080-00
Medio de Control de Reparación Directa

respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d9bdf3149fe13a59c6722a711f705d625b863c46e7402bad07f6d105abd2e4**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00087 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : María Ruth Hernández Martínez
Asunto : Rechaza demanda.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) no se aportó copia del acto administrativo que estableció el valor de la suma a cancelar como sanción con ocasión de la mora en el pago de los valores reconocidos a favor del señor Eibar José Ordoñez Ordoñez (vía administrativa); razón por la cual y por requerirse para el estudio de la caducidad atendiendo a los presupuestos de la normatividad previamente citada, SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado aporte la documental que acredite de manera idónea tal información.

No obstante, lo anterior, no se allegó soporte de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos con copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por lo cual SE REQUIERE a la parte actora para que a través de su apoderado de cumplimiento a tal exigencia lo cual deberá acreditarse ante este Despacho.

Así las cosas, de igual forma SE REQUIERE a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en Formato Word. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 8 de junio de 2023 y como se radicó el escrito el 8 de junio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 24 de mayo de 2023,

Exp. 110013336037 2023-00087 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. *"(...) Frente al particular me permito indicar que el origen de la sanción para el caso del docente EIBAR JOSE ORDOÑEZ, corresponde a un pago por vía administrativa, para lo cual se anexa el siguiente documento:*

Documento con Radicado 20211090786131 de Fecha: 12/04/2021 ASUNTO: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA DE RESOLUCIÓN - 1212 DOCENTE: EIBAR JOSE ORDONEZ C.C 87245924 RADICADO: 20211010004972 (...)"

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente asunto no se cumple con los requisitos exigidos para adelantar la acción de repetición, por lo siguiente:

El artículo 2º de la ley 678 de 2001 señala que, "La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial." (subraya del despacho).

Por su parte el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, establece que, "Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado."

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que para que salga adelante la pretensión de repetición, se requiere probar en el proceso judicial la existencia de 5 elementos configurativos de ese especial tipo de responsabilidad, los cuales son¹:

- "... para que una entidad pública pueda repetir en contra de un servidor público, ex servidor público o particular que ejerza función pública, deben concurrir los siguientes elementos:*
- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.*
 - ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;*
 - iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas;*
 - iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y*
 - v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico".*

En la corrección que realizó la parte actora indicó que "el origen de la sanción para el caso del docente EIBAR JOSE ORDOÑEZ, corresponde a un pago por vía administrativa"

Es claro para el despacho que, la causa por la cual se pretende demandar a través del medio de control de repetición a María Ruth Hernández Martínez no ocurrió de una sentencia judicial condenatoria en contra del Ministerio de Educación, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, tal y como lo estipulan los artículos 2 de la Ley 678 de 2001 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre 2018, exp. 25000-23-26-000-2005-00239-01(46.348).

Exp. 110013336037 2023-00087 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

Sobre este punto, en el cuerpo de la demanda se señala como presupuestos de la repetición, " a) *La existencia de una condena judicial, acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de conflicto que imponga a la entidad estatal el pago de una suma de dinero*" y con el fin de acreditar este presupuesto, se indicó "*...se adjunta a la presenta demanda copia simple de la sentencia, el auto de aprobación de la conciliación o el oficio por el cual se resuelve la vía administrativa, del cual se deriva el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.*", obrante en el folio 16 del archivo digital 01.

Al respecto, concluye el Despacho que, el apoderado de la parte actora considera erróneamente que puede ejercer la acción de repetición a partir del pago que la entidad demandante realizó en sede administrativa, sin que exista una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos y, de ello da cuenta la documental que se allegó con la demanda.

En otras palabras, el pago de la obligación por la cual se demanda en el presente caso, proviene de un proceso administrativo, por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías llevado por la entidad demandante, y no de un proceso surtido ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ni de conciliación o medio alternativo de solución de conflictos avalado por un juez.

Así las cosas, habrá lugar a rechazar la demanda, toda vez que no se cumple con el primer requisito de procedibilidad, pues en la presente demanda lo que se debate no es el reembolso de lo pagado por la administración en razón a una indemnización reconocida en un proceso adelantado por la jurisdicción contenciosa, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, sino la sanción por mora impuesta dentro de un proceso administrativo.

Ahora bien, el Despacho encuentra que, mediante memorial de 8 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó: "*(...) no fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, hasta tanto no se resuelva de fondo la solicitud elevada por el suscrito ante el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 148 del CGP.(...)*" De lo anterior se tiene que, el Juzgado se abstiene de darle trámite, teniendo en cuenta la decisión tomada en la parte motiva de la presente providencia.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

SEGUNDO: El Juzgado se **ABSTINE** de dar trámite al memorial de fecha 8 de agosto de 2023 obrante en el expediente digital "10Acumulaciondeprocesos".

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

Exp. 110013336037 **2023-00087 - 00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70ec24a5c3080a50a2cf2b26bad3283bdb019bee9ca0f70841fe4380c2bc927**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00108 00**
Demandante : Consuelo Urriago Rodríguez y otro
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
y otros
Asunto : Subsana demanda, admite, requiere apoderado y
reconoce personería

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

...sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni proviene del correo de los otorgantes, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

(...)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de los demandados pero no allegó la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a cada uno de ellos, adicional a que no señaló la dirección de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a ésta, por lo que deberá señalar la dirección electrónica de esta última y allegarse las constancias de notificación electrónica señalada a los demandados.

(...)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Exp. 110013336037 2023-00108-00
Medio de Control de Reparación Directa

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 26 de junio de 2023 y se radicó escrito el 16 de junio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 07 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se allegó poder debidamente otorgado por la parte demandante a la abogada Erika Daniela Cabrera González como apoderada principal y al abogado Dimar Muñoz Guaca como apoderado sustituto.

No obstante lo anterior, se tiene que el día 18 de julio de 2023 fue radicado memorial de renuncia por parte de la abogada Erika Daniela Cabrera González al poder que se le había otorgado como apoderada principal de la parte demandante, memorial al cual se allegó constancia de remisión a sus poderdantes; razón por la cual y por cumplirse los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **aceptará la renuncia** presentada por la abogada Erika Daniela Cabrera González y, por ello, sólo se **reconocerá** personería adjetiva como apoderado de los demandantes al abogado Dimar Muñoz Guaca.

2. Se allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados y se señaló la dirección electrónica de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se allegó la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a ésta, por lo que se entiende subsanada esta causal.

Sin embargo, observa el Despacho que el correo electrónico señalado para la notificación del demandado Robert Navarro Pérez corresponde al de la institución Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y no al correo personal; razón por la cual, se **requerirá** al apoderado de la parte demandante para que realice todas las gestiones que correspondan y allegue a este proceso los datos de ubicación que permitan realizar la notificación personal de la presente providencia a dicho demandado. Una vez se alleguen estos datos, se procederá a realizar la notificación personal de todos los demandados.

3. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

CONSUELO URRIAGO RODRÍGUEZ (víctima) y DIEGO MAURICIO ORTIZ URRIAGO (hijo) en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** y el señor **ROBERT NAVARRO PÉREZ**.

2. De conformidad con lo señalado en la parte considerativa, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, realice todas las gestiones que correspondan y allegue a este proceso

Exp. 110013336037 2023-00108-00
Medio de Control de Reparación Directa

los datos de ubicación que permitan realizar la notificación personal de la presente providencia a **ROBERT NAVARRO PÉREZ**.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, el señor **ROBERT NAVARRO PÉREZ**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a los demandados que, una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Exp. 110013336037 2023-00108-00
Medio de Control de Reparación Directa

9. ACEPTAR la renuncia de la de la abogada Erika Daniela Cabrera González como apoderada de los demandantes y **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado DIMAR MUÑOZ GUACA como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f79b34f0ff1609903a6afab76db4c8dacfd752dc9854138ff4c106d785933e**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00110 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional
Demandado : Jorge Eliecer Forero Cifuentes
Asunto : Subsana demanda, admite y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por Hernán Alonso Meneses Gelves, en su calidad de Secretario General de la Policía Nacional al abogado NELSON TORRES ROMERO (fl. 01 del archivo No. 02 del expediente digital); sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tiene nota de presentación personal ni fue remitido del correo electrónico de la entidad otorgante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

(…)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, pero no allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos al mismo; al tiempo que no señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico ellas.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de

Exp. 110013336037 2023-00110-00
Medio de Control de Repetición

diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 26 de junio de 2023 y se radicó escrito el 22 de junio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 07 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se allegó poder debidamente otorgado por la entidad demandante al abogado Nelson Torres Romero.
2. Se allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se señaló el correo de notificaciones de esta última.
3. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición presentada por:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL en contra de **JORGE ELIÉCER FORERO CIFUENTES**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a **JORGE ELIÉCER FORERO CIFUENTES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Exp. 110013336037 2023-00110-00
Medio de Control de Repetición

6. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

8. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado NELSON TORRES ROMERO como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c74f717003621603f9127e9c40e9d354336c4b09710ebd09d926d92d7ec3a9**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00120 00**
Demandante : Ferney Sebastián Fernández Zapata y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Subsana demanda, admite.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) Advirtiendo lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó CONSTANCIA del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, SE REQUIERE al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que allegue copia de la misma.

El apoderado de la parte actora indicó dentro del escrito de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, como la suministrada por los demandantes para efectos de notificaciones y la del doctor BREINER JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ dentro del oficio de sustitución; pero se omitió señalar la dirección de correo electrónico de la persona respecto de la cual solicitó rendir su testimonio, esto es de CARLOS HERNANDO QUIJANO, razón por la cual SE REQUIERE para que suministre dicha información.

Por otro lado, cabe destacar que el apoderado de la parte actora señaló dentro de la demanda como dirección de notificación electrónica de la entidad demandada el correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co; no obstante se tiene que la misma no corresponde a la dirección oficial dispuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para efectos de notificaciones judiciales por parte de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo cual SE REQUIERE para que se proceda a: i) suministrar la dirección de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para efectos de dichas notificaciones judiciales, y ii) a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última con la respectiva documentación con la que se proceda a subsanar la demanda en atención a la presente providencia.

Respecto de esta entidad, encuentra el Despacho que dentro de la demanda se señaló para efectos de notificaciones el correo agencia@defensajuridica.gov.co, aportándose para el efecto soporte de remisión de la demanda y sus anexos a este último; no obstante lo anterior se tiene que la misma tampoco corresponde a la dirección oficial dispuesta por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para efectos de notificaciones judiciales, por lo cual así mismo SE REQUIERE para que se proceda a: i) suministrar la dirección de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para efectos de notificaciones judiciales, y ii) a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última con la respectiva documentación

Exp. 110013336037 **2023-00120-00**
Medio de Control de Reparación Directa

con la que se proceda a subsanar la demanda en atención a la presente providencia.

Finalmente y como quiera que no se aportó, así mismo SE REQUIERE a la PARTE DEMANDANTE, para que por conducto de su apoderado allegue el archivo correspondiente al escrito de la demanda en Formato Word. (...)"-

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 26 de junio de 2023 y como se radicó el escrito el 22 de junio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 7 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

En primer lugar, el apoderado de la parte demanda en la subsanación de la demanda allegó la constancia emitida por la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de FERNEY SEBASTIAN FERNANDEZ ZAPATA, KAREN DAYHAN ZAPATA GOMEZ, JHAIDY NATALY ZAPATA GOMEZ, TOMAS ZAPATA LUGO, GLORIA EDILMA GOMEZ MATIZ, FABIO ALEXANDER ZAPATA GOMEZ, ALBA VIVIANA ZAPATA GOMEZ quien obra en nombre propio y en representación de las menores LEIDY VALENTINA FERNANDEZ ZAPATA y SHARON XIMENA FERNANDEZ ZAPATA siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Folio 4 a 7 del archivo denominado "005Subsanacion").

1.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Exp. 110013336037 2023-00120-00
Medio de Control de Reparación Directa

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Subrayado del Despacho)

El Despacho observa que, la demanda se encuentra dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones presuntamente infringidas al señor Ferney Sebastián Fernández Zapata por efectivos de esa institución, en hechos acaecidos el día 1º de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **1 de mayo de 2021**, fecha en la cual el accionante tuvo conocimiento del daño, por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **2 de mayo de 2023**.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el **día 25 de marzo de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **12 de agosto de 2022**, por lo que se tendrá como término de interrupción, el máximo de 5 meses.

Ahora bien, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **21 de abril de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

2. Se indicó la dirección de correo electrónico de notificación de las demandas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y obra constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos; así como el correo electrónico de notificaciones de CARLOS HERNANDO QUIJANO.

3. Allegó demanda en formato *Word*, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 7 de junio de 2023.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

Los demandantes **FERNEY SEBASTIÁN FERNÁNDEZ ZAPATA (lesionado); KAREN DAYHAN ZAPATA GÓMEZ (tía); JHAIDY NATALY ZAPATA GÓMEZ (tía); TOMAS ZAPATA LUGO ALONSO (abuelo); GLORIA EDILMA GÓMEZ MATÍZ (abuela); FABIO ALEXANDER ZAPATA GÓMEZ (tío) y ALBA VIVIANA ZAPATA GÓMEZ (madre), obrando en nombre y representación de las menores de edad LEIDY VALENTINA FERNÁNDEZ ZAPATA (hermana) y SHARON XIMENA FERNÁNDEZ ZAPATA (hermana);** presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los correos electrónicos procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; decun.notificación@policia.gov.co breinerjesusalvarez@gmail.com, karenzg@gmail.com

3. **ADVERTIR** a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad

Exp. 110013336037 2023-00120-00
Medio de Control de Reparación Directa

con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6e6d671a88637ebe7f57c491c9fa1fdcd7b9b03877186f331956525f21af70**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00121 00**
Demandante : Néstor Enrique Beltrán Arrieta y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Subsana demanda, admite.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto dentro de la demanda se menciona la fecha en que el señor Néstor Enrique Beltrán Arrieta finalizó la prestación de su servicio militar obligatorio, no se hace referencia de manera expresa a cuál (o cuales) sería (n) la (s) fecha (s) del (los) hecho (s) generador (es), constitutivo (s) de la presunta responsabilidad de la entidad demandada; por lo tanto SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta del (los) mismo (s).

Finalmente y por no obrar en el plenario, sin que ello constituya causal de inadmisión de la demanda, así mismo SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que allegue el archivo correspondiente al escrito de la demanda en formato Word (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negritas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 23 de junio de 2023 y como se radicó el escrito el 13 de junio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 7 de junio de 2023,

Exp. 110013336037 2023-00121-00
Medio de Control de Reparación Directa

teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

Mediante escrito radicado el 13 de junio de 2023, la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto del 7 de junio de 2023, frente a precisar la fecha generadora del daño.

1. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."
(Subrayado del Despacho)

El Despacho observa que, la parte actora en la subsanación de la demanda indicó que: "(...) Entre el 01 de febrero de 2020 al 10 de julio de 2021 el conscripto NESTOR ENRIQUE BELTRÁN ARRIETA, adquirió una afectación a la salud que requirió tratamiento por psiquiatría, producto de las actividades militares, la subordinación, trato y ordenes que recibió en el Ejército Nacional por la prestación del servicio militar obligatorio (...)"

Al respecto, el Despacho precisa que, si bien por regla general la parte demandante al acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de reparación directa, cuenta con 2 años para interponer la demanda desde el día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño, también lo es, que en el presente asunto no existe claridad frente a la fecha en que tuvo conocimiento del daño, pues de los hechos de la demanda se indicó que entre el 01 de febrero de 2020 al 10 de julio de 2021 el conscripto NESTOR ENRIQUE BELTRÁN ARRIETA, adquirió una afectación a la salud que requirió tratamiento por psiquiatría y el Despacho a efectos de contabilizar el término de caducidad encuentra que la historia clínica perteneciente al señor Néstor Beltrán obrante en el proceso se encuentra ilegible e incompleta.

No obstante, en aplicación del principio *in dubio pro actione* e *indubio pro damato*, realizará el estudio de la caducidad en una etapa posterior, conforme a las pruebas que se recauden.

2. No Allegó demanda en formato Word, razón por la que SE REQUIRIRÁ a la parte actora, para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación

Exp. 110013336037 2023-00121-00
Medio de Control de Reparación Directa

de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto de 7 DE JUNIO DE 2023, en el sentido de allegar el escrito de la demanda en Formato Word. (...)”

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

Los demandantes **NÉSTOR ENRIQUE BELTRÁN ARRIETA**, en calidad de víctima directa y **SOFIA DEL CARMEN ARRIERA VITOLA**, en calidad de madre de la víctima directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los correos electrónicos arrietosofia@gmail.com kevinsabogado2018@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co baquillon@procuraduria.gov.co

3. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Exp. 110013336037 2023-00121-00
Medio de Control de Reparación Directa

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. SE REQUIRIRÁ a la parte actora, para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto de 7 de junio de 2023, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d94bf8b7419a5b5dd7598e8a04b3c0713ecc23381416cfa6cc9690474272911**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00123 00**
Demandante : Ana Omaira Moncada Galvis y otro
Demandado : Nación presidencia de la Republica - Ministerio de
Defensa
Asunto : Subsana demanda, admite.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; no obstante lo anterior dentro del escrito de la demanda no se hace referencia de manera expresa a las acciones u omisiones que imputa a cada una de las entidades demandadas que hayan generado el daño reclamado, por lo que se requiere la subsanación de este requisito contemplado en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, además de su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, el de algunas de las personas respecto de las cuales se solicita la recepción de sus testimonios y el de las demandadas (Folios 16 a 18 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); no obstante lo anterior no señaló los correos electrónicos de sus poderdantes, razón por la cual SE REQUIERE al apoderado de los demandantes para que suministre el correo electrónico de estos últimos que a la fecha cuenten con la mayoría de edad, y de la señora GLADIS SOCORRO RÍOS, de quien se solicita el decreto de su testimonio.

El apoderado de la parte demandante NO señaló dentro del escrito de la demanda la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, NI allegó soporte de remisión de la demanda y sus anexos a dicha entidad, razón por la cual SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que proceda a indicar el correo electrónico de esta última, y a remitir a la misma para los efectos pertinente copia de la demanda y los respectivos anexos.

Así las cosas, de igual forma SE REQUIERE a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en Formato Word. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 23 de junio de 2023 y como se radicó el escrito el 14 de junio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 14 de junio de 2023, la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto del 7 de junio de 2023, frente a precisar los hechos y omisiones endilgados a las demandadas. Así mismo indicó la dirección de correo electrónico de notificación de los demandantes y allegó demanda en formato Word.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

Los demandantes **ANA OMAIRA MONCADA GALVIS**, en nombre propio y en representación de **JOSE DAVID MONCADA GALVIS, KARINA MONCADA GALVIS** y **NELSON ALBEIRO ORTIZ MONCADA** en calidad de hermano y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los siguientes correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co baguillon@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co mquinterolizarazo@hotmail.com mquinterolizarazo@hotmail.com anaomairamoncadagalvis@gmail.com.

3. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

Exp. 110013336037 2023-00123-00
Medio de Control de Reparación Directa

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aff2c4f43c27368e1bd6c2181a1cedd2d78bf56b1f91e9a74c574ecf320098**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2023 00190 00**
Demandante : FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA 1 -
COMPARTIMENTO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Libra mandamiento de pago- Reconoce Personería

1. ASUNTO PREVIOS

La apoderada del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. allegó demandada indicando:

(...) actuando en calidad de Cesionario de conformidad con el(los) Contrato(s) de Cesión celebrado(s) el 22 de octubre de 2019 y el (los) Acto(s) Administrativo(s) Nos. OFI19-116246/MDNDSGDAL-GRO y OFI20-49844 MDN-DSGDAL-GROLJ de fecha 27 de diciembre de 2019 y 15 de julio de 2020, que reconocen dicha calidad, de acuerdo al poder adjunto, a usted respetuosamente manifiesto que instauo DEMANDA EJECUTIVA para que se tramite proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en los términos de los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, para que se recaude el crédito contenido y derivado de la SENTENCIA de fecha 13 de diciembre de 2017, debidamente ejecutoriada el 11 de enero de 2018, en favor de ANDRES GIOVANNY ALONSO ORTIZ y otros, dentro del proceso de reparación directa 11001333603720150059700”.

Señala que se encuentra legitimado para demandar en virtud de que “FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 como cesionario del crédito contenido en la SENTENCIA proferida el 13 de diciembre de 2017, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, ejecutoriada en favor de ANDRES GIOVANNY ALONSO ORTIZ y otros, calidad que se deriva de (los) “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS” de fecha 22 de octubre de 2019 , como Cedente(s), cesión de la que se notificó y aceptó sin condición alguna la Entidad Demandada mediante el (los) Acto(s) Administrativo(s) Nos. OFI19-116246/MDN-DSGDALGRO y OFI20-49844 MDN-DSGDAL-GROLJ de fecha 27 de diciembre de 2019 y 15 de julio de 2020, en los términos del artículo 1960 del Código Civil que a la letra señala “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

A folios 189 a 190 del archivo 001 obra documento identificado con No. OFI20-49844 MDN-DSGDAL-GROLJC, con asunto "Cumplimiento de condición para la aceptación de la cesión de créditos incorporados en una providencia judicial" y firmado por Director de Asuntos Legales - Ministerio de Defensa Nacional en el que se señala:

(...) Por tal razón y cumplida la condición en los términos señalados en el OFI20-7298 MND-DSGDAL-GROLJC de fecha 03 de febrero del año 2020, se acepta la cesión al haber cumplido con los requisitos señalados sin otro condicionamiento.

(...)

FICHA TÉCNICA DE LA PRIMERA CESIÓN DE CRÉDITOS:

CESIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL					
BENEFICIARIOS					
No.	BENEFICIARIOS	APODERADO CEDENTE	CESIONARIO	POCENTAJE CEDIDO	OBSERVACIONES
1	ANDRES GIOVANNY ALONSO ORTIZ	Dra. HELA PATRICIA ROMERO RUBIANO C.C. 52.967.926 y T.P. 194.840 del C. S. de la J.	FACTOR LEGAL SAS Identificada con Nit 900.707.268-7 Representada Legalmente por Adriana Marcela Merchán Figueredo con C.C. 37.555.421	100%	NA

(...)

CESIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL			
BENEFICIARIOS			
No.	CEDENTE	CESIONARIOS	PORCENTAJE CEDIDO
1	FACTOR LEGAL SAS Identificada con Nit 900.707.268-7 Representada Legalmente por Adriana Marcela Merchán Figueredo con C.C. 37.555.421	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 NIT 901288351-5 Administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A, representada legalmente por Juan Carlos Pertuz Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía N°80.089.598, quien ha otorgado poder amplio y suficiente a ARITMETIKA S.A.S., identificada con Nit. 900.426.153-2 representada legalmente en este acto por STEPHANIE DAGER JASSIR, identificada con cédula de ciudadanía N°. 45.529.324 como GESTOR PROFESIONAL del Fondo	100% de los créditos adquiridos por el cedente en contrato anterior estudiado en el presente oficio

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CESIÓN:

Conforme al estudio jurídico de las anteriores Cesiones se concluye que, el Ministerio de Defensa Nacional ACEPTA LA CESIÓN ANTERIORMENTE DE MANERA CONDICIONADA:

(...)

2) Considerando lo anterior, se advierte que, el ministerio únicamente cancelará las obligaciones en los términos que se instrumentan en el título ejecutivo, incluyendo el tipo de interés utilizado para liquidar, es decir, en la providencia judicial debidamente ejecutoriada y que se allega dentro de la respectiva cuenta de cobro. En ese mismo sentido, este Ministerio no tendrá en cuenta al momento de liquidar y pagar, ningún otro valor.

(...)

(...)

La cesión de crédito ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, *como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

Por su parte, el Código Civil, respecto a la cesión del crédito, estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01

emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

De conformidad con la norma trascrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario.

En el presente caso, se observa que ANDRES GIOVANNY ALONSO ORTIZ, demandante dentro del proceso de reparación directa con radicado 11001333603720150059700, cedió el crédito reconocido en el proceso de reparación directa, a FACTOR LEGAL SAS y este posteriormente le cedió a FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, por lo que el fondo actuará como parte ejecutante en el presente asunto.

2. RESPECTO DEL TÍTULO EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO, a través de apoderado radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, bajo los siguientes argumentos:

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente previo desarchivar del proceso No. 11001333603720150059700.

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 por concepto de saldo capital, la suma de \$16.274.468,11

2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 por los intereses moratorios, contados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.

4. Que los depósitos judiciales que se constituyan y de los que se ordene su pago se efectúen con abono a la cuenta de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1, Banco de Occidente 001-166115, de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura

II CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para librar mandamiento de pago.

Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura², crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

1.3. Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

² ACUERDO No. PSA 06 -3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito -deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).³

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento⁴."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...) Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes. (...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

Del mismo modo, referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público se señala:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo con sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Sentencia de primera instancia proferida el 2 de junio de 2017, por el Juzgado Treinta y siete (37) Administrativo de Oralidad de Bogotá
2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, el 13 de diciembre de 2017.
3. Constancia de ejecutoria adiada 17 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y siete (37) Administrativo de Oral del circuito judicial de Bogotá, que certifica que la providencia judicial quedó en firme el 11 de enero de 2018.
4. Solicitud de cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora en la reparación directa el 18 de mayo de 2018
5. Acto Administrativo No.4978 de 2017 del 11 de julio de 2018 donde asignó el turno de pago T-1882-2018 al cumplir requisitos.
6. Paz y Poder de cesión otorgado por el beneficiario Andrés Giovanni Alonso Ortiz.
7. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 28 de septiembre de 2019 suscrito entre Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía No.52.967.926 y tarjeta profesional No. del C. S. de la J. 194.840 como Cedente, y de la otra, la

sociedad FACTOR LEGAL S.A.S., identificada con NIT. 900.707.268-7, como Cesionario

8. Memorial del 22 de octubre de 2019 mediante la cual se notificó la cesión objeto de esta demanda y en el que se solicita el reconocimiento de dicho contrato de cesión por parte de la Entidad Demandada.
9. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 22 de octubre de 2019 entre la sociedad FACTOR LEGAL S.A.S., identificada con NIT. 900.707.268-7, como Cedente, y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5.
10. Oficio No. OFI20-49844 MDN-DSGDAL-GROLJC de 15 de julio de 2020 de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, en el cual comunican que cumplidos los condicionantes se **ACEPTA LA CESION** presentada.
11. Memorial instrucción de giro.
12. Soportes de desembolso.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.**

Así las cosas, como quiera que la exigibilidad del título (sentencia judicial), puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub-examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es, el 12 de noviembre de 2018. Ahora bien, como quiera que el pago de la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 11 de enero de 2018, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 12 de noviembre de 2018 (fecha en que vencieron los 10 meses).

Teniendo que la parte ejecutante contaba hasta el 14 de agosto de 2023, la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado, se advierte que, desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Visto lo anterior, en relación con la sentencia de primera y la conciliación judicial aprobada, el capital se establece así:

1. Sentencia de segunda instancia de 13 de diciembre de 2017:

PERJUICIOS MATERIALES: A favor de ANDRES GIOVANNY ALONSO ORTIZ

Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$ **51.574.040**

PERJUICIOS MORALES

ANDRES GIOVANNY ALONSO ORTIZ (lesionado)

40 SMLMV

DAÑO A LA SALUD **40 SMLMV** a favor de ANDRES GIOVANNY ALONSO ORTIZ.

La parte ejecutante en su escrito señaló:

(...) 6. En el (los) "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS" de fecha 22 de octubre de 2019, se cedieron los siguientes derechos económicos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la providencia judicial

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
ANDRES GIOVANNY ALONSO ORTIZ	Daño moral	40	\$ 31,249,680
	Lucro cesante		\$ 51,574,040
	Daño a la salud	40	\$ 31,249,680

Total	80	\$ 114,073,400
--------------	-----------	-----------------------

(...) 11) La Entidad Demanda realizó pago(s) parcial(es) sobre la obligación y créditos de la que es titular y beneficiario final parte demandante, pago que se identificó como abono en cuenta de fecha(s) 20 de diciembre de 2022, por valor de \$219.114.348,520.

La liquidación de crédito a 20 de diciembre de 2022 obrante a folios 201 y 202 del archivo 001, establece que como capital a liquidar \$114.073.400, intereses \$121.315.416.63, total de \$235.388.816.63, un pago por la suma de \$219.114.348.52 y un total adeudado \$16.274.468.11.

Al referirse a las pretensiones respecto del capital solicita:

(...) 1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 por concepto de saldo capital, la suma de \$16.274.468,11.

La solicitud de pago del capital se encuentra desarrollado en las tablas aportadas con el escrito de demanda y la liquidación del crédito allegada.

INTERESES

La parte ejecutante solicita:

(...) 2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 por los intereses moratorios, contados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.”.

Verificada la liquidación efectuada por la ejecutante y que obra como anexo a la demanda, ya fue liquidado los intereses al DTF respecto del capital hasta la radicación de la cuenta de cobro y los intereses moratorios hasta el 22 de diciembre de 2022, así las cosas, se librará mandamiento desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación

CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

OTROS REQUISITOS.

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adiciones para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° "serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.”

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, con lo que se tiene cumplida la carga procesal a su cargo.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos la ejecutante y la ejecutada.

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 1 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, así:

1.1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE

CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 por concepto de saldo capital, la suma de \$16.274.468.11.

1.2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 por los intereses moratorios, contados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.”

1.3. En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

2. Se le requiere, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo *in fine* del CGP.

4. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

5. Reconocer personería al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.266.547 de Chiscas y Tarjeta Profesional No. 330. 471 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo con la solicitud de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

MEAG

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeb79263af7c259695ccaaf688868b210ff57980dccba754e9bd1f0adfa7ec**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00191 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Adriana Patricia Berbeo Ortegón
Asunto : Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de Adriana Patricia Berbeo Ortegón, con el fin de que se le(s) declare responsable(s) por el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Aleida Soto Álvarez por no pago oportuno de cesantías, la cual fue reconocida mediante Resolución 1017 de 29/07/2019.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 19 de mayo de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.” (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$7.055.980, que corresponde al pago realizado por la entidad demandante de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas por el docente Leida Soto Álvarez.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

El artículo 2º de la ley 678 de 2001 señala que, “La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.” (subraya del despacho).

Por su parte el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, establece que, “Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.”

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que para que salga avante la pretensión de repetición, se requiere probar en el proceso judicial la existencia de 5 elementos configurativos de ese especial tipo de responsabilidad, los cuales son²:

"... para que una entidad pública pueda repetir en contra de un servidor público, ex servidor público o particular que ejerza función pública, deben concurrir los siguientes elementos:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.*
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;*
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas;*
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y*
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico".*

En el escrito de demanda la parte actora señala

A continuación, se procede a verificar la procedencia de cada uno de los mentados requisitos en el presente caso, para concluir la procedencia de la acción de repetición.

1) LA SENTENCIA, LAUDO U OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DE CONFLICTOS: El primer requisito para la procedibilidad de la acción de repetición es la existencia de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflictos en los que se haya condenado o reconocido una indemnización por parte del Estado. Si se trata de una sentencia, ésta debe estar debidamente ejecutoriada, lo cual se encuentra regulado en el artículo 302 del Código General del Proceso. En el presente caso se evidencia la existencia de Documento de reconocimiento de pago vía administrativa observándose el cumplimiento del presente requisito.

Es claro para el despacho que, la causa por la cual se pretende demandar a través del medio de control de repetición a la señora Adriana Patricia Berbeo Ortegón no se presentó sentencia judicial condenatoria en contra del Ministerio de Educación, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, tal y como lo estipulan los artículos 2 de la Ley 678 de 2001 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, concluye el Despacho que, el apoderado de la parte actora considera erróneamente que puede ejercer la acción de repetición a partir del pago que la entidad demandante realizó en sede administrativa, sin que exista una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos y, de ello da cuenta la documental que se allegó con la demanda.

En otras palabras, el pago de la obligación por la cual se demanda en el presente caso, proviene de un proceso administrativo, por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías llevado por la entidad demandante, y no de un proceso surtido ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ni de conciliación o medio alternativo de solución de conflictos avalado por un juez.

Así las cosas, habrá lugar a rechazar la demanda, toda vez que no se cumple con el primer requisito de procedibilidad, pues en la presente demanda lo que se debate no es el reembolso de lo pagado por la administración en razón a una indemnización reconocida en un proceso adelantado por la jurisdicción

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre 2018, exp. 25000-23-26-000-2005-00239-01(46.348).

contenciosa, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, sino la sanción por mora impuesta dentro de un proceso administrativo.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de Adriana Patricia Berbeo Ortegón

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd5e1f6181efb6bbd6f5a3a431a84fc196aa35d51a488030ccc0a085a9f0470**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN
TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2023 00196 00**
Demandante : FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA 4 -
COMPARTIMENTO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Libra mandamiento de pago- Reconoce Personería

1. ASUNTO PREVIOS

La apoderada del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA -COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. allegó demanda indicando que:

(...) actuando en calidad de Cesionario de conformidad con el(los) Contrato(s) de Cesión celebrado(s) el 25 de junio de 2020 y el (los) Acto(s) Administrativo(s) Nos. OFI20-75425/MDN-DSGDAL-GROL de fecha 29 de septiembre de 2020, que reconocen dicha calidad, de acuerdo al poder adjunto, a usted respetuosamente manifiesto que instauró DEMANDA EJECUTIVA para que se tramite proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en los términos de los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, para que se recaude el crédito contenido y derivado de la CONCILIACIÓN de fecha 13 de octubre de 2017, debidamente ejecutoriada el 13 de octubre de 2017, en favor de SAMITH YESITH SALGADO FLOREZ y otros, dentro del proceso de reparación directa 11001333603720160031800."

Señala que se encuentra legitimado para demandar en virtud de que "FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 como cesionario del crédito contenido en la CONCILIACIÓN proferida el 13 de octubre de 2017, por el JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA, ejecutoriada en favor de SAMITH YESITH SALGADO FLOREZ y otros, calidad que se deriva de (los) "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS" de fecha 25 de junio de 2020 , como Cedente(s), cesión de la que se notificó y aceptó sin condición alguna la Entidad Demandada mediante el (los) Acto(s) Administrativo(s) Nos. OFI20-75425/MDN-DSGDAL-GROL de fecha 29 de septiembre de 2021960 del Código Civil".

A folios 183 a 185 del archivo 1 obra documento identificado con No. OFI20-75425 MDN-DSGDAL-GROL y firmado por Director de Asuntos Legales - Ministerio de Defensa Nacional en el que se señala:

(...) *Asunto: Cumplimiento de condición y cesión créditos incorporados en una providencia judicial – cuenta cobro a favor de SAMITH YESITH SALGADO FLOREZ Y OTROS.*

(...) *Por tal razón y cumplida la condición en los términos señalados en el oficio No. OFI20-28625 MDN-DS-GDAL-GROLIC calendaro 20 de abril del año 2020. SE ACEPTA LA CESION al haber cumplido con los requisitos señalados SIN OTRO CONDICIONAMIENTO.*

(...)

FICHA TÉCNICA DE LA PRIMERA CESIÓN DE CRÉDITOS:

CESION DE CREDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL					
BENEFICIARIOS					
No.	BENEFICIARIOS	CEDENTE	CESIONARIO	POCENTAJE CEDIDO	OBSERVACIONES
1	SAMITH YESITH SALGADO FLOREZ	FACTOR LEGAL SAS Identificada con Nit 900707 268-7 Representada Legalmente por Adriana Marcela Merchán Figueredo con C.C. 37.555.421	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO 1 NIT 901288351-5 Administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A., representada legalmente por Juan Diego Duran Hernandez, con C.C. 7.720.992	100% de los créditos reconocidos a los beneficiarios señalados y adquiridos por el acá cedente mediante oficio OFI16-100501 ACLARADO a través de OFI17-4513	N/A
2	ALFREDO SALGADO PAEZ				
3	LUZ DARY FLOREZ IBARRA				
4	YUNEDYS SALGADO FLOREZ				
5	YARLEDYS SALGADO FLOREZ				

(...)

consideraciones jurídicas de la cesión:

1. *conforme al estudio de las anteriores Cesiones se concluye que, el Ministerio de Defensa Nacional ACEPTA LA CESION REFERIDA ANTERIORMENTE.*

2. *Considerando lo anterior, se advierte que el Ministerio únicamente cancelará las obligaciones y en los términos que se instrumentan en el título ejecutivo, incluyendo el tipo de interés utilizado para liquidar, es decir en la providencia judicial, debidamente ejecutoriada ; y que allega dentro de la respectiva cuenta de cobro. En ese mismo sentido, este ministerio no tendrá en cuenta al momento de liquidar y pagar ningún otro valor. (...)*

(...)

La cesión de crédito ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01

el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por su parte, el Código Civil, respecto a la cesión del crédito, estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

De conformidad con la norma trascrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario.

En el presente caso, se observa que Samith Yesith Salgado Florez, Luz Dary Florez Ibarra, Alfredo Salgado Paez, Yunedys Salgado Florez y Yarledys Salgado Florez, demandantes dentro del proceso de reparación directa con

radicado11001333603720160031800, cedieron el crédito reconocido en el proceso de reparación directa los derechos económicos que le corresponde derivados del auto que aprueba la conciliación de fecha 13 de octubre de 2017, AL FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO, por lo que el fondo actuara como parte ejecutante en el presente asunto.

2. RESPECTO DEL TÍTULO EJECUTIVO

I.ANTECEDENTES

1. El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO, a través de apoderado radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en razón de lo siguiente:

V.PRETENSIONES

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, solícito respetuosamente previo desarchivo del proceso 11001333603720160031800.

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 por concepto de saldo capital, la suma de \$7.096.686,19.

2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 por los intereses moratorios, contados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.

4. Que los depósitos judiciales que se constituyan y de los que se ordene su pago se efectúen con abono a la cuenta de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 , Banco de Occidente 001-166115 , de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

II CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para librar mandamiento de pago.

Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura², crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

1.3. Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

² ACUERDO No. PSA 06 -3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito -deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).³

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento⁴."

El artículo 297 del CPACA establece:

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

⁴ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias(...)"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.(...)Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público se señala:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Sentencia de Primera Instancia proferida dentro del proceso de reparación directa No. 11001333603720160031800.
2. Acta de conciliación proferida dentro del proceso de reparación directa No. 11001333603720160031800.
3. Auto que aprueba conciliación proferido dentro del proceso de reparación directa No. 11001333603720160031800.
4. Constancia de ejecutoria que certifica que la providencia judicial quedó en firme el 13 de octubre de 2017.
5. Solicitud cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora.
6. Acto Administrativo 9594 de fecha 29 de diciembre de 2017.
7. Paz y salvo honorarios de la Dra. Helia Patricia Romero Rubiano del 17 de febrero de 2020.
8. Poder de cesión otorgado por los SAMITH YESITH SALGADO FLOREZ y otros.
9. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 17 de febrero de 2020, suscrito entre SAMITH YESITH SALGADO FLOREZ y otros y FACTOR LEGAL S.A.S.
10. Derecho de petición, mediante el cual se notificó la cesión y en el que se solicita el reconocimiento de dicho contrato de cesión por parte de la Entidad Demandada.
11. Contrato(s) de cesión de derechos económicos, celebrado(s) el 25 de junio de 2020.
12. Paz y salvo todo concepto de la Dra. Hela Patricia Romero Rubiano al 25 de febrero de 2020.
13. Acto Administrativo No. OFI20-75425/MDN-DSGDAL-GROL de fecha 29 de septiembre de 2020
14. Memorial instrucción de giro.
15. Soportes de desembolso.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.**

Así las cosas, como quiera que la exigibilidad del título (conciliación judicial), puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub-examine* se contabilizará el

cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es, el 13 de octubre de 2017 por lo que se tiene que pudo ser ejecutada desde el 14 de agosto de 2018. Ahora bien, como quiera que el pago de la conciliación que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2018, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 14 de agosto de 2023 (fecha en que vencieron los 10 meses).

Teniendo que la parte ejecutante contaba hasta el 14 de agosto de 2023, la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado se advierte que, desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia .

Visto lo anterior, en relación con la sentencia de primera y la conciliación judicial aprobada, el capital se establece así:

1. Sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial de 22 de septiembre de 2017:

PERJUICIOS MATERIALES: A favor de SAMITH YESITH SALGADO FLÓREZ

Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$ 3´652.904

Por INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$ 48´012.036

PERJUICIOS MORALES

SAMITH YESITH SALGADO FLÓREZ (lesionado)	35 SMLMV
LUZ DARY FLÓREZ IBARRA (madre)	35 SMLMV
ALFREDO SALGADO PÁEZ (padre)	35 SMLMV
YUNEDYS SALGADO FLÓREZ (hermana)	17,5 SMLMV
YARLEDYS SALGADO FLÓREZ (hermana)	17,5 SMLMV

DAÑO A LA SALUD 35 SMLMV a favor de SAMITH YESITH SALGADO FLÓREZ.

2. En audiencia de conciliación judicial de 13 de octubre de 2017 se aprobó la siguiente conciliación suscrita entre las partes así:

1. Aprobar la conciliación entre la parte demandante conformada por SAMITH YESITH SALGADO FLÓREZ, LUZ DARY FLÓREZ IBARRA, ALFREDO SALGADO PÁEZ, YUNEIDYS SALGADO FLÓREZ y YARLEDYS SALGADO FLÓREZ; y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por el 80 % del valor de la condena impuesta en la sentencia del 22 de septiembre de 2017 sin costas.

La parte ejecutante en su escrito señaló:

(...) 6. En el (los) "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS" de fecha 25 de junio de 2020, se cedieron los siguientes derechos económicos, incluyendo intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra providencia derivada de la providencia judicial

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
SAMITH YESITH SALGADO FLOREZ	Daño moral	28	\$ 20,656,076
	Lucro cesante		\$ 41,331,952
	Daño a la salud	28	\$ 20,656,076
LUZ DARY FLOREZ IBARRA	Daño moral	28	\$ 20,656,076
ALFREDO SALGADO PAEZ	Daño moral	28	\$ 20,656,076
YUNEDYS SALGADO FLOREZ	Daño moral	14	\$ 10,328,038
YARLEDYS SALGADO FLOREZ	Daño moral	14	\$ 10,328,038
Total		140	\$ 144,612,332

(...) 11) La Entidad Demanda realizó pago(s) parcial(es) sobre la obligación y créditos de la que es titular y beneficiario final parte demandante, pago que se identificó como abono en cuenta de fecha(s) 2/9/2022, por valor de \$288.000.736,490.

La liquidación de crédito a 2 de septiembre de 2022 obrante a folios 199 y 200 del archivo 001, establece que como capital a liquidar \$144.612.332, pago total la suma de \$295.097.422 y un total adeudado \$7.096.686, 19.

Al referirse a las pretensiones respecto del capital solicita:

(...) 1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 por concepto de saldo capital, la suma de \$7.096.686,19.

La solicitud de pago del capital se encuentra desarrollado en las tablas aportadas con el escrito de demanda y la liquidación del crédito allegada.

INTERESES

La parte ejecutante solicita:

(...) 2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 por los intereses moratorios, contados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación."

Verificada la liquidación efectuada por la ejecutante y que obra como anexo a la demanda, ya fue liquidado los intereses por DTF respecto del capital hasta la

radicación de la cuenta de cobro y los intereses moratorios hasta el 30 de septiembre de 2022, así se librara mandamiento desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación

CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

OTROS REQUISITOS.

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adiciones para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, con lo que se tiene cumplida la carga procesal a su cargo.

Por otro lado ,se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos la ejecutante y la ejecutada.

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 1 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, así:

1.1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 por concepto de saldo capital, la suma de \$7.096.686,19.

1.2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 por los intereses moratorios, contados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación."

1.3. En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

2. Se le requiere, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo *in fine* del CGP.

4. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

5. Reconocer personería al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.266.547 de Chiscas y Tarjeta Profesional No. 330.471 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo con la solicitud de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55e3732075673d8e88d79d1a889f2191e11e06cb2e16af591ff00c39384dede**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00197 00**
Demandantes : **CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN - JACQUELINE RINCÓN ORTÍZ**
Demandados : **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**
Asunto : **Libra mandamiento – Reconoce personería**

1. ASUNTO PREVIOS

El apoderado de **CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN** y **JACQUELINE RINCÓN ORTÍZ**, allegó demanda indicando que:

(...) Las aquí demandantes, si bien no son beneficiarias directas de la sentencia, adquirieron los derechos económicos mediante contratos de cesión de derechos de crédito así:

• *Por parte de **JACQUELINE RINCÓN ORTIZ**, la cesión parcial de derechos, contrato de fecha 24 de octubre de 2018, se radico debidamente con la cuenta de cobro del 30 de octubre de 2018, y, fue aceptada por la Fiscalía, mediante decisión proferida y comunicada mediante el radicado No. 201915800018441, aclarándose que la Cesión Parcial Aceptada corresponde al 65% de los derechos concernientes a los beneficiarios **EDILBERTO AMAYA AMAYA, CONCEPCIÓN AMAYA DE AMAYA, ESTHER JULIA AMAYA AMAYA, LUZ ESPERANZA AMAYA AMAYA, MARIA TERESA AMAYA AMAYA y, ANA TULIA**, en este caso para mi mandante **JACQUELINE RINCÓN ORTIZ**, lo correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la cesión y, el otro cincuenta por ciento (50%) para **Adriano Parada Ravelo**, a quien ya le fue pagada su acreencia por parte de la entidad demandada.*

• *Por parte de la señora **CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN**, mediante la radicación del contrato de cesión de derechos de crédito el día 17 de junio de 2021, consecutivo: **DAJ-** No.20216110169172, que fue aceptada por la Fiscalía, mediante decisión proferida y comunicada mediante el radicado 20221500033081, del 24 de junio de 2022, respecto del sesenta y cinco por ciento (65%) de los perjuicios materiales, concernientes al beneficiario **EDILBERTO AMAYA AMAYA**, esto es la suma de \$11.744.728, más intereses, con el que además se aportó el Registro Único Tributario y la certificación de la cuenta bancaria del banco Colpatria No. 112005472*

En el expediente obra contrato de cesión derechos de **EDILBERTO AMAYA AMAYA (CEDENTE)** a **CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN (CESIONARIO)** correspondientes al sesenta y cinco (65%) de la suma líquida de dinero por concepto de perjuicios materiales.

Obra oficio No. **DAJ-10400** de 5 de diciembre de 2018 en el cual la Fiscalía General de la Nación da por notificada y acepta las cesiones parciales de los derechos de crédito, derivados del crédito judicial (Excepto **WILMAR EDILBERTO AMAYA PRIETO** y **YENNY BIBIANA PRIETO**); el cual corresponde al 65% para los beneficiarios de la sentencia de la referencia, cesión suscrita entre **ESTHER JULIA; LUZ ESPERANZA; MARIA TERESA; ANA TULIA; JORGE ENRIQUE; JOSE DULCIDIO; RAFAEL EDUARDO; JOSE ELIAS; JOSE SAEL AMAYA AMAYA (CEDENTES)** y el señor **EDILBERTO AMAYA AMAYA** identificado

con cédula (...) (CESIONARIO), Cesiones que se hicieron a título gratuito. De igual amera acepta la cesión de derechos de EDILBERTO AMAYA AMAYA como beneficiario y cesionario de los beneficiarios, antes mencionados (CEDENTE) y los señores ASDRALDO PARADA RAVELO y JAQUELINE RINCON ORTIZ (CESIONARIOS)

De igual forma, obra oficio DAJ – 10400 de 29 de abril de 2022 expedido por la Fiscalía General de la Nación en el cual se acepta la cesión realizada a Claudia Milena Triana Aranguren.

La cesión de crédito ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, *como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

Por su parte, el Código Civil, respecto a la cesión del crédito, estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

De conformidad con la norma trascrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01

En el presente caso, conforme a las documentales aportadas se concluye que los demandantes ESTHER JULIA; LUZ ESPERANZA; MARIA TERESA; ANA TULIA; JORGE ENRIQUE; JOSE DULCIDIO; RAFAEL EDUARDO; JOSE ELIAS; JOSE SAEL AMAYA AMAYA (CEDENTES) a EDILBERTO AMAYA AMAYA (CESIONARIO). De EDILBERTO AMAYA AMAYA (CEDENTE) ASDRALDO PARADA RAVELO y JAQUELINE RINCON ORTIZ (CESIONARIOS), cesión parcial que corresponde al 65% de los derechos concernientes a los beneficiarios cedentes. Se realizó cesión derechos de EDILBERTO AMAYA AMAYA (CEDENTE) a CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN (CESIONARIO), por lo que JAQUELINE RINCON ORTIZ y CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN actuarán como parte ejecutante en el presente asunto.

2. RESPECTO DEL TÍTULO EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2023, se interpuso acción ejecutiva dentro del proceso con radicado No 11001-33360-37-2012-00229-00 ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación con la finalidad de obtener el pago de la condena impuesta sentencias proferidas por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D. C., el 17 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso ordinario de reparación directa antes citado.

Por auto de 2 de agosto de 2023 el Despacho dispuso que, una vez ejecutoriada la decisión adoptada dentro del proceso ordinario 110013336037 **2012 00229** 00, debía procederse a la digitalización del proceso con el fin de decidir sobre la demanda ejecutiva impetrada.

Por lo anterior, se procede con el estudio de la demanda ejecutiva presentada, así:

II. CONSIDERACIONES

DE LOS REQUISITOS PARA LA DEMANDA EJECUTIVA

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso ordinario No. 110013336037 **2012 00229** 00, como pretensiones solicitó:

(...)III. PRETENSIONES

Solicito, respetuosamente, librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi representado y contra la demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1. Para JACQUELINE RINCÓN ORTIZ, por la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos que corresponden al sesenta y cinco por ciento (65%) concernientes a los beneficiarios EDILBERTO AMAYA AMAYA, CONCEPCIÓN MAYA DE AMAYA, ESTHER JULIA AMAYA AMAYA, LUZ ESPERANZA AMAYA AMAYA, MARIA TERESA AMAYA AMAYA y, ANA TULIA AMAYA AMAYA, de las condenas contenidas en la en sentencias proferidas por el Juzgado 37Administrativo de Bogotá D. C., el 17 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso No. 11001- 33360-37-2012-00229.

2. Por los intereses moratorios que consagra el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A., en tanto que así fue ordenado en el decisorio de su parte resolutoria a numeral 9º de la sentencia de 1ra., instancia, conforme lo establece el Decreto 2469 de 2015, esto es, liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva de pago.

3. Para CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN, por la suma equivalente a \$11.744.728, de las condenas contenidas a título de perjuicios materiales en las sentencias proferidas

por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D. C., el 17 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso No. 11001-33360-37-2012-00229.

4. Por los intereses moratorios que consagra el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A., en tanto que, así fue ordenado en el decisorio de su parte resolutoria a numeral 9º de la sentencia de 1ra., instancia, conforme lo establece el Decreto 2469 de 2015, esto es, liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva de pago.

5. Se condene a la demandada al pago de costas incluyendo las agencias en derecho que se causen con ocasión al presente proceso.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa

1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura², creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

" Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.(...)

3. Del título ejecutivo

El artículo 297 del CPACA establece:

(...) Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

² ACUERDO No. PSA 06 -3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...) Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Respecto de lo anterior, se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo con sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Copia de la petición – cuenta radicada ante la demandada el 30 de octubre de 2018, dentro de la cual se encuentra adjunto Contrato de Cesión de Derechos de Crédito de Edilberto Amaya Amaya a favor de la señora Jaqueline Rincón.
2. Oficio No. DAJ-1044 del 05/12/2018 Rad. 20181500074711, proferido como aceptación de la cuenta de cobro y fija turno de pago de la obligación.
3. Constancia de Ejecutoria del 10 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso No. 11001-33360-37-2012-00229-00.
4. Constancia de Ejecutoria del 26 de octubre de 2018, proferida por el señor secretario del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso No. 11001-33360-37-2012-00229-00.
5. Oficio de aceptación del contrato de cesión de derechos a favor de Adriano Parada Ravelo y Jaqueline Rincón Ortiz de fecha 22/03/2019.
6. Contrato de Cesión de Derechos de Crédito de Edilberto Amaya Amaya a favor de Claudia Milena Triana Aranguren.
7. Oficio de radicación de contrato de cesión de derechos a favor de la señora Claudia Triana fechada 17/06/2021.
8. Oficio de aceptación de contrato de cesión de derechos a favor de la señora Claudia Triana por parte de la Fiscalía General de la Nación de fecha 29/04/2022.
9. Oficio de solicitud de información sobre pago y cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 2289 del 31 de agosto de 2022 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, allegando nuevamente certificaciones bancarias actualizadas, fechado el 08/11/2022.

10. Respuesta de fecha 24/11/2022 de la Fiscalía General de la Nación a derecho de petición con radicado 2022611035922 del 04/10/2022.

11. Correo electrónico del 16/12/2022 remitido por el funcionario de la Fiscalía General de la Nación Javier Darío Delgado González, solicitando nuevamente certificación de las cuentas bancarias de los mandantes.

12. Respuesta del 16/12/2022 mediante correo electrónico allegando la información solicitada por el funcionario de la Fiscalía General de la Nación Javier Darío Delgado González.

13. Certificaciones de cuenta de las señoras CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN y JAQUELINE RINCON ORTIZ allegadas con el correo anteriormente referido.

14. Derecho de petición – solicitud de pago radicado 20236110000052 del 02/01/2023.

15. Acción de Tutela presentada por Jaqueline Rincón en defensa del derecho fundamental de petición presentado el 06/03/2023, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Dentro del proceso de reparación directa No. 2012- 00229, se encuentra:

1. Sentencia de Primera instancia proferida por este Despacho, de fecha 17 de marzo de 2017.

2. Sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de marzo de 2018.

3. Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de primera y segunda Instancia de fecha 10 de agosto de 2018, donde se evidencia que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 04 de abril de 2018 y que el apoderado de los demandantes es el abogado ASDRALDO PARADA RAVELOSAS.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Así las cosas, como quiera que la exigibilidad del título (sentencia condenatoria), puede ser ejecutada ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub-examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es, 4 de abril de 2018, por lo que se tiene que pudo ser ejecutada desde el 5 de febrero de 2019. Ahora bien, como quiera que el pago de la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 5 de febrero de 2019, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 5 de febrero de 2024 (fecha en que vencieron los 10 meses).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante contaba hasta el 8 de septiembre de 2025, la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado, se advierte que, desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Capital

Visto lo anterior, en relación con la sentencia de segunda instancia, el capital se establece así:

1. En sentencia de segunda instancia proferida el 15 de marzo de 2018 por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispuso condenar a la demandada, por las siguientes cifras:

-PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de lucro cesante, a favor del EDILBERTO AMAYA AMAYA la suma de DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y

OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE
(\$18.068.811,79)

-PERJUICIOS MORALES.

Para EDILBERTO AMAYA AMAYA (Afectado)	100 SMLMV
Para GRACIELA PRIETO FANDIÑO (Esposa)	100 SMLMV
Para EMMY LUCIANA AMAYA VÁSQUEZ (Hija)	100 SMLMV
Para YENNY BIBIANA AMAYA PRIETO (Hija)	100 SMLMV
Para WILMAR EDILBERTO AMAYA PRIETO (Hijo)	100 SMLMV
Para CONCEPCIÓN AMAYA DE AMAYA (Madre)	100 SMLMV
Para ESTHER JULIA AMAYA AMAYA (Hermana)	50 SMLMV
Para LUZ ESPERANZA AMAYA AMAYA (Hermana)	50 SMLMV
Para MARÍA TERESA AMAYA AMAYA (Hermana)	50 SMLMV
Para ANA TULIA AMAYA AMAYA (Hermana)	50 SMLMV
Para JORGE ENRIQUE AMAYA AMAYA (Hermano)	50 SMLMV
Para VÍCTOR JULIO AMAYA AMAYA (Hermano)	50 SMLMV
Para JOSÉ DULCIDIO AMAYA AMAYA (Hermano)	50 SMLMV
Para RAFAEL EDUARDO AMAYA AMAYA (Hermano)	50 SMLMV
Para JOSÉ SAÚL AMAYA AMAYA (Hermano)	50 SMLMV
Para JOSÉ ELÍAS AMAYA AMAYA (Hermano)	50 SMLMV

Se advierte que en el escrito mediante el cual se inicia la demanda ejecutiva al momento de librar el mandamiento se señaló:

1. Para JACQUELINE RINCÓN ORTIZ, por la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos que corresponden al sesenta y cinco por ciento (65%) concernientes a los beneficiarios EDILBERTO AMAYA AMAYA, CONCEPCIÓN MAYA DE AMAYA, ESTHER JULIA AMAYA AMAYA, LUZ ESPERANZA AMAYA AMAYA, MARIA TERESA AMAYA AMAYA y, ANA TULIA AMAYA AMAYA, de las condenas contenidas en la en sentencias proferidas por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D. C., el 17 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso No. 11001-33360-37-2012-00229.

(...)

3. Para CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN, por la suma equivalente a \$11.744.728, de las condenas contenidas a título de perjuicios materiales en las sentencias proferidas por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D. C., el 17 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso No. 11001-33360-37-2012-00229."

Obra oficio No. DAJ-10400 de 5 de diciembre de 2018 en el cual la Fiscalía General de la Nación da por notificada y acepta las cesiones en los siguientes términos:

(...) De otro lado, se ha de tener en cuenta los porcentajes pactados, los cuales corresponden al 35% para el abogado como honorarios y 65% para beneficiarios de la sentencia.

(...) SE DA POR NOTIFICADA Y ACEPTA LAS CESIONES PARCIALES parciales de los derechos de crédito, derivados del crédito judicial (Excepto WILMAR EDILBERTO AMAYA PRIETO y YENNY BIBIANA PRIETO); el cual corresponde al 65% para los beneficiarios de la sentencia de la referencia, suscrita entre los señores ESTHER JULIA; LUZ ESPERANZA; MARIA TERESA; ANA TULIA; JORGE ENRIQUE; JOSE DULCIDIO; RAFAEL EDUARDO; JOSE ELIAS; JOSE SAEL AMAYA AMAYA (CEDENTES) y el señor EDILBERTO AMAYA AMAYA identificado con cédula (...) (CESIONARIO), Cesiones que se hicieron a título gratuito.

De igual manera acepta la cesión de derechos de EDILBERTO AMAYA AMAYA como beneficiario del y cesionario de los beneficiarios, antes mencionados (CEDENTE) y los señores ASDRALDO PARADA RAVELO y JAQUELINE RINCON ORTIZ (CESIONARIOS). Cesión que no es a título gratuito".

Según se advierte del contrato de cesión de crédito realizado entre Edilberto Amaya Amaya (Cedente) y Claudia Milena Trina Aranguren (Cesionaria) el título cedido corresponde a:

(...) PRIMERA.- TITULO CEDIDO.- EL CEDENTE garantiza a EL ESIONARIO que es titular acreedor de un crédito frente a la Fiscalía General de la Nación, derivado de las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C. el 17 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso No. 11001-33360-37-2012-00229-00, menos el porcentaje que corresponde al abogado de la causa doctor Asdraldo Parada Ravelo, por concepto de honorarios profesionales pactado con los demandantes beneficiarios, que equivale al treinta y cinco (35%) por ciento de la totalidad de los derechos de crédito reconocidos en las sentencias anteriormente referidas.

PARAGRAFO: Los derechos de crédito reconocido en la sentencia y de los cuales cede por medio de este documento EL CEDENTE son:

- *El sesenta y cinco por ciento (65%) de la suma de dinero liquida por concepto de perjuicios materiales, equivalente a Dieciocho Millones Sesenta y ocho mil ochocientos pesos con setenta y nueve centavos (\$18.068.811,79)*

Segunda- OBJETO EL CEDENTE transfiere a título de venta a EL CESIONARIO el sesenta y cinco (65%) de la suma liquida de dinero por concepto de perjuicios materiales que fueron descritos en el parágrafo de la cláusula anterior.(...)

Conforme a lo anterior, con relación a la ejecutante JACQUELINE RINCÓN ORTIZ, se solicita la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos que corresponden al sesenta y cinco por ciento (65%) concernientes respecto de los demandantes EDILBERTO AMAYA AMAYA, CONCEPCIÓN MAYA DE AMAYA, ESTHER JULIA AMAYA AMAYA, LUZ ESPERANZA AMAYA AMAYA, MARIA TERESA AMAYA AMAYA y, ANA TULIA AMAYA AMAYA. Y Respecto de CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN, por la suma equivalente a \$11.744.728, de las condenas contenidas a título de perjuicios materiales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA el juez libra mandamiento en la forma en la que fue pedida, o en la que se considere legal, así las cosas, el Despacho procederá a librar el mandamiento respecto del capital señalado.

Como se indicó en la sentencia se señaló al reconocer perjuicios morales los siguientes:

<i>Para EDILBERTO AMAYA AMAYA (Afectado)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Para CONCEPCIÓN AMAYA DE AMAYA (Madre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Para ESTHER JULIA AMAYA AMAYA (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Para LUZ ESPERANZA AMAYA AMAYA (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Para MARÍA TERESA AMAYA AMAYA (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Para ANA TULIA AMAYA AMAYA (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>

Según el escrito de mandamiento se requiere el pago de la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos que corresponden al sesenta y cinco por ciento (65%) por lo que respecto del capital se libraré el mandamiento así:

Se tomara el salario mínimo mensual vigente para 2008 que corresponde a \$781.282, esa suma se multiplicará por los salarios reconocidos en la sentencia y se multiplicara por el 32.5% que corresponde al 50% del 65% así:

DEMANDANTE	SALARIO	50% DEL 65%
<i>EDILBERTO AMAYA AMAYA (Afectado)</i>	<i>100 SMLMV</i>	<i>\$25.391.665</i>
<i>CONCEPCIÓN AMAYA DE AMAYA (Madre)</i>	<i>100 SMLMV</i>	<i>\$25.391.665</i>
<i>ESTHER JULIA AMAYA AMAYA (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>	<i>\$12.695.832</i>
<i>LUZ ESPERANZA AMAYA AMAYA (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>	<i>\$12.695.832</i>

MARÍA TERESA AMAYA AMAYA (Hermana)	50 SMLMV	\$12.695.832
ANA TULIA AMAYA AMAYA (Hermana)	50 SMLMV	\$12.695.832

Intereses

La parte ejecutante solicita:

(...) 2. *Por los intereses moratorios que consagra el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A., en tanto que así fue ordenado en el decisorio de su parte resolutoria a numeral 9º de la sentencia de 1ra., instancia, conforme lo establece el Decreto 2469 de 2015, esto es, liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva de pago.*

(...)

4. *Por los intereses moratorios que consagra el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A., en tanto que, así fue ordenado en el decisorio de su parte resolutoria a numeral 9º de la sentencia de 1ra., instancia, conforme lo establece el Decreto 2469 de 2015, esto es, liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva de pago.”.*

En sentencia del 17 de marzo de 2017 en el numeral 9 se señaló:

(...) NOVENO. *Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copia del presente fallo, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.*

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por consiguiente, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 05 de abril de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 05 febrero de 2019 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 06 de febrero de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

OTROS REQUISITOS

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto la ley 2212 de 2022 , el cual estableció requisitos adicionales para proceder a librar mandamiento de pago, así:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva se solicitó la práctica de medidas cautelares por lo que no es procedente exigir el cumplimiento de este requisito.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos la ejecutante y la ejecutada.

RESUELVE

1. Librar mandamiento de la siguiente manera:

1.1. Capital

1. Para JACQUELINE RINCÓN ORTIZ, por la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos que corresponden al sesenta y cinco por ciento (65%) concernientes a los beneficiarios EDILBERTO AMAYA AMAYA, CONCEPCIÓN MAYA DE AMAYA, ESTHER JULIA AMAYA AMAYA, LUZ ESPERANZA AMAYA AMAYA, MARIA TERESA AMAYA AMAYA y, ANA TULIA AMAYA AMAYA, de las condenas contenidas en la en sentencias proferidas por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D. C., el 17 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso No. 11001-33360-37-2012-00229, el cual conforme a la parte considerativa de la sentencia corresponde a:

DEMANDANTE	SALARIO	50% DEL 65%
EDILBERTO AMAYA AMAYA (Afectado)	100 SMLMV	\$25.390.365
CONCEPCIÓN AMAYA DE AMAYA (Madre)	100 SMLMV	\$25.390.365
ESTHER JULIA AMAYA AMAYA (Hermana)	50 SMLMV	\$12.695.832
LUZ ESPERANZA AMAYA AMAYA (Hermana)	50 SMLMV	\$12.695.832
MARÍA TERESA AMAYA AMAYA (Hermana)	50 SMLMV	\$12.695.832
ANA TULIA AMAYA AMAYA (Hermana)	50 SMLMV	\$12.695.832

2. Para CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN, por la suma equivalente a \$11.744.728, de las condenas contenidas a título de perjuicios materiales en las sentencias proferidas por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D. C., el 17 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso No. 11001-33360-37-2012-00229."

Las anteriores sumas están a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

1.2. Intereses:

Se liquidarán los intereses a la tasa del DTF, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 05 de abril de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 05 febrero de 2019 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 06 de febrero de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Las anteriores sumas están a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

4. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

5. Se reconoce personería al abogado ASDRALDO PARADA RAVELO en los términos y para los fines de los poderes conferidos y que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

**Juez
(Auto 1)**

Jrp

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d242016df6b76ee01097ee99db1320b792632c5708acf0e6979c9ae6684e4a7**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00197 00**
Demandantes : CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN - JACQUELINE RINCÓN ORTÍZ
Demandados : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto : Previo a decretar medida

La parte ejecutante al presentar el escrito mediante el cual requiere se libre mandamiento de pago solicitó la práctica de la siguiente medida cautelar:

"1.- Que, por la secretaria del Despacho, se comunique la orden de embargo de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tuviera "a cualquier título o contrato bancario" respecto de los siguientes productos:

1.1.) Banco Agrario: Cuentas Corrientes No. 110015091006 y 3-3192-000-364-6

1.2.) Banco Davivienda: Cuentas Corrientes No. 473169997821 - 4731699988142 - 47316998118 - 47316998100 - 473169998092 - 473169998084 - 473169998076 - 473169998068 -47316998019 - 473169997912 - 473169997656 - 473169997631 - 473169997326 - 473169996450- 266069996335 y 006869995925.

1.3.) Pude establecer que en efecto en los bancos Popular y Occidente, la entidad ejecutada tiene abiertas cuentas corrientes, sin embargo, no tengo completos los números de las mismas, así mismo que en lo que respecta a la falta de trámite de la solicitud por no provenir el oficio de embargo del correo oficial de este, que por la Secretaria del Juzgado, se comunique la orden de embargo de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tuviera "a cualquier título o contrato bancario" en los bancos Davivienda, Occidente, Popular y Agrario de Colombia, y en general se oficie a las siguientes entidades financieras: Banco BBVA de Colombia; Banco Bogotá; Banco AV Villas; Banco CorpBanca; Bancolombia; HELM BANK; Banco Scotiabank Colpatria; Banco Caja Social;; Banco Pichincha y Banco Itaú, advirtiendo que los dineros depositados no gozan de beneficio de inembargabilidad por provenir la ejecución de una sentencia judicial. Al respecto el Consejo de Estado, mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, dentro del radicado No. 63001-23-33-000-2021-00057-01 (67.357)

En cuanto a la posibilidad de embargar bienes oficiales, el H. Consejo de Estado¹, en armonía con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, ha manifestado:

(...) 2.4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas 93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de tutela de 25 de marzo de 2021, Radicado: 20001-23-33-000-2020- 00484-01)

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros .

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible .

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.

102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el

accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.

103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar.

104. Si con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, deberá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

105. En esta misma decisión se le ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles le suministre al despacho judicial accionado la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan libre destinación.

(...) III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

(...) CUARTO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que, en el término perentorio e improrrogable de quince (15) días hábiles, dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer la medida cautelar. En el evento de que los recursos resulten insuficientes deberá ampliar la medida comprendiendo el embargo de dineros que se encuentren incluidos en el Presupuesto General de la Nación.

QUINTO: ORDENAR a Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles le suministre al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan destinación especial. (...)

De conformidad con la jurisprudencia en cita previo a decidir sobre la medida solicitada, se procederá a REQUERIR a la parte demandada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia; informe al Despacho el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales eventualmente deberá recaer el embargo.

Se ADVIERTE a la entidad demandada que en caso de que los recursos obrantes dentro de la cuenta a suministrar no sean suficientes para garantizar el pago total de las pretensiones; eventualmente se podrá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, salvo: a) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; b) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez
(Auto2)

Jrp

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca962e568b23c32dd3ec31b95b465919a48863d786b9b08d61a0882fa18158a4**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00200 00**
Demandante : AGUSTIN ELIAS JULIO PEREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda, Requiere a apoderado -Concede término y Reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los demandantes AGUSTIN ELIAS JULIO PEREZ (Víctima); TARSILA MARIA JULIOPEREZ (Madre) actuando en nombre propio y en representación de su menor hija KATY MARIANA JULIO PEREZ (Hermana); DEIDIS MARIA JULIO PEREZ (Hermana), ZENILDA JULIO PEREZ (hermana), LUZ ELENA JULIO PEREZ (hermana), SANDRY YULIETH JULIO PEREZ (Hermana), JORGE ANDRES JULIO PEREZ (hermano) presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por las lesiones padecidas por AGUSTIN ELIAS JULIO PEREZ, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 29 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso

con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a perjuicios materiales por la suma de \$ 587.250 (folio 11 del archivo No. 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso

administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)"
(Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de mayo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **28 de junio de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y TRECE (13) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de AGUSTIN ELIAS JULIO PEREZ, TARSILA MARIA JULIO PEREZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija KATY MARIANA JULIO PEREZ, DEIDIS MARIA JULIO PEREZ, ZENILDA JULIO PEREZ, LUZ ELENA JULIO PEREZ, SANDRY YULIETH JULIO PEREZ, JORGE ANDRES JULIO PEREZ, siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (folios 5 a 7 del archivo No. 001 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandada fue el **28 de febrero de 2023** (Fecha en la que fue diagnosticado) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **28 de febrero de 2025**. Ahora, contando la interrupción del término por la

conciliación prejudicial de un (1) mes y trece (13) días, el plazo para presentarla se extiende hasta el **12 abril de 2025**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el 29 de junio de 2023, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por los señores AGUSTIN ELIAS JULIO PEREZ, TARSILA MARIA JULIO PEREZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija KATY MARIANA JULIO PEREZ, DEIDIS MARIA JULIO PEREZ, ZENILDA JULIO PEREZ, LUZ ELENA JULIO PEREZ, SANDRY YULIETH JULIO PEREZ, JORGE ANDRES JULIO PEREZ, al abogado Mauricio González Arango (Archivo No. 001 del expediente digital).

Los registros civiles allegados al expediente se encuentran un poco ilegibles, razón por la cual se requiere al apoderado para que aporte los registros de los demandantes.

Se advierte en los poderes aportados que se encuentran señaladas los señores Edinson Enrique Naranjo Julio y Luis Fernando Julio Pérez, sin presentación personal, tampoco se señalaron en la demanda, ni se encuentra agotado requisito de procedibilidad, sin embargo en aras de evitar nulidades futuras se requiere al apoderado para que aclare si estas personas integran a la parte demandante, en caso afirmativo deberá allegarse escrito nuevo de demanda incluyendo estas personas, así como poder y agotamiento de requisito de procedibilidad.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se

admite demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios causados los demandantes por las lesiones adquiridas por AGUSTIN ELIAS JULIO PEREZ mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, pero no de la parte demandante, ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que **NO se entiende cumplido este requisito razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para allegue la direcciones de notificación electrónica de los demandantes y de la agencia.**

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío a la entidad demandada.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por AGUSTIN ELIAS JULIO PEREZ (Víctima); TARSILA MARIA JULIOPEREZ (Madre) actuando en nombre propio y en representación de su menor hija KATY MARIANA JULIO PEREZ (Hermana); DEIDIS MARIA JULIO PEREZ (Hermana), ZENILDA JULIO PEREZ (hermana), LUZ ELENA JULIO PEREZ (hermana), SANDRY YULIETH JULIO PEREZ (Hermana),

JORGE ANDRES JULIO PEREZ (hermano) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Se reconoce personería al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO identificado con cédula No. 9.726.351 y T.P. No. 145.038 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c357e054b3f67f65f17da63dd5fdc2e7b4b495bdd78e96e07d0c30975fcc29ba**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00203 00**
Demandantes : SULAY SUAREZ BALAGUERA Y CAMILA SERRANO SUAREZ
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, MARTHA CECILIA RAMIREZ TOMBE, ERWIN ALEXIS NARVAEZ RAMIREZ, JOSE DANIEL NARVAEZ RAMIREZ presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL; a fin de que se declare a dichas entidades administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados con ocasión del desplazamiento forzado al que se vieron sometidos en los años 2012, 2014, 2017, ya que fueron víctimas de tres desplazamientos forzados cuyo primer lugar desde el cual fue desplazados en el Departamento valle en el Municipio de Palmira, el segundo desplazamiento Cundinamarca municipio de Soacha, y por ultimo desplazamiento en el Departamento del Guaviare – municipio de San José del Guaviare. (Folios 4 a 6 del Archivo PDF denominado "01Demanda")

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 4 de julio de 2023 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición **NO** serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló en la demanda como la mayor de las pretensiones la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000, 00); por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de agosto de 2022** ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **27 de septiembre de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARTHA CECILIA RAMIREZ TOMBE, ERWIN ALEXIS NARVAEZ RAMIREZ, JOSE DANIEL NARVAEZ RAMIREZ y como convocadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL. (Archivo 1)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", que atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

*(...) "**PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley**".* (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se circunscribe a hechos acontecidos en el año 2005 (Folios 4 y 5 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); habrá de tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-254 de 2013, en la cual se establece:

*"(...) (xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa **sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores**, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013 (...)*". (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se circunscribe a hechos acontecidos en los años 2012, 2014 y 2017. Se advierte que aun cuando no se señaló fecha exacta de la ocurrencia del hecho, lo cierto es que en la demanda se señala que el desplazamiento tuvo ocurrencia para en los años indicados, esto es 2012, 2014 y 2017, manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento. Advirtiendo lo anterior se toman estos años (2012, 2013 y 2017) para el conteo de la caducidad.

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se tiene que los hoy accionantes contaban con el término de **DOS (02) AÑOS** aun cuando no se precisa fecha corresponde a los años **2012, 2013 y 2017**, para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, la demandante contaba hasta los **años**

2014, 2015 y 2019 para radicar demanda.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en escrito de la demanda no se señaló la imposibilidad de los demandantes que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por consiguiente, no se puede tomar otra fecha para efectos del cómputo de la caducidad.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **4 DE JULIO DE 2023**, por lo tanto, se concluye con base en los argumentos esgrimidos hasta el momento, que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa y se impone para este Juzgado el deber legal de rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.564.333 de Guatavita., Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 210.710, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese la actuación, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2ccf658ded1cefff17581b823da76da0ca6b9af0b3214858615b3709847172**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00204 00**
Ejecutante : Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3
Ejecutado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Previo estudiar demanda ejecutiva, solicita desarchivo de expediente

El 04 de julio de 2023, mediante apoderado judicial, la parte demandante dentro del proceso con radicado 110013336037-2013-00269-00 (Edgar Lozano Bermúdez y Otros) interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa demanda ejecutiva en contra de la Nación – Rama Judicial con la finalidad de obtener el pago de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 23 de noviembre de 2017, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 02 de febrero de 2016, dentro del proceso ordinario de reparación directa antes citado.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Ejecutivo, a fin de verificar si la demanda cumple con los requisitos legales del título ejecutivo, pero, para ello, se hace necesario acceder al expediente de reparación directa radicado bajo No. 110013336037-2013-00269-00 dentro del cual se dictaron las sentencias constitutivas del título que se pretende ejecutar, el cual se encuentra archivado.

En consecuencia y conforme lo solicita el ejecutante, se dispone que **por Secretaría se realice el trámite de desarchivo** del expediente radicado bajo el No. 110013336037-2013-00269-00, en el cual es demandante el señor Edgar Lozano Bermúdez y Otros y demandada la Nación – Rama Judicial, con el fin de decidir sobre la demanda ejecutiva impetrada.

Una vez ingrese el expediente se dispondrá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e2f56cbfd773bacf0f77920a469aeca63e2b28d6203cfd33381e728e2fd7fe**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00205 00**
Demandante : Wilmer Alexander Vargas Zabala y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede
término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los demandantes WILMER ALEXANDER VARGAS ZABALA (víctima) actuando en nombre propio y en el de su hijo menor JUAN ESTEBAN VARGAS SÁNCHEZ; RAUL VARGAS LERMA (padre); GLORIA NANCY ZABALA DE VARGAS (madre); RAUL VARGAS ZABALA (hermano) y LEIDY JOHANA VARGAS ZABALA (hermana), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare responsables por la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el demandante Wilmer Alexander Vargas Zabala durante el lapso comprendido entre el 20 de enero de 2016 hasta el 24 de noviembre de 2016, fecha en la que fue ordenada la libertad por vencimiento de términos y cuyo fallo definitivo fue proferido el fallo el día 19 de julio de 2021, en donde se le absuelve de los cargos por los cuales se le acusó bajo el apotegma universal del *in dubio pro reo*.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 05 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$11.857.382 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 10 del archivo No. 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...)” (Subrayado del Despacho)*

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de abril de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **26 de junio de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y SIETE (07) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de WILMER ALEXANDER VARGAS ZABALA (víctima) actuando en nombre propio y en el de su hijo menor JUAN ESTEBAN VARGAS SÁNCHEZ; RAUL VARGAS LERMA (padre); GLORIA NANCY ZABALA DE VARGAS (madre); RAUL VARGAS ZABALA (hermano) y LEIDY JOHANA VARGAS ZABALA (hermana), siendo convocada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 5-7 del archivo No. 004 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sería la presunta privación injusta de la libertad de que fue sujeto el demandante Wilmer Alexander Vargas Zabala durante el lapso comprendido entre el 20 de enero de 2016 hasta el 24 de noviembre de 2016, fecha esta última en que fue ordenada la libertad por vencimiento de términos y cuyo fallo definitivo fue proferido el fallo el día **19 de julio de 2021**, en donde se le absuelve de los cargos por los cuales se le acusó bajo el apotegma universal del *in dubio pro reo*, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, según se señala en la certificación emitida el 23 de julio de 2023 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué y la sentencia anexa a la misma (fls. 14-44 del archivo No. 003 del expediente digital).

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y siete (07) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **05 de julio de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado en debida forma por los señores WILMER ALEXANDER VARGAS ZABALA (víctima) actuando en nombre propio y en el de su hijo menor JUAN ESTEBAN VARGAS SÁNCHEZ; RAUL VARGAS LERMA (padre); GLORIA NANCY ZABALA DE VARGAS (madre); RAUL VARGAS ZABALA (hermano) y LEIDY JOHANA VARGAS ZABALA (hermana) al abogado JAIME EDUARDO VELA TELLO (archivo No. 002 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de hijo de JUAN ESTEBAN VARGAS SÁNCHEZ respecto del demandante WILMER ALEXANDER VARGAS ZABALA (víctima), según registro civil de nacimiento de aquél (fl. 3 del archivo No. 003 del expediente digital).

También se acredita la calidad de padre de RAUL VARGAS LERMA (padre) y madre de GLORIA NANCY ZABALA DE VARGAS respecto del demandante WILMER ALEXANDER VARGAS ZABALA (víctima), según registro civil de nacimiento de éste (fl. 1 del archivo No. 003 del expediente digital).

Igualmente, se encuentra acreditada la calidad de hermano de RAUL VARGAS ZABALA respecto del demandante WILMER ALEXANDER VARGAS ZABALA (víctima), según registro civil de nacimiento de aquél (fl. 2 del archivo No. 003 del expediente digital).

No obstante lo anterior, no se encuentra acreditada la calidad de hermana de la señora LEIDY JOHANA VARGAS ZABALA, por lo que deberá allegarse copia autenticada del registro civil de nacimiento de ésta para demostrar el parentesco alegado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare responsables por la presunta privación injusta de la libertad de que fue sujeto el demandante Wilmer Alexander Vargas Zabala durante el lapso comprendido entre el 20 de enero de 2016 hasta el 24 de noviembre de 2016, fecha esta última en que fue ordenada la libertad por vencimiento de términos y cuyo fallo definitivo fue proferido el fallo el día 19 de julio de 2021, en donde se le absuelve de los cargos por los cuales se le acusó

bajo el apotegma universal del *in dubio pro reo*.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de las entidades demandadas y la dirección electrónica

de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, sin embargo, revisado el correo electrónico al cual remitió la demanda y sus anexos a la demandada Fiscalía General de la Nación, encuentra el Despacho un error de digitación, pues fue enviado a la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, siendo lo correcto jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, por lo que deberá remitirse nuevamente la demanda y sus anexos a esta última dirección señalada y allegar copia de ello a este expediente.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo no se señaló el correo electrónico de ninguno de los demandantes ni de los testigos, por lo que debe indicarse la dirección electrónica de notificación de cada uno de ellos.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAIME EDUARDO VELA TELLO como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db552426812b41ddefe2088315fbed3a4fce907a1b0e69db522ef62d478296d**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00207 00**
Demandante : Gonzalo Alberto Roldán Posada y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede
término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los demandantes GONZALO ALBERTO ROLDÁN POSADA (víctima); MARÍA BEATRIZ VARGAS ALARCÓN (cónyuge); PRISCILLA ROLDÁN (hija) y ANGELINA POSADA DE ROLDÁN (madre), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que se le habrían ocasionado por la vinculación del demandante GONZALO ALBERTO ROLDÁN POSADA a un proceso penal que finalmente terminó con sentencia absolutoria debidamente ejecutoriada el día 28 de abril de 2021.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 06 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$285.084.083 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente (fl. 15 del archivo No. 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

No obstante lo anterior, junto con el escrito de demanda no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto, razón por la cual, deberá allegarse la misma.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término

de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sería la vinculación del demandante GONZALO ALBERTO ROLDÁN POSADA a un proceso penal que finalmente terminó con sentencia absolutoria debidamente ejecutoriada el día **28 de abril de 2021** (fl. 35 del archivo No. 004 del expediente digital); sin embargo, ante la falta de constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, no es posible establecer si operó el fenómeno de la caducidad en este caso, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante que allegue la respectiva acta a efectos de realizar el conteo de la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado en debida forma por los señores GONZALO ALBERTO ROLDÁN POSADA (víctima); MARÍA BEATRIZ VARGAS ALARCÓN (cónyuge); PRISCILLA ROLDÁN (hija) y ANGELINA POSADA DE ROLDÁN (madre) a la abogada LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ (archivo No. 002 del expediente digital).

Dentro de las pruebas y anexos aportados no se hayan documentales que permitan comprobar la calidad de la cónyuge de la señora MARÍA BEATRIZ VARGAS ALARCÓN, ni de hija de la señora PRISCILLA ROLDÁN, por lo que deberán allegarse las respectivas copias de los registros civiles que demuestren cada una de dichos parentescos.

En el presente proceso se acredita la calidad de madre de ANGELINA POSADA DE ROLDÁN respecto del demandante GONZALO ALBERTO ROLDÁN POSADA

(víctima), según registro civil de nacimiento de éste (fl. 66 del archivo No. 004 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare responsables por la vinculación del demandante GONZALO ALBERTO ROLDÁN POSADA a un proceso penal que finalmente terminó con sentencia absolutoria debidamente ejecutoriada el día 28 de abril de 2021.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de las entidades demandadas y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que debe allegar dichas constancias con la subsanación de la demanda, así como copia del escrito de subsanación.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo se señaló el correo electrónico de los demandantes, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b998475b1f83fc7c1ad7703bdc5553afc23a39df9311aeceb91b9d7a7f9f5c**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00211 00**
Demandante : Unión Temporal Protección Premium 2021
Demandado : Unidad Nacional de Protección – UNP
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado y reconoce
personería

I. ANTECEDENTES

La UNIÓN TEMPORAL PROTECCION PREMIUM 2021- ZONA 5, conformada por las empresas UNIÓN TEMPORAL PROTECCION PREMIUM 2021 ZONA 1, conformada por las Empresas GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA - EN REORGANIZACION y COBASEC LTDA (hoy ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA., en virtud de la fusión entre las dos compañías) con NIT 830.092.706-6; EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA y CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA (hoy EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA., en virtud de la fusión entre las dos compañías) con NIT. 860.520.097-5; COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA-EN REORGANIZACION, identificada con NIT.830.101.476-7; SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA con NIT. 860.523.408-6; DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA., con NIT 804.000.044-0 y COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA con NIT. 830.023-864-7, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, con el fin de que se declare judicialmente la liquidación del Contrato 815 del año 2021 Zona 1, suscrito entre la Unión Temporal Premium 2021 y la Unidad Nacional de Protección 2021 y se condene a pagar a esta última las sumas de dinero detalladas en la demanda.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 07 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala

Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)." (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

El apoderado de la parte demandante indicó como pretensión la suma de \$529.243.645, la cual corresponde a la Factura FEUT4 de fecha 31 de marzo del 2021 que corresponde a los servicios de escoltas prestados en el mes de febrero

2021; suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma, por lo que corresponde a este Despacho su conocimiento.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

Al respecto el artículo 613 del CGP, señaló lo siguiente:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, El peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública." (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de marzo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **24 de mayo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y NUEVE (9) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Unión Temporal Premium 2021, siendo convocada la Unidad Nacional de Protección – UNP, (fls. 1-2 del archivo No. 002 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal j de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el "CONTRATO 815 DEL AÑO 2021 ZONA 1", el cual fue celebrado entre la Unión Temporal Premium 2021 y la Unidad Nacional de Protección – UNP, trata sobre la Prestación de servicios para la provisión e implementación de escoltas que requiera la Unidad Nacional de Protección en desarrollo del programa de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la entidad.

Que, de conformidad con lo anterior, los servicios cuyo pago se está reclamando corresponde al mes de febrero de 2021 y la fecha pactada para la terminación del contrato era el **13 de septiembre de 2021**.

Frente a las circunstancias que rodean el contrato que concentra la discusión, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. [hoy CPACA].

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. [hoy CPACA] (...). (Subrayado fuera de texto)

Así, como quiera que en el clausulado del contrato se pactó la obligatoriedad de liquidar el contrato y que el negocio jurídico demandado está regulado por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la presente demanda se halla en el supuesto contemplado en el ordinal v) del literal j) del artículo 164 del CPACA; razón por la cual, el término de caducidad de dos (2) años empieza a contar una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, es decir, desde el **13 de marzo de 2022** para el primer contrato, venciendo el término de caducidad el **13 de marzo de 2024**.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y nueve (9) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **22 DE MAYO DE 2024**.

Como en el presente caso la demanda contencioso administrativa en ejercicio

del medio de control de controversias contractuales fue radicada el **07 DE JULIO DE 2023**, se concluye que se hizo en término y por ello, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado a la abogada ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ (fls. 260-261 del archivo No. 002 del expediente digital) por parte del señor JOSE LUIS AGUILAR PINZON, quien actúa en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCION PREMIUM 2021- ZONA 5, conformada por las Empresas UNIÓN TEMPORAL PROTECCION PREMIUM 2021. ZONA 1, conformada por las Empresas GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA - EN REORGANIZACION y COBASEC LTDA (hoy ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA., en virtud de la fusión entre las dos compañías) con NIT 830.092.706-6; EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA y CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA (hoy EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA., en virtud de la fusión entre las dos compañías) con NIT. 860.520.097-5, COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA-EN REORGANIZACION, identificada con NIT.830.101.476-7, SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA con NIT. 860.523.408-6; DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA., con NIT 804.000.044-0 y COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA con NIT. 830.023-864-7, quien es el representa legal de la unión temporal, de conformidad con el documento por medio del cual se creó la misma (fls. 249-257 del archivo No. 002 del expediente digital).

Así mismo, obra dentro de las expediente copia del "CONTRATO 815 DEL AÑO 2021 ZONA 1", celebrado entre la Unión Temporal Premium 2021 y la Unidad Nacional de Protección – UNP, para la prestación de servicios para la provisión e implementación de escoltas que requiera la Unidad Nacional de Protección en desarrollo del programa de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la entidad y copia de la factura FEUT4 del 31 de marzo de 2021, por lo que la demandada goza de legitimación en la causa por pasiva (fls. 224-244 del archivo No. 002 y archivo No. 003 del expediente digital).

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y pero no de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tampoco allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se requiere que allegue las mismas.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para

notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo se señaló el correo electrónico al cual puede ser notificada la demandante y la entidad demandada, pero no allegó ni los nombres ni los datos de ubicación de los testigos que solicita se decreten en este proceso, por lo que se deberá relacionar todos los testigos que se solicitan se decreten y los datos de ubicación de cada uno de ellos, conforme a la norma antes señalada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio digital y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ALEXANDRA MARTINEZ como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5719f17f43b8660835017f0b76c03e02b8af5dc9698c6257095fadb3c6962210**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00213 00**
Demandante : Alba Lucía López Zapata y otros
Demandado : Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC y otro
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado y reconoce
personería

I. ANTECEDENTES

Los demandantes ALBA LUCÍA LÓPEZ ZAPATA (madre); RUBÉN DARÍO OSPINA HERNÁNDEZ (padre); SERGIO ALEJANDRO OSPINA LÓPEZ (hermano), quien actúa en nombre propio y en el de sus hijas menores VIOLETTA OSPINA GUTIÉRREZ (sobrina) y MARIANGEL OSPINA GUTIÉRREZ (sobrina); LAURA STEFANÍA OSPINA LÓPEZ (hermana), quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor ANA LUCÍA OSPINA LÓPEZ (sobrina); GILMA HERNÁNDEZ MOSQUERA (abuela paterna) y MARÍA ESTEFANÍA ZAPATA LOAIZA (abuela materna); ZULY DORAIS LÓPEZ ZAPATA (tía); y, YERALDY GUTIÉRREZ NARVÁEZ (cuñada), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de la muerte del señor Nicolás Darío Ospina López ocurrida el día 28 de junio de 2022 dentro de las instalaciones del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad del municipio de Tuluá (Valle del Cauca).

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 11 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala

Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$1.117.928,08 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 62 del archivo 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **08 de mayo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día

09 de junio de 2023, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y UN (1) DÍA**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ALBA LUCÍA LÓPEZ ZAPATA (madre); RUBÉN DARÍO OSPINA HERNÁNDEZ (padre); SERGIO ALEJANDRO OSPINA LÓPEZ (hermano), quien actúa en nombre propio y en el de sus hijas menores VIOLETTA OSPINA GUTIÉRREZ (sobrina) y MARIANGEL OSPINA GUTIÉRREZ (sobrina); LAURA STEFANÍA OSPINA LÓPEZ (hermana), quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor ANA LUCÍA OSPINA LÓPEZ (sobrina); GILMA HERNÁNDEZ MOSQUERA (abuela paterna) y MARÍA ESTEFANÍA ZAPATA LOAIZA (abuela materna); ZULY DORAIS LÓPEZ ZAPATA (tía); y, YERALDY GUTIÉRREZ NARVÁEZ (cuñada), siendo convocada(s) la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC (fls. 725-731 del archivo No. 003 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **28 de junio de 2022** (fecha de la muerte del señor Nicolás Darío Ospina López dentro de las instalaciones del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad del municipio de Tuluá – Valle del Cauca), por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **29 de junio de 2024**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) mes y un (1) día**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **30 JULIO DE 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **11 de julio de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por ALBA LUCÍA LÓPEZ ZAPATA (madre); RUBÉN DARÍO OSPINA HERNÁNDEZ (padre); SERGIO ALEJANDRO OSPINA LÓPEZ (hermano), quien actúa en nombre propio y en el de sus hijas menores VIOLETTA OSPINA GUTIÉRREZ (sobrina) y MARIANGEL OSPINA GUTIÉRREZ (sobrina); LAURA STEFANÍA OSPINA LÓPEZ (hermana), quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor ANA LUCÍA OSPINA LÓPEZ (sobrina); GILMA HERNANDEZ MOSQUERA (abuela paterna) y MARÍA ESTEFANÍA ZAPATA LOAIZA (abuela materna); ZULY DORAIS LÓPEZ ZAPATA (tía); y, YERALDY GUTIÉRREZ NARVÁEZ (cuñada) a los abogados GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE como apoderado principal y MELISSA ANDREA GAONA GÓMEZ como apoderada sustituta (fls. 1-12 del archivo No. 003 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de madre y padre de los señores ALBA LUCÍA LÓPEZ ZAPATA y RUBÉN DARÍO OSPINA HERNÁNDEZ respecto del señor Nicolás Darío Ospina López, según registro civil de nacimiento de éste (fls. 13-14 del archivo No. 003 del expediente digital).

De igual forma, se encuentra acreditada la calidad de hermanos de los señores SERGIO ALEJANDRO OSPINA LÓPEZ y LAURA STEFANÍA OSPINA LÓPEZ respecto del señor Nicolás Darío Ospina López, según registro civil de nacimiento de aquellos (fl. 22-24 del archivo No. 003 del expediente digital).

Así también, se encuentra acreditada la calidad de sobrinas de las menores VIOLETTA OSPINA GUTIÉRREZ, MARIANGEL OSPINA GUTIÉRREZ y ANA LUCÍA OSPINA LÓPEZ respecto del señor Nicolás Darío Ospina López, según registro civil de nacimiento de aquellos (fl. 25-29 del archivo No. 003 del expediente digital).

Por otro lado, se encuentra acreditada la calidad de tía de la señora ZULY DORAIS LÓPEZ ZAPATA respecto del señor Nicolás Darío Ospina López, según registro civil de nacimiento de aquella (fl. 30-31 del archivo No. 003 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de abuela materna y paterna de las señoras MARÍA ESTEFANÍA ZAPATA LOAIZA y GILMA HERNÁNDEZ MOSQUERA respecto del señor Nicolás Darío Ospina López, según registro civil de nacimiento de la madre y padre de éste (fls. 17-20 del archivo No. 003 del expediente digital).

Para la prueba de la calidad de cuñada de la señora YERALDY GUTIÉRREZ NARVÁEZ respecto del demandante Nicolás Darío Ospina López como compañera permanente del señor SERGIO ALEJANDRO OSPINA LÓPEZ se tendrán en cuenta los medios de prueba aportados y solicitados en el escrito de demanda.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de la muerte del señor Nicolás Darío Ospina López ocurrida el día 28 de junio de 2022 dentro de las instalaciones del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad del municipio de Tuluá (Valle del Cauca).

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de las entidades demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos de los apoderados, pero no de los integrantes de la parte demandante, por lo que se deberán señalar los correos de cada uno de ellos a fin de cumplir con lo dispuesto en la norma indicada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los abogados GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE como apoderado principal y MELISSA ANDREA GAONA GÓMEZ como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8623b0e86ce3d45461ebb5190189333fab491268efb41d4dfcf40b98c92b4e**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias contractuales
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2023-000230-00**
Demandante : CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 012
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Asunto : Declara falta de competencia – Remite expediente

1. Mediante acta de reparto del 24 de julio de 2023, el presente proceso fue asignado a este Despacho.
2. Mediante correo electrónico del 26 de julio de 2023 el apoderado de la parte actora señaló:

"Me permito solicitar que la demanda de controversias contractuales presentada en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU sea remitida al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que por un error en el reparto fue asignada a su Despacho, no obstante la competencia para conocer de la demanda es del mencionado Tribunal."

3. En el acápite VII de la demanda se señaló:

"La competencia para conocer del presente medio de control de controversias contractuales, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que:

a. La cuantía de la reclamación asciende, como mínimo, a la suma DE SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$7.978.985.569,61), por lo que es superior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. El Contrato de Contrato de Obra No. 1541 de 2018 se debía ejecutar en Bogotá."

4. De conformidad con el numeral 5 del artículo 155 del CPACA este Despacho no es competente para conocer del proceso, atendiendo a la cuantía de las pretensiones.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor cuantía.
2. Por Secretaría del Despacho, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera -reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DRP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbe817e8e37d7b54f63b73efaa8c4953d6f90908a9c4332834315fb9874b10b**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>